

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS POLÍTICAS UNIDAD DE POSTGRADO Y RELACIONES  
INTERNACIONALES**



**“INCUMPLIMIENTO Y RESTRICCIONES AL DERECHO  
CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES A PARTICIPAR LIBREMENTE  
EN LA FORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER  
POLÍTICO”**

**Tesis presentada para optar al grado de Doctor**

**AUTOR: Juan Carlos Berrios Albizu**

**TUTOR: PhD. Jorge Omar Mostajos Barrios**

**La Paz – Bolivia**

**2023**

## **DEDICATORIA**

A LA FACULTAD DE DERECHO  
DE LA UNIVERSIDAD MAYOR  
DE SAN ANDRÉS, ALMA MÁTER  
EN MI FORMACIÓN  
ACADÉMICA.

AL ÓRGANO JUDICIAL, POR  
HABERME COBIJADO EN TODAS  
LAS INSTANCIAS DE MI  
CARRERA JUDICIAL, A LA QUE  
HE DEDICADO MI VIDA DE  
MANERA LEAL, HONESTA Y  
TRANSPARENTE.

## **AGRADECIMIENTOS**

A MI MADRE BACILIA ALBIZU VARGAS, A QUIEN RECUERDO CON AMOR EN TODOS MIS ACTOS.

A MI PADRE FELIPE BERRIOS FUENTES, POR SU TEMPLANZA PARA ENFRENTAR LA VIDA.

A MI FAMILIA, POR SER EL SOPORTE EN CADA ETAPA DE MI SUPERACIÓN PERSONAL.

### **ABREVIATURAS UTILIZADAS**

Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
CPE	Constitución Política del Estado
CFGC	Compromisos Forzosos de Gestión Compartida
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TSE	Tribunal Supremo Electoral

## INDICE

### **“INCUMPLIMIENTO Y RESTRICCIONES AL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LAS MUJERES A PARTICIPAR LIBREMENTE EN LA FORMACIÓN, EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO”**

DEDICATORIA .....	i
AGRADECIMIENTOS .....	ii
ABREVIATURAS UTILIZADAS .....	iii
RESUMEN .....	1
Aspectos Generales .....	1
Capítulo 1 .....	2
Aspectos Generales .....	2
1. Introducción .....	2
2. Importancia de la Investigación .....	3
3. Problematización .....	4
4. Objetivos .....	8
4.1. Objetivo General .....	8
4.2. Objetivos Específicos .....	8
5. Justificación .....	9
5.1 Justificación teórica .....	9
5.2 Justificación metodológica .....	10
5.3. Justificación práctica .....	11
6. Metodología .....	11
6.1. Métodos generales .....	12
6.2. Métodos específicos .....	12
6.3. Técnicas .....	13
6.3.1. Técnicas específicas .....	13
6.3.2. Instrumentos de Investigación .....	14
7. Factibilidad y valor del proyecto .....	14
8. Delimitación .....	14
8.1. Delimitación sustantiva .....	14
8.2. Delimitación espacial .....	14
8.3 Delimitación temporal .....	15
9. Fuentes .....	15
Capítulo 2 .....	16

Fundamentación teórica .....	16
2.1. Marco histórico .....	16
2.1.1. La evolución de la participación política de las mujeres en la historia .....	16
2.1.2. Bolivia.....	18
2.2. Marco Teórico.....	20
2.2.1. Participación política.....	20
2.2.2. Diversificación de la participación política .....	20
2.2.3. El derecho a la participación política .....	21
2.2.4. Los derechos políticos .....	22
2.2.5. La participación política de la mujer como un derecho constitucional en Bolivia .....	23
2.2.6. Poder .....	24
2.2.7. El Ejercicio del Poder Político .....	24
2.2.8. Acoso y Violencia política en la Participación Política .....	25
2.2.8.1. Acoso Político .....	26
2.2.8.2. Violencia en el Ámbito Político .....	27
2.2.8.3. Formas de Manifestación del Acoso y Violencia Política .....	29
2.2.9. Restricciones a la participación política por Discriminación.....	30
2.3. Marco Jurídico .....	31
2.3.1. Legislación Nacional.....	31
2.3.1.1. Constitución Política del Estado.....	31
2.3.1.2. Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres. (L.243-2012).....	32
2.3.1.3. Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres .....	34
2.3.1.4. Marco Normativo .....	36
A. Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral (L.1779 /1997).....	36
B. Ley de Partidos Políticos- Cuotas (L. 1983/1999).....	36
C. Ley de Régimen Electoral (L.026-2010) .....	37
D. Ley del Órgano Electoral (L.018-2010) .....	38
E. Ley de Organizaciones Políticas (L.1096- 2018).....	39
F. Normativa Específica OEP .....	41
2.3.2. Normas Supranacionales .....	43
2.3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.....	43
Artículo 21 .....	43

2.3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	44
2.3.2.3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	44
2.3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	44
2.3.2.5. Declaración de Derechos Políticos de las Mujeres (1952).....	45
2.3.2.6. Convención CEDAW (1979) .....	46
2.3.2.7. Convención de Belém do Pará (1994).....	47
2.3.2.8. Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (2000) .....	48
2.3.2.9. Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (2015).....	49
Capítulo 3 .....	50
Marco Práctico.....	50
3.1. Análisis del cumplimiento de la normativa nacional e internacional.....	50
3.1.1. Normativa nacional .....	50
3.1.2. Normativa internacional.....	59
3.2. Análisis de casos relevantes de acoso y violencia política .....	63
3.2.1. Caso Juana Quispe .....	64
3.2.2. Caso Cecilia Gutiérrez .....	68
3.2.3. Eliana Paco .....	71
3.2.4. Muriel Cruz.....	72
3.2.5. Casos con Sentencia.....	72
3.2.5.1. Caso Rafael Quispe .....	73
3.2.5.2. Caso Arturo Vegamonte.....	75
3.2.5.3. Caso Marco Antonio Espíndola.....	76
3.3. Cumplimiento de la Ley 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.....	77
3.4. Derecho Comparado .....	85
3.4.1. Argentina .....	87
3.4.2. Brasil.....	88
3.4.3. Chile.....	89
3.4.4. Colombia.....	89
3.4.5. Ecuador .....	89
3.4.6. Paraguay.....	91
3.4.7. Perú.....	91
3.4.8. Uruguay .....	93
3.4.9. Venezuela.....	94

3.5. Jurisprudencia nacional e internacional sobre la participación política de la mujer en política (Acoso y violencia).....	95
3.5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	95
3.5.2. Los derechos políticos a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	110
3.5.2.1. Caso María Merciadri contra Argentina.....	113
3.5.2.2. Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú.....	116
3.6. Percepciones de mujeres concejales respecto al ejercicio del derecho y acoso político. ....	118
3.6.1. ¿Conoce algún caso de acoso y violencia política? .....	119
3.6.2. ¿Ud. fue víctima de acoso y/o violencia política? .....	121
3.6.3. ¿Qué tipo de acoso o violencia recibió? .....	123
3.6.4. ¿En su municipio existen los denominados “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)”?.....	125
3.6.5. ¿Si ud. fue víctima de acoso y/o violencia política, acudió a alguna de las siguientes instancias .....	127
3.6.6. ¿En caso de que haya acudido a alguna instancia para sentar su denuncia, su trámite fue?... 129	
3.6.7. Si su trámite fue aceptado, cómo lo califica .....	130
3.6.8. ¿Cree que se respeta el Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política? .....	132
3.6.9. ¿Usted se siente protegida para el ejercicio de su derecho constitucional de participación en política? .....	134
3.6.10. Conclusión a la encuesta .....	136
3.7. Propuesta.....	137
3.7.1. Exposición De Motivos.....	137
3.7.2. Justificación .....	142
3.7.3. Objetivo del proyecto.....	142
3.7.4. Contenido.....	143
Capítulo 4 .....	148
Conclusiones.....	148
Bibliografía	
Anexos	

## **INDICE DE GRÁFICOS**

Gráfico N° 1 Denuncias en el OEP.....	69
Gráfico N° 2 Renuncias registradas por el OEP.....	70
Gráfico N° 3 Casos registrados en el Ministerio Público.....	71

Gráfico N° 4 Denuncias de Acoso y Violencia política presentadas ante la Defensoría del Pueblo.....	72
Gráfico N° 5 Conocimiento de algún caso de acoso y violencia política.....	112
Gráfico N° 6 Víctima de acoso y/o violencia política.....	114
Gráfico N° 7 Tipo de acoso o violencia recibió.....	116
Gráfico N° 8 Existencia de Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC).....	118
Gráfico N° 9 Instancias donde acudió a sentar denuncia.....	120
Gráfico N° 10 Aceptación de trámite.....	122
Gráfico N° 11 Calificación de trámite.....	124
Gráfico N° 12 Respeto al Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política.....	126
Gráfico N° 13 Protección para el ejercicio del Derecho constitucional de participación en política.....	128

#### INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 Conocimiento de algún caso de acoso y violencia política.....	112
Tabla N° 2 Víctima de acoso y/o violencia política.....	113
Tabla N° 3 Tipo de acoso o violencia recibió .....	115

Tabla N° 4 Existencia de Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC).....	118
Tabla N° 5 Instancias donde acudió a sentar denuncia.....	120
Tabla N° 6 Aceptación de trámite.....	122
Tabla N° 7 Calificación de trámite.....	123
Tabla N° 8 Respeto al Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política.....	125
Tabla N° 9 Protección para el ejercicio del derecho constitucional de participación en política.....	128

### **INDICE DE ANEXOS**

ANEXO 1 Cuestionario Acoso y violencia Política.....	157
Anexo 2 Captura fotográfica sobre proceso contra acoso político.....	159
ANEXO 3 Captura fotográfica. Asesinato de concejala Juana Quispe.....	160

ANEXO 4 Captura fotográfica. Sentencia a Rafael Quispe por Acoso

Político..... 161

## **RESUMEN**

La tesis se centra en el estudio sobre el incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

Para abordar esta cuestión, se plantean varios objetivos específicos, que incluyen el análisis de la conformidad con la normativa nacional e internacional relacionada con los derechos políticos de las mujeres, la investigación de casos relevantes que evidencien restricciones a estos derechos, la evaluación del cumplimiento de la Ley 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, la identificación de las limitaciones que enfrentan las mujeres en la protección de sus derechos políticos en el contexto del acoso político, un estudio comparativo de derecho en materia de participación y protección de mujeres en el poder político, la exploración de las percepciones de mujeres concejalas con respecto al ejercicio de sus derechos y el acoso político, y finalmente, el establecimiento de la necesidad de introducir reformas o complementaciones en el contenido de la Ley 243.

Sin duda, el derecho de las mujeres a la participación política está garantizado en la CPE y las leyes, sin embargo, desde la práctica se ha identificado que existen obstáculos que conllevan al acoso y la violencia política.

En ese sentido, la tesis apela a la utilización de métodos y técnicas de recolección de datos teóricos y prácticos que ayudan a develar el problema, analizarlo, comprenderlo y planteando una alternativa de solución.

De esta manera, la tesis busca analizar en profundidad el estado actual de los derechos políticos de las mujeres y proponer posibles mejoras en la legislación relacionada con este tema.

# **Capítulo 1**

## **Aspectos Generales**

## Capítulo 1

### Aspectos Generales

#### 1. Introducción

El ejercicio pleno de los derechos políticos es un pilar fundamental en cualquier democracia que aspire a la igualdad y la participación equitativa de todos sus ciudadanos. Entre estos derechos, se encuentra el derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político. Sin embargo, en la realidad, este derecho se ve socavado por diversas formas de incumplimiento y restricciones que comprometen la igualdad de género en la esfera política.

Esta tesis se adentra en un profundo estudio que aborda una problemática de gran relevancia: el incumplimiento y las restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar en la vida política de manera libre y sin obstáculos.

A lo largo de la investigación se ha constatado que, lejos de observar un respeto pleno a este derecho, existen casos alarmantes de acoso y violencia política dirigidos hacia las mujeres. En este contexto, resulta aún más preocupante que, a pesar de la existencia de más de 500 denuncias por estos actos en un período de 11 años, tan solo se hayan dictado tres sentencias al respecto.

Uno de los elementos cruciales que se identificó es la aparente falta de aplicación efectiva de la Ley 243, diseñada específicamente para prevenir y sancionar el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres. Esta falta de aplicación se atribuye, en parte, al desconocimiento de la ley y, en parte, a la demora en la resolución de los casos, lo que contribuye a perpetuar un ambiente hostil para las mujeres que desean participar activamente en la política.

Para arrojar luz sobre esta problemática y comprender mejor sus implicaciones, se recurrió a la valiosa perspectiva de las mujeres concejales, quienes se encuentran en el corazón de la política local y han sido testigos y víctimas de estas restricciones y acosos en su ejercicio político. Sus experiencias y percepciones arrojan una luz esclarecedora sobre la magnitud del problema.

En este contexto, esta tesis no solo analiza la situación actual de los derechos políticos de las mujeres y las restricciones que enfrentan, sino también propone soluciones concretas. Como resultado de la investigación, se presenta un proyecto de ley que tiene como objetivo complementar la Ley 243 y fortalecer aún más la protección de las mujeres en el ámbito político.

## **2. Importancia de la Investigación**

Es de suma importancia estudiar el tema sobre el derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, por cuanto, pese a contarse con una extensa normativa nacional e internacional para garantizar este derecho consagrado en el artículo 26 de la CPE, en la práctica se evidencia su incumplimiento y una serie de restricciones que resultan en acciones de acoso y violencia política.

Teóricamente, esta garantía constitucional refleja el compromiso del Estado boliviano de promover la igualdad de género y la inclusión de las mujeres en todos los niveles de gobierno y representación. Sin embargo, a pesar de contar con un conjunto de leyes y normativas que buscan fomentar la participación política de las mujeres, la realidad muestra que existen obstáculos y restricciones que limitan su pleno ejercicio de este derecho.

Las leyes y normativas como la Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral, la Ley de Partidos Políticos, y la Ley de Régimen Electoral, entre otras, buscan promover la igualdad de oportunidades y la participación efectiva de las mujeres en los órganos de dirección partidaria y en las candidaturas. Establecen cuotas para garantizar la presencia de mujeres en la toma de decisiones políticas y buscan prevenir y sancionar el acoso y la violencia política hacia las mujeres.

A pesar de estos avances normativos, la realidad muestra que las mujeres siguen enfrentando desafíos para ejercer plenamente su derecho a la participación política. El acoso y la violencia política hacia las mujeres son problemas graves y persistentes que afectan su capacidad de ejercer cargos públicos y candidaturas. La falta de sanciones efectivas y la lentitud en los procesos judiciales son factores que contribuyen a la impunidad en estos casos.

Por ello, es fundamental analizar y estudiar la situación actual de la participación política de las mujeres en Bolivia para identificar las razones detrás del incumplimiento y las restricciones

a este derecho constitucional. Es necesario comprender las barreras y desafíos que enfrentan las mujeres en el ámbito político y diseñar estrategias para superarlos.

Además, este tema es relevante en el contexto de los derechos humanos y la igualdad de género a nivel internacional, por cuanto Bolivia es signataria de varios tratados y convenios que promueven la participación política de las mujeres y la eliminación de la discriminación de género. Por ello, es esencial evaluar el cumplimiento de estos compromisos internacionales y su armonización con la legislación nacional.

Además, la investigación sobre la participación política de las mujeres en Bolivia permitirá identificar posibles soluciones y acciones para garantizar la plena vigencia del derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político. Paralelamente, ayudará a visibilizar la importancia de promover la igualdad de género en la esfera política y fortalecer la democracia inclusiva y participativa en el país.

### **3. Problematicación**

La Constitución Política del Estado, dispone en el artículo 26 I. que “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. II. El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos. 3. La fiscalización de los actos de la función pública. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”.

Como se evidencia, la norma constitucional boliviana garantiza como un derecho la participación libre en la formación, ejercicio y control del poder político, que se materializa en la organización, sufragio, fiscalización y en la elección, designación y nominación directa de los representantes en naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Este derecho se encuentra ratificado y protegido en un conjunto de leyes y normativas de Bolivia relacionadas con la promoción de la igualdad de género y la participación política de las mujeres.

En el siguiente cuadro, se presenta un breve resumen de la normativa citada:

Ley o Normativa	Aspectos Destacados
Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral (L.1779/1997)	- Promoción de igualdad de oportunidades y participación efectiva de mujeres en órganos de dirección partidaria y candidaturas.
Ley de Partidos Políticos - Cuotas (L.1983/1999)	- Establecimiento de cuotas no menores al 30% para mujeres en órganos de dirección partidaria y candidaturas.
Ley de Régimen Electoral (L.026/2010)	- Principios de equidad de género e igualdad de oportunidades en todos los niveles de gobierno y representación.
Ley del Órgano Electoral (L.018/2010)	- Composición de Tribunal Supremo Electoral con al menos 3 mujeres de 7 vocales.
Ley de Organizaciones Políticas (L.1096/2018)	- Democracia paritaria y cumplimiento de criterios de paridad y alternancia en las candidaturas.
Normativa Específica OEP	- Reglamento para trámite de denuncias y renuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas.
	- Reglamento para la inscripción y registro de candidaturas con criterios de paridad y alternancia.

Ley o Normativa	Aspectos Destacados
	- Reglamento interno de despatriarcalización en organizaciones políticas con acciones afirmativas y prevención de acoso.

Como se evidencia en el cuadro anterior, estas leyes y normativas abordan aspectos como la cuota de género, la paridad y la alternancia en las candidaturas para cargos de representación popular, así como la prevención y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres. También se destaca la importancia de la equidad de género en la conformación de las estructuras orgánicas y dirigencias de los partidos políticos.

Basado en ello, puede pensarse que el derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político está garantizado, más aún cuando de manera específica, la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres. (L.243-2012) establece mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. (Art. 2).

Y sumado a ello, el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

En tanto, desde la esfera internacional, Tratados y Convenios de los que el Estado es signatario, garantizan también el derecho a la participación política de la mujer, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e l Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Declaración de Derechos Políticos de las Mujeres (1952); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979); la Convención de Belém

do Pará (1994); la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995) y, la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

Con la vigencia plena y la ratificación de los Tratados y Convenios, además de la inclusión del Bloque de Constitucionalidad en la CPE Bolivia, un concepto jurídico que incluye una serie de normas y principios que, aunque no están contenidos directamente en el texto de la Constitución, son considerados como parte de ella y tienen la misma jerarquía normativa, aparentemente las mujeres bolivianas gozarían del derecho constitucional a la participación política.

Pese a la existencia de este conjunto de disposiciones en favor de la participación política de la mujer, la realidad boliviana muestra que existe incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

Se afirma ello cuando se evidencia empíricamente que las mujeres son víctimas de acoso y violencia política, son obligadas a renunciar a sus cargos de Concejales u otra función pública que desempeñan, enfrentan procesos jurídicos engorrosos y tardíos, tanto que por ejemplo el primer caso denunciado de acosos y violencia política que se instaló por el supuesto delito de feminicidio político, en el marco de la Ley contra el acoso y violencia política, continúa abierto por más de 11 años sin que exista sentencias ni detenidos preventivos.

Además de ello, cuando con la referida ley solamente existen tres sentencias, de más de 500 denuncias presentadas al Ministerio Público por acoso y violencia política, así también por las altas tasas de desistimiento y abandono de muchos procesos como resultado de la reiteración del acoso y la violencia política.

Paralelamente, los datos estadísticos de denuncias de acoso y violencia política son claros al mostrar la realidad negativa del ejercicio constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

Asimismo, se evidencia el incumplimiento aparente de la extensa normativa nacional que presuntamente garantiza este derecho constitucional, así como el aparente incumplimiento de tratados y convenios internacionales en la materia, de los que Bolivia es signataria.

En suma, la realidad presente muestra un presunto incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

Entonces, corresponde corroborar o rechazar este presunto incumplimiento y las restricciones al derecho constitucional de las mujeres a la participación política y el libre ejercicio constitucional; identificar las razones de estas restricciones; así como la aplicación de la normativa jurídica en la materia, específicamente en las denuncias de acoso y violencia política; además de estudiar los casos relevantes de temas de acoso y violencia política. Paralelamente, realizar un estudio comparado de derecho en materia de participación y protección de mujeres e identificar las percepciones de las propias mujeres respecto a esta realidad.

Sobre estas bases, surge la siguiente interrogante

#### **Formulación del problema científico:**

¿Existe incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político”?

### **4. Objetivos**

#### **4.1. Objetivo General**

Identificar si existe incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político

#### **4.2. Objetivos Específicos**

- Analizar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en torno al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político
- Analizar casos relevantes respecto a las restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.
- Determinar el cumplimiento de la Ley 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

- Identificar las limitaciones de la garantía a las mujeres al ejercicio pleno de los derechos políticos, en el marco del acoso y violencia política.
- Realizar un estudio comparado de derecho en materia de participación y protección de mujeres en la formación, ejercicio y control del poder político.
- Conocer las percepciones de mujeres concejalas respecto al ejercicio del derecho y acoso político.
- Establecer la necesidad de introducir reformas o complementaciones al contenido de la ley 243.

## **5. Justificación**

### **5.1 Justificación teórica**

Desde el punto de vista teórico, esta investigación se justifica porque permite el conocimiento del derecho constitucional de las mujeres de participar en la política y de los instrumentos legales que lo que garantizan, sancionando el acoso y la violencia que podría ejercerse en contra de ellas.

Es importante este estudio desde la perspectiva teórica atendiendo que a pesar de la existencia de leyes y normativas que supuestamente garantizan la igualdad de género y la participación política de las mujeres, la realidad muestra que estas disposiciones pueden no estar siendo efectivas. Por ello, es esencial analizar la brecha entre la teoría y la práctica para asegurar que las mujeres gocen plenamente de sus derechos constitucionales.

Asimismo, teóricamente el estudio se justifica porque permitirá Identificar los obstáculos y desafíos reales que enfrentan las mujeres en la política. Esto incluye la violencia y el acoso político, así como los procesos jurídicos engorrosos. Comprender estos desafíos es fundamental para abordarlos de manera efectiva y mejorar las condiciones para la participación política de las mujeres.

Por otra parte, el estudio permite el conocimiento de la normativa internacional en la materia que garantiza el derecho de las mujeres a participar en la política. Analizar si se están

cumpliendo estos acuerdos es esencial para evaluar el compromiso del país con los estándares internacionales de igualdad de género.

Al abordar las restricciones y desafíos que enfrentan las mujeres en la política, se puede trabajar para crear un entorno más propicio para su participación efectiva. Esto no solo es un imperativo de justicia, sino que también enriquece el proceso democrático al incluir una variedad de perspectivas y experiencias.

La participación activa de las mujeres en la política es fundamental para lograr una representación equitativa en la toma de decisiones y al analizar desde la teoría la situación actual, se puede impulsar la implementación efectiva de medidas que promuevan la igualdad de género en la práctica política.

## **5.2 Justificación metodológica**

Desde el punto de vista metodológico, la investigación se justifica porque analizar este tema implica la recopilación de datos concretos y la aplicación de métodos y técnicas de investigación rigurosas, tanto de carácter general como particular.

La utilización de los métodos y técnicas aplicados fueron esenciales para estudiar la situación real de la participación de las mujeres en la política, identificar desafíos y barreras específicas, y evaluar la efectividad de las leyes y políticas existentes.

Además, los métodos y técnicas empleados garantizan que las conclusiones y recomendaciones estén respaldadas por evidencia sólida y contribuye a la promoción de la igualdad de género y la participación política efectiva de las mujeres.

A pesar de que existen leyes y normativas que teóricamente garantizan la igualdad de género y la participación política de las mujeres, es necesario realizar un análisis empírico para verificar si estas disposiciones se están cumpliendo en la práctica. La aplicación de métodos científicos adecuados permitió recopilar datos concretos y evidencia sólida sobre la situación real.

Por otra parte, el análisis metodológico coadyuvó a identificar patrones y tendencias en la participación política de las mujeres y en los casos de acoso y violencia política lo cual, a su vez,

permitió comprender mejor la naturaleza de los desafíos que enfrentan las mujeres en la política y cómo estos pueden variar en diferentes contextos.

Además, el uso de técnicas generales y particulares de investigación permitió evaluar la efectividad de las leyes y políticas diseñadas para promover la igualdad de género y prevenir la violencia política y ayudó a identificar las barreras específicas que enfrentan las mujeres, como los procesos jurídicos engorrosos o la falta de sanciones efectivas contra el acoso político.

Por último, permitió la recopilación de datos confiables a través de métodos científicos sólidos es esencial para respaldar argumentos y recomendaciones basadas en evidencia. Esto es fundamental para influir en políticas y tomar medidas concretas para mejorar la participación política de las mujeres.

### **5.3. Justificación práctica**

El aporte práctico de la investigación se concreta en el diseño de una propuesta de ley que complementa algunos artículos de la Ley 243 con el propósito de aportar al cumplimiento del derecho constitucional de las mujeres a participar en política. Así como a la efectividad de las sanciones al acoso y violencia política.

De esta forma, la justificación práctica de esta investigación radica en la necesidad de aportar en la protección de la participación política de las mujeres en la política, considerando que en la actualidad se han conocido centenas de denuncias en torno a acoso y violencia y muy pocos casos (3) de sentencias en contra de los infractores.

Asimismo, nuevas formas solapadas de acoso y violencia que se pretenden constituir en un factor conducente a la renuncia de mujeres que ejercen cargos públicos por elección.

## **6. Metodología**

La ciencia no es otra cosa que: “un conjunto de conocimientos de un objeto suficientemente relevante delimitados en objeto, método, intensión y lenguaje” (Montaño M., 2022); no obstante: “no se limita a determinado orden de hechos; se caracteriza como una actitud intelectual (...) es pensamiento crítico, sincero que solo admite conclusiones cuando éstas se basan en la evidencia” (Thomson, 1966, pág. 50).

## **6.1. Métodos generales**

En cuanto a los métodos, la tesis utilizó el método hipotético deductivo, que consiste en un procedimiento que intenta dar respuesta a los distintos problemas que se plantea la ciencia a través de la postulación de hipótesis que se toman como verdaderas, no habiendo ninguna certeza acerca de ellas (Gianella, 1995).

En la presente investigación, se planteó una hipótesis con sus respectivas variables, misma que fue estudiada para dar respuesta a la correlación planteada.

Sobre la base de la hipótesis, y de acuerdo a los autores (Hernández Sampieri, Fernández, & Lucio, 2016), el tipo de estudio utilizado en esta tesis será correlacional, considerando que: “tiene como propósito evaluar la relación que existe entre dos o más variables o conceptos”

Los estudios correlacionales, según los autores citados, se caracterizan por contar con variables a relacionar “ya dadas”, mientras que, en los estudios experimentales, se crean.

## **6.2. Métodos específicos**

En cuanto los métodos propios del derecho, la investigación utilizó el dogmático-jurídico, en la cual la interpretación es la herramienta principal.

(Witker, 1995), señala que la dogmática se constituye en el método tradicional y común del Derecho. El método dogmático propone estudiar el ordenamiento jurídico para conocerlo, transmitir ese conocimiento, utilizarlo, optimizarlo y mejorarlo.

Este método se aplicó en el análisis de los instrumentos legales que garantizan y protegen el derecho constitucional a la libre la formación, ejercicio y control del poder político por parte de las mujeres.

Por otra parte, se utilizó el método de Derecho Comparado, que es “un método o técnica de investigación que permite su empleo en prácticamente todas las áreas del derecho, ya sea para identificar legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas nacionales” (Mancera).

De manera específica, se comparará la legislación de países latinoamericanos para identificar la existencia o no de normativa que garantiza el ejercicio político de las mujeres y establecer similitudes y diferencias.

### **6.3. Técnicas**

La técnica, como dice Arandia citando a Pérez Escobar, es el conjunto de procedimientos, recursos y medios externos apropiados para el logro de un fin, cuyo empleo da como resultado destreza, pericia o habilidad en la realización de una determinada actividad, o lo que es lo mismo decir, en resumen: “*son instrumentos (... y) formas de complementar el trabajo*” (Marradi, Alberto, et al, 2018).

#### **6.3.1. Técnicas específicas**

Con respecto a las técnicas de investigación, se utilizarán las siguientes: Bibliografía documental según Hernández Sampieri son "procedimientos sistemáticos, controlados y empíricos que se emplean para obtener y analizar datos".

En la presente investigación, se utilizaron las siguientes técnicas:

##### **Bibliografía Documental**

Hay que tener presente que “para abordar la investigación sistemática y estructurada de un estudio particular es necesario tener un sustento teórico, que deriva de la revisión de documentos, libros, artículos, textos, informes, que tengan reproducción bibliográfica ya sea en un contexto tradicional o informático, con ayuda del Internet” (Poma Yugar, 2015, pág. 14).

Basado en ello, se apeló a la revisión y recopilación de información de libros, escritos, leyes, sentencias constitucionales y documentos de carácter científico relacionados a la temática abordada.

En ese sentido, se utilizaron fuentes primarias como secundarias. Las fuentes primarias fueron los documentos originales y directos que se relacionan con el tema de investigación, como leyes, sentencias judiciales, informes, entre otros. En tanto, las fuentes secundarias estuvieron conformadas por libros, artículos de revistas especializadas, tesis y otros trabajos académicos.

## Análisis de contenido

La tesis también utilizó el análisis de contenido, considerada una técnica de investigación empleada para analizar el contenido que se obtuvo a través de otras técnicas. Los instrumentos empleados son el cuadro de registro y clasificación de las categorías.

De manera específica, se procedió al análisis del contenido de la normativa jurídica relacionada al tema de estudio.

### **6.3.2. Instrumentos de Investigación**

Los instrumentos utilizados en la tesis fueron el cuadro de registro y clasificación de las categorías.

## **7. Factibilidad y valor del proyecto**

La investigación tiene factibilidad por existir acceso a la información en los registros hemerográficos y bibliográficos, así como la existencia de bibliografía sobre el tema.

Sobre la base de la importancia y en la justificación práctica, el valor de esta tesis la propuesta de ley que complementa algunos artículos de la Ley 243 con el propósito de aportar al cumplimiento del derecho constitucional de las mujeres a participar en política. Así como a la efectividad de las sanciones al acoso y violencia política.

## **8. Delimitación**

### **8.1. Delimitación sustantiva**

Atendiendo los fundamentos jurídicos, la investigación se enfocará en el área del derecho constitucional.

### **8.2. Delimitación espacial**

La investigación se plasmará en territorio boliviano, con énfasis en la jurisdicción de La Paz donde se encuentran fincados los principales y más connotados procesos jurídicos contra acoso y violencia política.

### **8.3 Delimitación temporal**

El estudio de la investigación, comprende los periodos desde 2012 hasta la actualidad. Esta delimitación es importante porque supone comprende desde la aprobación de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres (L.243-2012), con la que se garantiza el derecho constitucional de la participación política de las mujeres, hasta el presente año 2023.

## **9. Fuentes**

Las fuentes de investigación serán secundarias, basadas en la revisión bibliográfica de documentos, fundamentalmente, con bibliografía referida al tema, normas y hemerografía relevante.

Es importante señalar que las fuentes secundarias contienen información primaria, sintetizada y reorganizada. Están diseñadas para facilitar y maximizar el acceso a las fuentes primarias o a sus contenidos. Componen la colección de referencia de una biblioteca. Se utilizan cuando no se tiene acceso a la fuente primaria por una razón específica, cuando los recursos son limitados y cuando la fuente no es confiable (Guadalajara, 2023).

# **Capítulo 2**

## **Fundamentación teórica**

## Capítulo 2

### Fundamentación teórica

#### 2.1. Marco histórico

##### 2.1.1. La evolución de la participación política de las mujeres en la historia

(Gómez, 2021), señala que, durante siglos, ha prevalecido una estructura de poder y una cultura, que en los ámbitos públicos y privado colocaron a las mujeres en una situación de desventaja, al negarles y limitarles sus derechos y libertades e imponerles pautas de convivencia patriarcal, basada en la autoridad masculina. De esta manera, se institucionalizaron normas y códigos culturales, que constituyeron un modelo social de dominación y subordinación, que somete y anula las diversas formas de convivencia que existen en la realidad, desconociendo los múltiples aportes de las mujeres en la sociedad.

El papel de la mujer en la esfera política ha estado estrechamente vinculado al movimiento feminista, y de acuerdo con un análisis realizado por la (Coordinadora de la Mujer. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), 2015), se pueden identificar dos olas de feminismo.

La denominada primera ola se enfocó en la obtención de la ciudadanía y logros relacionados con el reconocimiento de los derechos civiles y políticos. Sin embargo, esta primera ola tuvo una presencia marginal en las estructuras gubernamentales. Surgió durante la Ilustración y la Revolución Francesa, con destacados trabajos como el de Poullain de la Barre en 1673 y "Los derechos de la mujer y de la ciudadana" de Olympe de Gouges en 1791. Esta última fue una de las pioneras en abogar por la igualdad de género y el derecho al voto de las mujeres en respuesta a la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" proclamada durante la Revolución Francesa.

En el contexto norteamericano, esta primera ola también emergió con movimientos por los derechos de las mujeres e igualdad de género en Inglaterra y Estados Unidos, abogando por el derecho a la propiedad, igual capacidad de obrar y equidad en el matrimonio. Posteriormente, estas luchas se extendieron a los derechos civiles, la educación y la ciudadanía. En el Reino Unido, la

obra emblemática de Mary Wollstonecraft, "Vindicaciones de los derechos de la Mujer", fue un hito en esta corriente feminista.

En Estados Unidos, el Movimiento por los Derechos de las Mujeres contó con mujeres líderes notables como Lucy Stone y Alice Paul, quienes enfrentaron críticas y persecuciones mientras inspiraban a otras mujeres en su búsqueda de la igualdad de derechos. Alice Paul organizó el famoso desfile de más de 8000 mujeres en Washington D.C. y fundó el Partido Nacional de la Mujer, destacando en la lucha por la aprobación de la Enmienda 19, que garantizó el derecho al voto de las mujeres.

En 1893, Nueva Zelanda se convirtió en el primer país en otorgar el sufragio femenino a nivel nacional, gracias en gran parte a la influencia de la líder feminista Kate Sheppard. Sheppard fue una incansable activista que no solo luchó por el derecho al voto, sino también por otras liberaciones, como el derecho al divorcio y la abolición del corsé.

La segunda ola del feminismo surgió en el siglo XX y XXI, presentando una orientación política explícita que visibilizó las desigualdades que enfrentaban las mujeres en la sociedad, en su ciudadanía y en el acceso al poder político. Esta ola promovió la igualdad política, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y la democratización del poder político. La filósofa y escritora francesa Simone de Beauvoir contribuyó significativamente a esta corriente con su obra "El segundo sexo", un referente en el feminismo al analizar la opresión y discriminación que enfrentan las mujeres.

A nivel internacional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) fue adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableciendo estándares internacionales para promover y proteger los derechos de las mujeres, incluyendo los derechos políticos.

En América Latina, la lucha por los derechos políticos de las mujeres ha sido constante a lo largo de la historia. Durante el siglo XIX, la educadora y escritora argentina Juana Manso fue una de las primeras en abogar por la igualdad de género y la participación política de las mujeres.

Uruguay se convirtió en 1929 en el primer país de América Latina en otorgar el derecho al voto a las mujeres, gracias a líderes destacadas como Paulina Luisi, una médica y feminista uruguaya.

En México, Hermila Galindo fundó la Liga Feminista Mexicana en la década de 1910, abogando por el sufragio femenino y la igualdad de género.

En Chile, la escritora y feminista María de la Cruz lideró la lucha por el derecho al voto de las mujeres en la década de 1940, logrando su objetivo en 1949.

En Argentina, Alicia Moreau de Justo fue una figura fundamental en la lucha por los derechos políticos de las mujeres, fundando el Partido Feminista Nacional y promoviendo la igualdad de género.

Brasil contó con la destacada escritora y feminista Bertha Lutz, quien luchó incansablemente por el sufragio femenino y participó en la redacción de la Constitución de 1934 que garantizó el derecho al voto de las mujeres.

En Colombia, la abogada y política María Cano fundó el primer sindicato de mujeres en el país y se destacó en la defensa de los derechos políticos y sociales de las trabajadoras.

En Perú, la escritora y periodista Magda Portal fue una activista destacada en la lucha por los derechos de las mujeres y la igualdad de género.

En Ecuador, Dolores Cacuango, líder indígena, abogó por el reconocimiento y la participación política de las mujeres indígenas, allanando el camino para una mayor inclusión y representación en la toma de decisiones políticas.

### **2.1.2. Bolivia**

El papel de las mujeres en la historia de Bolivia ha sido destacado en tiempos de la Guerra de Independencia, donde nombres como Vicenta Juariste Eguino, Juana Azurduy de Padilla, Bartolina Sisa y las Heroínas de la Coronilla emergen como figuras notables que, incluso en el anonimato, contribuyeron significativamente.

Fue en el siglo XX cuando el rol de las mujeres en diversos ámbitos comenzó a consolidarse y alcanzó su reconocimiento pleno en el siglo XXI. Entre las mujeres de las capas altas y medias de la sociedad boliviana, se dieron reivindicaciones de género (Arteaga & Lopez, 1986) y surgieron las primeras feministas bolivianas que desafiaron las condiciones subordinadas que les asignaba la sociedad y abogaron por la igualdad entre géneros.

En este contexto, (Medinaceli, 1989), destaca la formación del "Ateneo Femenino", un grupo de mujeres de élite que se manifestó a través de comunicados, revistas y artículos, cuestionando su situación subordinada y la falta de derechos. Entre sus principales objetivos se encontraba la obtención del voto femenino y la necesidad de educación para las mujeres. Una figura relevante de esta época fue Adela Zamudio, una poetisa que se rebeló contra el predominio masculino y enfrentó incluso la oposición de la Iglesia católica.

Paralelamente, las mujeres populares con influencias socialistas y anarquistas (Lehm & Rivera, 1988) conformaron organizaciones de lucha junto a sus compañeros, buscando beneficios laborales. Gremialistas, culinarias, floristas y recoveras protagonizaron marchas y manifestaciones exigiendo sus derechos al Estado.

A pesar de estas luchas, en 1946 se promulgó el voto calificado, que solo benefició a las mujeres alfabetizadas, hasta que, en 1952, con la revolución del MNR (Movimiento Nacionalista Revolucionario), se estableció el voto universal que benefició a mujeres, jóvenes e indígenas.

(Ardaya, 1986), explica que el MNR fue el primer partido que incluyó a mujeres en su seno, formando los comandos femeninos. Sin embargo, estas mujeres no lograron asumir roles importantes dentro del partido ni del gobierno.

En tiempos posteriores, el rol protagónico de las mujeres se manifestó durante la dictadura de Hugo Bánzer Suárez, donde un grupo de mujeres mineras, liderado por Domitila Chungara, presionó para la salida del dictador y la restauración de la democracia.

En 1980, Lidia Gueiler Tejada asumió la presidencia de la república, siendo la única mujer en la historia de Bolivia que ejerció este cargo.

## **2.2. Marco Teórico**

### **2.2.1. Participación política**

La participación política se refiere al conjunto de actos y actitudes dirigidos a influir en las decisiones del poder de un sistema político o en las organizaciones políticas (Pasquino, 1994).

En un estudio realizado en la (UNAM, s/f) se destaca que la participación política incluye cualquier acción realizada por individuos o grupos para incidir en asuntos públicos, como la elección de cargos públicos y la influencia en políticas públicas.

(Sánchez & Leyva, s/f), añaden que la participación política puede darse a nivel individual o colectivo y es fundamental para el funcionamiento de un sistema político, ya que afecta tanto a los individuos que se involucran en la actividad política como a la comunidad en general.

Asimismo, (Sánchez & Leyva, s/f), señalan que la participación política abarca tanto acciones convencionales, como el voto, como acciones no convencionales, que pueden incluir actividades ilegales o violentas.

De acuerdo con (Brussino, Rabbia, & Sorribas, 2009), la participación política abarca todas aquellas acciones que realizan personas y grupos para influir en asuntos públicos. A través de estas prácticas, los ciudadanos expresan sus preferencias sobre el tipo de gobierno que desean para su sociedad y cómo se dirige el Estado, así como aceptan o rechazan decisiones específicas del gobierno que afectan a la comunidad o sus miembros individuales.

### **2.2.2. Diversificación de la participación política**

Diversas perspectivas han permitido dividir la participación política de distintas maneras. Según (Durand Ponte, 2004), la participación política se da estrictamente en el ámbito de la actividad social política, implicando la elección de representantes y la influencia en sus decisiones. Desde este enfoque, se divide en:

- Participación subjetiva: Esta forma de participación se basa en el posicionamiento personal del ciudadano hacia la política, donde sus emociones y sentimientos determinan su postura política.

- Participación práctica: En este caso, la participación política se materializa a través de acciones con fines políticos específicos, buscando satisfacer demandas concretas. Desde esta perspectiva, se tipifica a los ciudadanos en diferentes categorías: los militantes que tienen participación subjetiva y práctica; los movilizadores que tienen participación práctica, pero carecen de posicionamiento subjetivo; los participantes pasivos que asumen una posición subjetiva, pero no llevan a cabo acciones políticas; y los apolíticos que no participan ni de forma práctica ni subjetiva.

Por otro lado, (Sandoval Moya & Hatibovic Díaz, 2010), dividen la participación política en convencional y no convencional. La participación convencional se refiere a las formas tradicionales de acción ciudadana destinadas a influir en la elección de gobernantes y en sus decisiones. En cambio, la participación política no convencional se relaciona con acciones voluntarias diversas dirigidas a influir directa o indirectamente en decisiones que afectan diferentes aspectos de la vida social y cultural, como manifestaciones, boicots y desobediencia civil.

### **2.2.3. El derecho a la participación política**

La participación política como derecho es concebida por la (Juristas, 1997), como la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participando en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrando los diversos organismos del Estado.

(Cuevas, s/f), resalta que este derecho no se limita exclusivamente a la lucha por el poder, sino que abarca todas las formas de distribución de poder que permiten influir en la dirección de lo público en general.

Es importante mencionar que el derecho a la participación política está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 21, el cual establece que toda persona tiene el derecho de participar en el gobierno de su país de manera directa o mediante representantes libremente elegidos. Además, garantiza el derecho de acceso a funciones públicas en condiciones de igualdad.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea de forma directa o a través de representantes elegidos, y asegura el acceso a funciones públicas en condiciones generales de igualdad.

El derecho a la participación política es fundamental para el funcionamiento de la democracia, ya que la legitimidad de un régimen democrático depende en gran medida de la participación política de los ciudadanos. Es una posibilidad para que los individuos influyan en los asuntos políticos que afectan a su nación y es esencial para el adecuado funcionamiento de un sistema democrático.

#### **2.2.4. Los derechos políticos**

Los derechos políticos están consagrados en diversos instrumentos internacionales, y son definidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) como aquellos que “propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político”, tal como lo sostiene en sus principales pronunciamientos en materia de derechos políticos, casos *Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos* (Corte IDH 2008, 42, párr. 141) y *Yatama vs. Nicaragua* (Corte IDH, 2005b, 88, párr. 192).

En tanto, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) los derechos políticos están contemplados en su artículo 23, que señala:

“Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y c) de tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país”.

Asimismo, la CIDH considera que los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana, como la libertad de expresión, la libertad

de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático (Informe Haití, CIDH 1990, cap. I).

### **2.2.5. La participación política de la mujer como un derecho constitucional en Bolivia**

El Capítulo III del Título II la Constitución Política del Estado de Bolivia, refiere a los "Derechos Civiles y Políticos", que incluye tanto los derechos que permiten el desarrollo de la personalidad, como aquellos que consagran la participación en los asuntos políticos del Estado.

El Título II de la Constitución boliviana se encuentra dividido en dos secciones, la primera de ellas se dedicada a los derechos civiles; mientras que la segunda contiene los derechos políticos.

En esta tesis interesan los Derechos Políticos, incluidos en la Sección II del Capítulo Tercero de la Constitución Política y está integrada por cuatro artículos, del 26 al 29, en los que se reconocen los derechos de participación política y las condiciones básicas de su ejercicio.

De manera específica, el artículo 26. I. establece que “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

En tanto, el apartado II, dispone: El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. *La fiscalización de los actos de la función pública.*

Como se evidencia, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado reconoce los derechos básicos de participación política que corresponden de los ciudadanos y ciudadanas del Estado de Bolivia.

El desarrollo de los derechos de participación política se encuentra, fundamentalmente, en la Ley del Régimen Electoral, en dicha Ley se establecen los principios básicos de la "democracia intercultural" boliviana que se sustenta en el ejercicio complementario y en igualdad de condiciones, de tres formas de democracia: directa y participativa, representativa y comunitaria.

### **2.2.6. Poder**

Según (Weber, 1964), el poder se define como la capacidad de imponer la propia voluntad sobre la conducta de otros y es esencial para ejecutar las decisiones tomadas por los detentadores del poder con autoridad.

El poder permite a los individuos realizar acciones y tomar decisiones respecto a sí mismos y a terceros, las cuales, una vez previstas en el sistema jurídico, se convierten en funciones atribuidas a sujetos específicos y producen efectos jurídicos. La autoridad es el sustento legítimo de este sistema de poder

### **2.2.7. El Ejercicio del Poder Político**

El poder político se establece como una dinámica entre aquellos que gobiernan y aquellos que son gobernados, entre quienes ostentan el mando y aquellos que están sujetos a sus decisiones en el ámbito público. Los primeros tienen a su disposición recursos para imponer su voluntad en lo público, y los segundos se ven compelidos a obedecer bajo la amenaza de sufrir consecuencias determinadas. En este contexto, pueden ser legítima y jurídicamente obligados a cumplir mediante el uso de la fuerza (Universidad Libre Seccional de Barranquilla, 2013).

De acuerdo con (Marín, 2021), el poder político es la capacidad que tiene un individuo o grupo de personas para someter a un colectivo y lograr que acepte las decisiones tomadas.

El poder político abarca el ejercicio de la autoridad, el control y la toma de decisiones dentro de un sistema político. Es la capacidad de una persona, colectivo o institución para influir

y dirigir el comportamiento de otros individuos o grupos en el ámbito político. Implica la habilidad para imponer decisiones, establecer normas, determinar políticas y acciones que afectan a toda la sociedad.

Diversos actores pueden ejercer el poder político, como los gobiernos, los partidos políticos, los líderes y funcionarios públicos, los grupos de interés y otros actores influyentes en el ámbito político. La base del poder político puede descansar en diferentes factores, como la legitimidad otorgada por el sistema político, la popularidad, la influencia económica, el acceso a recursos y la capacidad para movilizar apoyo y coaliciones.

El poder político se manifiesta en diversas formas, como la promulgación de leyes, la implementación de políticas públicas, la toma de decisiones en asuntos de Estado, la designación de líderes y funcionarios, la administración de recursos públicos y la representación de los intereses de grupos o comunidades específicas.

Este poder político surge como una relación entre quienes ostentan la autoridad y el don del mando, y aquellos que acatan u obedecen, quienes inicialmente conferían esa autoridad al reconocerla como legítima.

El poder político se fundamenta en la capacidad de ejercer coacción, de utilizar la fuerza legal, lo cual equivale a la aplicación misma de la ley. Por esta razón, el poder político está sujeto a control y limitación para evitar que quienes lo ostentan abusen de él. Un poder político no controlado puede degenerar tanto a las personas como a las formas de gobierno.

### **2.2.8. Acoso y Violencia política en la Participación Política**

En este apartado, se abordarán las temáticas del acoso y violencia política dirigidos hacia las mujeres, basándonos en la amplia bibliografía disponible sobre el tema. El objetivo principal es definir ambas nociones, que restringen el derecho de las mujeres a participar en la política.

De acuerdo a la publicación “Mujeres en política. Democracia sin Violencia”<sup>1</sup>, los conceptos de acoso y violencia política aparecieron en Bolivia alrededor del año 2000, con las

---

<sup>1</sup> Mujeres en política. Democracia sin Violencia es una publicación sin fecha publicada por la Cámara de Senadores, Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL). Asociación de Mujeres Asambleístas

denuncias de agresiones verbales, físicas y hasta sexuales contra concejalas por parte de sus colegas hombres. Entonces, las legisladoras ya denunciaban dichas agresiones en su contra por el hecho de ser mujeres. (p. 2).

### **2.2.8.1. Acoso Político**

(Torres, 2010), define el acoso político como:

"Las acciones de violencia contra las mujeres que ejercen representación política y tienen su origen en diversas formas de discriminación, como descalificación, estigmatización, manipulación y hostigamiento, entre otras. Estas mujeres ocupan cargos electos en el ámbito local" (p. 28).

A partir de esta definición, podemos inferir que el acoso político se refiere a comportamientos violentos dirigidos a mujeres que desempeñan funciones en el ámbito público, lo que resulta en formas discriminatorias que limitan sus oportunidades de participar en la política y fomentan su abandono de este espacio.

Por su parte, (Escalante & Méndez, 2011), señalan que el acoso político se define como:

"Un acto o conjunto de actos cometidos por una persona, por sí misma o a través de terceros, contra una mujer o su familia, con el propósito de impedir y/o inducir a una acción u omisión en el cumplimiento de sus funciones, derechos o deberes, mediante actos de presión a través de persecución, hostigamiento o amenazas realizadas por cualquier medio" (p. 15).

Las mencionadas autoras añaden que esta forma de discriminación contra las mujeres no se limita a la esfera pública, sino que también afecta su vida personal, impactando a la familia de la víctima.

Desde esta perspectiva, el acoso político es un acto violento llevado a cabo intencionalmente con el propósito de restringir el disfrute de la participación política de las mujeres

---

Departamentales de Bolivia (AMADBOL), Viceministerio de Igualdad de Oportunidades (VIO) y otras instituciones.

debido a relaciones de poder impuestas socialmente por la masculinidad (Escalante & Méndez, 2011, pág. 44).

Para la (CEPAL, 2015), el acoso político, al igual que otras formas de violencia contra las mujeres, atenta contra la igualdad y la autonomía de estas últimas. Sin una participación equitativa en los espacios de toma de decisiones a todos los niveles, no es posible hablar de igualdad de género ni de una democracia plena.

En el avance teórico de esta temática, ha surgido un enfoque de acoso político basado en género, donde la investigadora (Elliott, 2023) lo explica como la intimidación, coerción o violencia dirigida hacia mujeres u otros grupos marginados debido a su actividad en la vida pública y política. Estas manifestaciones exacerbando la discriminación de género y pueden manifestarse en el uso de lenguaje sexista en los recintos legislativos, una cobertura mediática sesgada que desacredita el liderazgo de las mujeres, presión para que renuncien a sus cargos electos o incluso agresiones físicas.

Según (Elliott, 2023), estos actos de acoso político refuerzan los roles de género tradicionales y perpetúan espacios de toma de decisiones dominados por hombres, creando un entorno hostil que desalienta a las mujeres a participar en la política.

En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, el acoso político se entiende de acuerdo con el artículo 7 de la Ley N° 243 del 28 de mayo de 2012, como el acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas dirigidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político-públicas, así como contra sus familias. El objetivo es acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, y obligarlas a realizar acciones en contra de su voluntad o a omitir sus deberes en el ejercicio de sus funciones o derechos

#### **2.2.8.2. Violencia en el Ámbito Político**

El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2011), define la violencia contra las mujeres en la política como todas las formas de agresión, acoso, coerción e intimidación dirigidas a mujeres simplemente porque son actores políticos. Estos actos se dirigen a mujeres en

diversos roles, como electoras, líderes cívicas, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas o funcionarias designadas, con el objetivo de restringir la participación política de las mujeres como grupo. Esta violencia refuerza estereotipos y roles tradicionales que se asignan a las mujeres, utilizando la dominación y el control para desalentar y excluir a las mujeres de la política.

En el artículo "Violencia política de género", (Tripp, 2002), señala que la violencia política contra las mujeres abarca actos de agresión física, sexual, psicológica o económica que buscan intimidar, silenciar o excluir a las mujeres de la participación política, ya sea como candidatas, líderes o activistas.

Dentro del sistema interamericano, destaca la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, adoptada por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém Do Pará. Esta declaración establece una definición amplia que señala que tanto la violencia como el acoso político contra las mujeres pueden incluir cualquier acción, conducta u omisión basada en su género, ya sea de forma individual o grupal. El propósito o resultado de esta violencia es menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir los derechos políticos de las mujeres, lo que conculca su derecho a una vida libre de violencia y su derecho a participar en asuntos políticos y públicos en igualdad con los hombres.

En consonancia con (Ennaji, 2011), la violencia política contra las mujeres abarca prácticas discriminatorias, acoso, abuso sexual, amenazas y asesinatos que ocurren en el contexto político, con el objetivo de impedir la participación y el liderazgo de las mujeres en la toma de decisiones y en la esfera pública.

En resumen, todas estas definiciones y características sobre la violencia política nos indican que se trata de actos o amenazas de violencia física, emocional o psicológica dirigidos a mujeres políticas debido a su género, con el propósito fundamental de disuadir a las víctimas y a otras mujeres políticas de participar en el proceso político.

### **2.2.8.3. Formas de Manifestación del Acoso y Violencia Política**

Las manifestaciones del acoso y la violencia política contra las mujeres adoptan diversas formas, que se traducen en violencia física, psicológica y sexual, llegando incluso al secuestro y el asesinato. Estas acciones son perpetradas por individuos que no están dispuestos a ceder el poder y el control que poseen, y mucho menos a ser desafiados por mujeres con quienes no pueden relacionarse en condiciones de igualdad.

(Tello, 2009), destaca que el acoso y la violencia política por razón de género no solo afectan la capacidad de liderazgo político de las mujeres, sino que también vulneran los derechos humanos, especialmente cuando provienen de personas en las que se deposita la confianza para representar y promover el bienestar colectivo.

Además, (Escalante & Méndez, 2011), identifican diversas manifestaciones del acoso político, entre las cuales destacan: discriminación y subordinación basadas en el género, descalificación de sus acciones, propuestas o aportes, acoso sexual, manipulación o asedio para forzar decisiones a favor de otros. Estas formas de acoso tienen como objetivo socavar la participación y el liderazgo de las mujeres en la esfera política.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2015) menciona algunas expresiones de acoso político contra las mujeres, como la asignación de distritos claramente desfavorables, la falta de apoyo material o humano, agresiones o amenazas durante el periodo de campaña, y en el caso de mujeres electas, la asignación a comisiones poco relevantes o áreas con bajo o sin presupuesto. Además, se mencionan prácticas discriminatorias por parte de los medios de comunicación, mayor exigencia de rendición de cuentas, intimidación, amenazas y violencia física y sexual hacia ellas o sus familias, incluyendo situaciones extremas como el asesinato y la violación.

En resumen, el acoso y la violencia política contra las mujeres se manifiestan de diversas formas, y su objetivo es restringir y silenciar la participación de las mujeres en el ámbito político.

### **2.2.9. Restricciones a la participación política por Discriminación**

El tema de restricciones a la participación libre de las mujeres en la formación, ejercicio y control del poder político, está estrechamente relacionado a la discriminación. (Facio, 2022), señala que la Convención CEDAW, busca eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres.

Explica que la igualdad debe ser transversal en todos los temas. No se trata solamente de que las Constituciones de los países y otros instrumentos jurídicos reconozcan los derechos y la igualdad de la mujer ante la ley, sino que es imperativo que existan políticas de Estado para defenderlos.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1979, es un instrumento internacional que aborda específicamente la discriminación de género y su impacto en diversos ámbitos, incluida la participación política. El documento exige a los estados parte tomar medidas para eliminar la discriminación de género en todas las esferas, incluida la política, y garantizar la igualdad de oportunidades para que las mujeres participen plenamente en la vida política.

La discriminación de género implica tratar de manera desigual a personas en función de su género, y en el contexto político, esto se traduce en barreras y obstáculos que dificultan la participación plena y equitativa de las mujeres en la esfera política.

En el Informe Mundial sobre la Participación Política de las Mujeres 2020, publicado por la Unión Interparlamentaria y ONU Mujeres, se destaca cómo la discriminación de género limita el acceso de las mujeres a cargos políticos y el ejercicio pleno de sus derechos políticos. Las normas y estereotipos culturales arraigados asignan roles tradicionales a las mujeres, lo que afecta su capacidad para ser consideradas como líderes políticas y toma de decisiones.

Además, el Informe Global de Desigualdad de Género 2021 del Foro Económico Mundial también destaca cómo la discriminación de género sigue siendo un obstáculo importante para la participación política de las mujeres en todo el mundo. El informe señala que la brecha de género

en el acceso a oportunidades políticas y la representación en cargos de toma de decisiones sigue siendo significativa, y que se necesitan esfuerzos concertados para abordar esta desigualdad.

## **2.3. Marco Jurídico**

En el presente apartado se realizará la construcción del conocimiento científico desde el punto de vista legal, entendiéndose esta como la descripción y análisis de los artículos donde se encuentran estatuidos o reglados la o las instituciones que son objeto de estudio, mismos, que se encuentran previstos, bien en la Constitución Política del Estado o códigos de carácter sustancial o códigos de carácter adjetiva de diferentes materias, inclusive en normas de carácter supra nacional. Por lo que se pasa a desarrollar consiguientemente la base normativa sobre la cual se apoya la tesis:

### **2.3.1. Legislación Nacional**

#### **2.3.1.1. Constitución Política del Estado**

El derecho de las mujeres a no sufrir violencia fue reconocido por primera vez de forma específica en la Constitución Política del Estado de 2009 y posteriormente se escribió una legislación especial en la materia, que incluye la Ley Integral para garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia (348), aprobada en 2013, que significó un importante avance porque amplía el enfoque de la violencia y la aborda desde una mirada integral, considerando medidas de protección, prevención, sanción y creación de institucionalidad; además se reconocen nuevas expresiones de violencia que van más allá del ámbito doméstico, se endurecen las penas para la violencia contra las mujeres y se incorpora al sistema penal los delitos contra la familia y el feminicidio (Cámara de Senadores. Coordinadora de la Mujer, 2023)

De esa forma, la Constitución Política del Estado, dispone en el artículo 26 I. “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. II. El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos. 3. La fiscalización de los actos de la función pública. 4. La elección,

designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”.

Como se evidencia, la norma constitucional boliviana garantiza como un derecho la participación política de las mujeres que se materializa en la organización, sufragio, fiscalización y en la elección, designación y nominación directa de los representantes en naciones y pueblos indígena originario campesinos.

### **2.3.1.2. Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres. (L.243-2012)**

La Ley tiene como objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. (Art. 2).

Fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas.

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas.

3. Desarrollar e Implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres”. (art. 3).

Ámbito de Protección

La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública. (art. 5).

Definiciones

Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acoso Político.- Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que

realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

b. **Violencia Política.**- Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. (Art. 7).

Por su parte la Ley, tipifica 17 actos de Acoso y Violencia Política, establece funciones y diferentes tipos de sanciones.

El Órgano Electoral Plurinacional es el responsable de definir políticas y estrategias interculturales de educación democrática con equidad de género que garanticen el ejercicio de los derechos políticos de las personas, en particular de las mujeres y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

(Art. 10 inciso II)

Nuevos Tipos Penales.

(..) Incorpórese en el Código Penal los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, Artículo 148, con el siguiente texto: Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES). - Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años (Art. 20).

Procedimiento

Las autoridades y/o servidores o servidoras públicas del Órgano Electoral que tengan conocimiento de la comisión de actos de acoso y violencia política, remitirán los antecedentes, bajo responsabilidad, al Ministerio Público (Art. 25).

(VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES). - Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el

ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años. En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sanción      hará conforme dispone este Código Penal (Art. 148 Ter).

(Choque, 2023), afirma que la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres. apunta a garantizar la vigencia de los derechos políticos de las mujeres y se refiere más a los derechos de las mujeres políticas en el ejercicio de cargos de autoridad o representación. Con todo, expresa ya la necesidad de responderé a las resistencias surgidas por la mayor presencia de las mujeres en ámbitos políticos.

### **2.3.1.3. Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres**

Mediante el Decreto Supremo se reglamenta la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

En el artículo 2 presenta definiciones importantes respecto al ámbito de protección, en ese marco señala:

a) Función Político - Pública. Toda actividad ejercida por mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública;

b) Candidata. La mujer que concurre elegible como titular o suplente en procesos electorales, mediante sufragio universal en los niveles nacional, departamental, regional y municipal. En el nivel indígena originario campesino de conformidad a la democracia comunitaria, según sus normas y procedimientos propios;

c) Servidora Pública Electa. La mujer que resulta elegida como titular o suplente para realizar funciones político - públicas en el marco de la democracia representativa y comunitaria;

d) Servidora Pública Designada. La que accede a la función político - pública producto de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.

Por otra parte, aborda los actos de acoso político hacia las mujeres:

a) Presión. Influencia negativa que se ejerce sobre una mujer, con acciones u omisiones para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

b) Persecución. Seguimiento constante y permanente a una mujer para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

c) Hostigamiento. Acciones o ataques continuos o recurrentes a una mujer causándole inquietud y angustia, con el fin que realice u omita actos contrarios a su mandato o función, o impidan temporal o definitivamente su ejercicio.

Por otra parte, señala respecto a los actos de violencia política hacia las mujeres.

a) Amenaza. Advertencia de producir daño físico, psicológico, sexual, patrimonial o laboral que se constituya en un riesgo o posible peligro, para la mujer y/o sus familiares, en relación a la función político - pública que ejerce;

b) Agresión Física. Es toda acción que ocasiona lesión o daño corporal, interno y/o externo, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o a largo plazo;

c) Agresión Psicológica. Es toda acción de desvalorización, intimidación o humillación;

d) Agresión Sexual. Toda conducta que atente contra la libertad sexual o la autodeterminación sexual.

En el ámbito de interés de la tesis, importa los alcances del ARTÍCULO 6.- (ATENCIÓN PARA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA), donde se dispone que el Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, debe: a) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las entidades territoriales autónomas la implementación de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo; b) Diseñar protocolos de atención para casos de acoso y violencia política hacia las mujeres en coordinación con el Ministerio Público, la Policía Boliviana a través de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia – FELCV, el Órgano Judicial, el Órgano Electoral Plurinacional, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional - SIJPLU, el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima – SEPDAVI y los Servicios Legales Integrales Municipales – SLIM; c) Coordinar con las instituciones públicas del nivel nacional del Estado y de las entidades territoriales autónomas, la implementación de los protocolos de actuación para casos de acoso y violencia política a fin de garantizar el acceso, atención y procesamiento de denuncias de acoso y violencia política.

Asimismo, los alcances del ARTÍCULO 7.- (INSTITUCIONES RESPONSABLES DE LA ATENCIÓN EN EL ÁMBITO PENAL), que establece que las instituciones encargadas en el ámbito penal de la atención, procesamiento y sanción de los delitos de violencia previstos en la Ley N° 348, son competentes para conocer y procesar los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres establecidos en la Ley N° 243, no admitiéndose ningún tipo de negativa en su atención.

Por otra parte, el ARTÍCULO 8.- (ASISTENCIA A MUJERES EN SITUACIÓN DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA), que dispone que el Ministerio de Justicia, en el marco de las competencias del SIJPLU y el SEPDAVI, como promotores de la denuncia deben: a) Informar, asesorar legalmente y dar asistencia integral a mujeres en situación de acoso y violencia política; b) Otorgar patrocinio legal gratuito en procesos penales y/o constitucionales sobre casos de acoso y violencia política hacia las mujeres; c) Realizar, a solicitud de parte, el seguimiento a casos de acoso y/o violencia política interpuestos en la vía administrativa, penal y constitucional cuando la denuncia no haya sido procesada, exista demora injustificada o incumplimiento de plazos, solicitando se proceda al tratamiento correspondiente; d) Otras funciones previstas en la Ley N° 348 para los casos de violencia política.

#### **2.3.1.4. Marco Normativo**

Bolivia cuenta con una normativa legislativa favorable a los derechos políticos de las mujeres. En primera instancia incluyó el 30% de la cuota, alcanzando posteriormente, un amplio marco normativo relativo a la paridad y alternancia, 50% de mujeres y 50% de hombres, en el registro de candidaturas, como se describe a continuación:

##### **A. Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral (L.1779 /1997)**

Obligaciones de los Partidos: “Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; así como la efectiva participación de la mujer en los órganos de dirección partidaria y en la nominación de candidaturas para cargos de representación popular”. (Art. 110 inciso “e”).

##### **B. Ley de Partidos Políticos- Cuotas (L. 1983/1999)**

“Promover la igualdad de oportunidades de sus militantes, hombres y mujeres; con el fin de reducir las desigualdades de hecho, los partidos políticos establecen una cuota no menor del treinta por ciento para las mujeres en todos los niveles de dirección partidaria y en las candidaturas para cargos de representación ciudadana”. (Art 19.IV).

### **C. Ley de Régimen Electoral (L.026-2010)**

Entre los principales artículos relativos a la participación política de las mujeres establecidos en la Ley se encuentran:

Principios: Equivalencia (Art. 2 inciso “h”). “La democracia boliviana se sustenta en la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, aplicando la paridad y alternancia en las listas de candidatas y candidatos para todos los cargos de gobierno y de representación, en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas, y en las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

e) Igualdad. Todas las bolivianas y los bolivianos, de manera individual y colectiva, y sin ninguna forma de discriminación, gozan de los mismos derechos políticos consagrados en la Constitución Política del Estado y las Leyes”.

Derechos Políticos (Art. 4). “El ejercicio de los derechos políticos en el marco de la democracia intercultural y con equivalencia de condiciones entre mujeres y hombres”.

#### **Equivalencia de Condiciones**

La democracia intercultural boliviana garantiza la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Las autoridades electorales competentes están obligadas a su cumplimiento, conforme a los siguientes criterios básicos:

a) Las listas de candidatas y candidatos a Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Asambleístas Departamentales y Regionales, concejalas y concejales Municipales, y otras autoridades electivas, titulares y suplentes, respetarán la paridad y alternancia de género entre mujeres y hombres, de tal manera que exista una candidata titular mujer y, a continuación, un candidato titular hombre; un candidato suplente hombre y, a continuación, una candidata suplente mujer, de manera sucesiva.

b) En los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares pertenecerán a mujeres.

c) Las listas de las candidatas y candidatos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, elaboradas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, respetarán los principios mencionados en el párrafo precedente. (Art. 11).

#### Listas de Candidaturas

Las listas de candidaturas deben cumplir obligatoriamente los criterios de paridad y alternancia establecidos en el artículo 11 de la presente Ley. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación. (Art. 107).

#### Preceptos de la Propaganda Electoral

La elaboración de propaganda electoral, en todas sus modalidades y etapas, para todos los actores involucrados y en cada una de las circunscripciones electorales, debe cumplir los preceptos de participación informada, equidad de género, énfasis programático y responsabilidad social. (Art. 112).

#### Delitos electorales. Acoso Político

La persona que hostigue a una candidata o candidato, durante o después de un proceso electoral, con el objeto de obtener contra su voluntad la renuncia a su postulación o a su cargo, será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años”. (Art. 238 inciso “p”).

### **D. Ley del Órgano Electoral (L.018-2010)**

Esta ley incluye:

#### Principios Equivalencia.

El Órgano Electoral Plurinacional asume y promueve la equidad de género e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para el ejercicio de sus derechos, individuales y colectivos.

(Art. 4 inciso 6).

#### Paridad Y Alternancia

(Consiste en la aplicación obligatoria de la paridad y alternancia en la elección y designación de todas las autoridades y representantes del Estado; en la elección interna de las dirigencias y candidaturas de las organizaciones políticas; y en la elección, designación

y nominación de autoridades, candidaturas y representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios. Art. 8).

#### Composición TSE

El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete (7) vocales, de los cuales al menos dos (2) serán de origen indígena originario campesino. Del total de miembros del Tribunal Supremo Electoral al menos tres (3) serán mujeres. (Art. 12).

#### Obligaciones

Verificar en todas las fases de los procesos electorales el estricto cumplimiento del principio de equivalencia, garantizando la paridad y alternancia entre varones y mujeres en la presentación, por parte de las organizaciones políticas, de candidaturas de alcance nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral. (Art. 23 inciso “6”).

#### Atribuciones Electorales

Verificar el estricto cumplimiento de los criterios de paridad y de alternancia entre mujeres y varones en todas las fases de presentación, por parte de las organizaciones políticas de alcance nacional, de las listas de candidatas y candidatos. (Art. 24 inciso “16”).

#### Atribuciones sobre las Organizaciones Políticas

(Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas de alcance nacional para que se sujeten a la normativa vigente y a su Estatuto Interno, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como de las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales. (Art. 29 inciso “4”).

#### Faltas muy Graves Vocales

El incumplimiento de la obligación de verificar y garantizar los principios de igualdad, paridad y alternancia entre hombres y mujeres, en las listas de candidatas y candidatos en todas las etapas del proceso electoral. (Art. 91 inciso “3”).

### **E. Ley de Organizaciones Políticas (L.1096- 2018)**

#### Objeto

Regula la constitución, funcionamiento y democracia interna de las organizaciones políticas, como parte del sistema de representación política y de la democracia intercultural y la democracia paritaria en el Estado Plurinacional de Bolivia. (Art.1).

#### Principios

Democracia Paritaria, como el cumplimiento del enfoque y criterio de paridad en la vida orgánica de las organizaciones políticas y en la conformación de estructuras orgánicas, dirigencias y definición de candidaturas; como el ejercicio igualitario de los derechos políticos para la superación de las relaciones de poder; y como el ejercicio de las relaciones de complementariedad entre mujeres y hombres en las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. (Art. 3 inciso “d”)

Entre las atribuciones del Órgano Electoral Plurinacional, establece:

e) Regular y fiscalizar el funcionamiento de las organizaciones políticas para que se sujeten a la normativa vigente y a sus estatutos, especialmente en lo relativo a la elección de sus dirigencias y candidaturas, así como a las condiciones, exigencias o requisitos de género y generacionales y referidas a la prevención, atención y sanción del acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

i) Vigilar y fiscalizar en todas las fases de los procesos electorales, el cumplimiento de las normas vigentes en relación a la participación de las mujeres en las candidaturas de acuerdo a lo establecido en la Ley.

j) Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las organizaciones políticas en relación a la equidad de género, la equivalencia de condiciones, principios de paridad y alternancia en los órganos e instancias dirigenciales, verificando el cumplimiento de los procedimientos establecidos en sus estatutos.

k) Considerar y sancionar los casos de acoso y violencia política que se den dentro de las organizaciones políticas y que sean denunciados o de conocimiento de esta instancia. (Art.7).

#### Régimen de Despatriarcalización

I. Los estatutos de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas incorporarán un régimen interno de despatriarcalización para la promoción de la paridad y equivalencia, la igualdad de oportunidades y la implementación de acciones afirmativas, a través de una instancia interna como parte de su estructura decisional.

II. La instancia encargada de implementar el régimen de despatriarcalización en los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas deberá ser garantizada en lo funcional, administrativo y presupuestario.

III. Este régimen deberá establecer claramente acciones de prevención y procedimientos, instancias competentes, sanciones y medidas de restitución de derechos en casos de acoso y violencia política; acciones afirmativas en la conformación de la estructura partidaria y los correspondientes mecanismos de seguimiento de las mismas; acciones para promover la igualdad de género; mecanismos y procedimiento o reglamentos internos para dar seguimiento a denuncias de acoso y violencia política; y planes y programas para promover la paridad y la igualdad de género entre la militancia.(Art. 18).

Acoso y violencia política (AVP)

Estatutos de Organizaciones Políticas: Elaboración de protocolos internos para la prevención, atención de denuncias y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres, que incluyan procedimientos, instancias competentes y sanciones. (Art. 17 inciso “j”).

Infracciones Graves: No aplicar el principio de paridad y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de las listas de candidaturas en instancias legislativas para un proceso electoral y de delegaciones, dirigencias y otros, al interior de la organización política. (Art.99 inciso “i”).

No tramitar y, en su caso, no sancionar casos de acoso y violencia política conocidos o denunciados en la organización política. (Art. 99 inciso “j”).

## **F. Normativa Específica OEP**

**- Reglamento para trámite de denuncias y renuncias por acoso y violencia política de las mujeres candidatas, electas o en función política pública. Órgano Electoral Plurinacional (2017).**

Tiene como objetivo la generación de mecanismos específicos de denuncia, atención asesoramiento, protección y seguimiento a las situaciones de acoso y violencia política. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral remite los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo que dispone el artículo 25 de la Ley N° 243.

Por otro lado, este reglamento define procedimientos para la recepción de renuncias de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de funciones político públicas, y las denuncias de acoso y violencia política hacia mujeres. Por su parte se estableció un sistema y un observatorio de seguimiento a los casos reportados y atendidos por la instancia electoral.

**-Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas (23 enero 2020)**

Cumplimiento del criterio de paridad en la etapa de Sustitución de Candidaturas:

I. La sustitución de candidaturas deberá respetar el cumplimiento de los criterios de paridad y alternancia; el Tribunal Supremo Electoral verificará el cumplimiento de los criterios señalados en las listas sustituidas.

II. El incumplimiento a esta disposición, por parte de las organizaciones políticas y alianzas, dará lugar a la observación de la lista completa de candidaturas en la circunscripción correspondiente, debiendo las organizaciones políticas y alianzas subsanar las observaciones en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas a computarse desde la notificación formal realizada por secretaria de Cámara del Tribunal Supremo Electoral. (Art. 8).

En relación al registro de candidaturas para el Senado en cada uno de los departamentos, establece la obligatoriedad de la aplicación de la paridad y alternancia. De las 4 postulaciones 2 de ellas deben estar ocupadas por mujeres, de manera correlativa y con alternancia; a una mujer le sigue un hombre, a un hombre una mujer.

Esta regla deberá cumplirse de manera independiente en cada una de las nueve (9) circunscripciones departamentales del país, donde se eligen cuatro (4) senadurías en cada una, debiendo garantizar que en la lista general a nivel nacional cada organización política debe asegurar que en al menos cinco (5) circunscripciones departamentales la primera posición titular sea encabezada por una mujer (Art. 9. II).

Si la cantidad de candidaturas titulares a senadoras y senadores presentadas por una organización política en una circunscripción departamental es impar (lista incompleta), las listas deben ser presentadas presididas por una mujer (Art.9. III).

Para la presentación de listas de candidaturas diputaciones plurinominales, establece:

I. Las listas a candidaturas de diputaciones plurinominales, titulares y suplentes, deben elaborarse según los criterios de paridad y alternancia.

Para las candidaturas a diputaciones uninominales, define:

De acuerdo al artículo 11 de la Ley del Régimen Electoral, en los casos de elección de una sola candidatura en una circunscripción, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en titulares y suplentes. En el total de dichas circunscripciones por cada departamento, al menos el cincuenta por ciento (50%) de las candidaturas titulares estará presidida por una mujer. (Art. 11).

En relación a las candidaturas a diputaciones en circunscripciones especiales indígena originario campesinas:

I. En las circunscripciones especiales establecidas en los departamentos de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba, Oruro, Tarija, Beni y Pando, la igualdad, paridad y alternancia de género se expresará en todas las candidaturas titulares y suplentes para diputaciones. (Art.12).

Respecto a la Violencia Política contra las mujeres en las disposiciones finales establece:

PRIMERA. -Durante el proceso electoral Elecciones Generales 2020 los partidos políticos y alianzas deberán prevenir, denunciar y sancionar los casos de acoso y violencia política contra mujeres candidatas, informar al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos atendidos y resueltos.

SEGUNDA. - El Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Electorales Departamentales, de acuerdo a sus atribuciones, aplicará el Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncia por acoso de violencia política de mujeres candidatas, electas y/o en ejercicio de la función pública, aplicando para el efecto los procedimientos jurídicos y administrativos correspondientes.

## **2.3.2. Normas Supranacionales**

### **2.3.2.1 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948**

#### **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

#### **2.3.2.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

#### **2.3.2.3. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es complementario y tuvo ratificación simultánea al Pacto, que se creó para asegurar sus objetivos y la aplicación de sus disposiciones a través del Comité de Derechos Humanos con la posibilidad de recibir comunicaciones escritas de individuos bajo la jurisdicción del Estado parte, que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto y que hayan agotado todos los recursos internos disponibles.

#### **2.3.2.4. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

El Artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José, establece los derechos políticos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados Partes de la Convención.

## "Artículo 23 - Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.
3. Se prohíbe la propaganda en favor de la guerra y cualquier apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

Este artículo reconoce los derechos y oportunidades fundamentales relacionados con la participación política, como el derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho al voto y a ser elegido en elecciones auténticas, y el acceso a las funciones públicas. Estos derechos deben ser ejercidos sin discriminación y en condiciones generales de igualdad.

### **2.3.2.5. Declaración de Derechos Políticos de las Mujeres (1952)**

La Declaración de Derechos Políticos de las Mujeres de 1952 fue un importante hito en la lucha por la igualdad de género y los derechos de las mujeres. Esta declaración fue adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de diciembre de 1952, como una resolución de la Asamblea General.

La declaración establecía principios fundamentales para garantizar los derechos políticos de las mujeres en todo el mundo. Reconocía la importancia de la igualdad de género en la participación política y abogaba por el pleno ejercicio de los derechos políticos y civiles por parte de las mujeres. Algunos de los puntos destacados de la declaración incluían:

Derecho al voto: La declaración afirmaba el derecho de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluido el derecho al voto en igualdad de condiciones con los hombres.

Elegibilidad para cargos públicos: Reconocía el derecho de las mujeres a ser elegidas para cargos públicos y ocupar puestos de liderazgo en igualdad de condiciones con los hombres.

Igualdad de oportunidades: La declaración subrayaba la necesidad de eliminar cualquier tipo de discriminación contra las mujeres en el ámbito político y garantizar igualdad de oportunidades para su participación.

Participación en organizaciones políticas: Reconocía el derecho de las mujeres a formar y afiliarse a partidos políticos y organizaciones políticas, así como a participar plenamente en su funcionamiento y toma de decisiones.

Derechos de expresión y asociación: La declaración afirmaba el derecho de las mujeres a la libertad de expresión y a la asociación política, incluida la posibilidad de formar grupos y organizaciones para promover sus intereses políticos

#### **2.3.2.6. Convención CEDAW (1979)**

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979. Es considerada como la carta internacional de derechos de las mujeres.

La Convención CEDAW tiene como objetivo principal eliminar la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y promover la igualdad de género en todo el mundo. Establece una serie de principios y disposiciones que los Estados deben adoptar para garantizar los derechos de las mujeres y eliminar las barreras que enfrentan en su vida diaria.

La CEDAW define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

Los Estados que ratifican la Convención se comprometen a tomar medidas para garantizar la igualdad de género en sus legislaciones, políticas y prácticas. Esto incluye acciones para eliminar la discriminación en el ámbito legal, promover la participación de las mujeres en la vida política y pública, garantizar el acceso igualitario a la educación y la atención médica, prevenir y combatir la violencia de género, y proteger los derechos de las mujeres en el ámbito laboral, entre otros aspectos.

La CEDAW establece un mecanismo de seguimiento a través de un Comité de Expertas independientes que revisa periódicamente los informes presentados por los Estados Partes sobre las medidas adoptadas para cumplir con las disposiciones de la Convención. El Comité emite recomendaciones y orientaciones a los Estados para avanzar en la promoción de la igualdad de género.

#### **2.3.2.7. Convención de Belém do Pará (1994)**

La Convención de Belém do Pará, oficialmente conocida como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, es un tratado internacional adoptado el 9 de junio de 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

La Convención de Belém do Pará es un instrumento jurídico que busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la vida. Fue el primer tratado internacional específico sobre la violencia de género y establece una serie de medidas para garantizar los derechos de las mujeres y protegerlas de la violencia.

Algunos aspectos importantes de la Convención de Belém do Pará incluyen:

**Definición de violencia contra la mujer:** La Convención establece que la violencia contra la mujer incluye cualquier acto de violencia basado en su género que resulte en su muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.

**Obligaciones de los Estados:** Los Estados que han ratificado la Convención se comprometen a adoptar medidas legislativas y otras políticas para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. También se les exige tomar medidas para

eliminar la discriminación de género y promover la educación y capacitación en igualdad de género.

Acceso a la justicia: La Convención garantiza el acceso de las mujeres a la justicia y establece que los Estados deben asegurar que las mujeres que sean víctimas de violencia tengan acceso efectivo a recursos judiciales y reparación.

Prevención y atención: Los Estados están obligados a tomar medidas para prevenir la violencia contra las mujeres, así como para brindar servicios de apoyo y atención a las víctimas.

#### **2.3.2.8. Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (2000)**

La Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción son documentos clave en el ámbito de los derechos de las mujeres y la igualdad de género. Fueron adoptados en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing, China, en 1995. Sin embargo, su implementación y seguimiento continúan siendo relevantes hoy en día.

La Declaración de Beijing es una declaración política que destaca los principios fundamentales para el avance de las mujeres y la igualdad de género en todo el mundo. Reconoce la igualdad de género como un derecho humano y establece áreas clave para la acción en el ámbito político, social, económico y cultural. También aboga por la eliminación de la discriminación y la violencia contra las mujeres, así como por el empoderamiento de las mujeres en todas las esferas de la vida.

La Plataforma de Acción de Beijing es un documento más detallado que complementa la Declaración. Proporciona un marco estratégico y medidas concretas para abordar las desigualdades de género y promover el empoderamiento de las mujeres. La plataforma se basa en 12 áreas críticas de preocupación, que incluyen la pobreza, la educación, la salud, la violencia de género, los derechos humanos, la participación política, la economía y el medio ambiente.

La Declaración de Beijing y la Plataforma de Acción son herramientas importantes para los gobiernos, las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos de las mujeres. Estos documentos proporcionan un marco internacional para la igualdad de género y guían los esfuerzos en la promoción de los derechos de las mujeres y el empoderamiento de las mujeres en todo el mundo.

### **2.3.2.9. Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 (2015)**

La Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, adoptada en septiembre de 2015 por los líderes mundiales en las Naciones Unidas, incluye un objetivo específico dedicado a la igualdad de género. Este objetivo, conocido como Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (ODS 5), tiene como objetivo lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas.

El ODS 5 establece una serie de metas a alcanzar para promover la igualdad de género. Algunas de estas metas incluyen:

Acabar con todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.

Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina.

Garantizar la participación plena y efectiva de las mujeres en todos los niveles de toma de decisiones políticas, económicas y públicas.

Garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos.

Promover la igualdad de oportunidades para el liderazgo y la participación económica de las mujeres.

Garantizar el acceso a la educación de calidad y la capacitación para mujeres y niñas.

Estas metas son parte de un marco global más amplio para abordar una amplia gama de desafíos sociales, económicos y ambientales para el año 2030. La igualdad de género se considera fundamental para el logro de un desarrollo sostenible y equitativo en todo el mundo.

# **Capítulo 3**

## **Marco Práctico**

## **Capítulo 3**

### **Marco Práctico**

#### **3.1. Análisis del cumplimiento de la normativa nacional e internacional**

La tesis se ha propuesto analizar el cumplimiento de la normativa nacional e internacional en torno al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

##### **3.1.1. Normativa nacional**

En primer lugar, cabe señalar que la Constitución Política del Estado, garantiza a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a participar en el poder político.

De manera específica, el artículo 26 I. de la CPE dispone que “Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. II. El derecho a la participación comprende: 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley. 2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos. 3. La fiscalización de los actos de la función pública. 4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios”.

La transcripción del artículo en cuestión es la demostración fehaciente del derecho constitucional a la participación libre en la formación, ejercicio y control del poder político, materializado en la organización, sufragio, fiscalización y en la elección, designación y nominación directa de los representantes en naciones y pueblos indígena originario campesinos.

El derecho constitucional se encuentra ratificado y protegido en un conjunto de leyes y normativas relacionadas con la promoción de la igualdad de género y la participación política de las mujeres.

A continuación, se presenta un cuadro, sobre la normativa relacionada y sus principales características:

<b>Ley o Normativa</b>	<b>Aspectos Destacados</b>
<b>Ley de Reforma y Complementación al Régimen Electoral (L.1779/1997)</b>	- <b>Promoción de igualdad de oportunidades y participación efectiva de mujeres en órganos de dirección partidaria y candidaturas.</b>
<b>Ley de Partidos Políticos - Cuotas (L.1983/1999)</b>	- <b>Establecimiento de cuotas no menores al 30% para mujeres en órganos de dirección partidaria y candidaturas.</b>
<b>Ley de Régimen Electoral (L.026/2010)</b>	- <b>Principios de equidad de género e igualdad de oportunidades en todos los niveles de gobierno y representación.</b>
<b>Ley del Órgano Electoral (L.018/2010)</b>	- <b>Composición de Tribunal Supremo Electoral con al menos 3 mujeres de 7 vocales.</b>
<b>Ley de Organizaciones Políticas (L.1096/2018)</b>	- <b>Democracia paritaria y cumplimiento de criterios de paridad y alternancia en las candidaturas.</b>
<b>Normativa Específica OEP</b>	- <b>Reglamento para trámite de denuncias y renunciaciones por acoso y violencia política de mujeres candidatas.</b>
	- <b>Reglamento para la inscripción y registro de candidaturas con criterios de paridad y alternancia.</b>
	- <b>Reglamento interno de despatriarcalización en organizaciones políticas con acciones afirmativas y prevención de acoso.</b>

Como se evidencia en el cuadro anterior, estas leyes y normativas abordan aspectos como la cuota de género, la paridad y la alternancia en las candidaturas para cargos de representación popular, así como la prevención y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres.

También se destaca la importancia de la equidad de género en la conformación de las estructuras orgánicas y dirigencias de los partidos políticos.

Basado en ello, puede pensarse que el derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político está garantizado, más aún cuando de manera específica, la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres. (L.243-2012) establece mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. (Art. 2).

Y sumado a ello, el Decreto Supremo N° 2935 Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, estableciendo estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

Pese a la existencia de este conjunto de disposiciones en favor de la participación política de la mujer, la realidad boliviana muestra que existe incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

Se afirma ello cuando se evidencia empíricamente que las mujeres son víctimas de acoso y violencia política, son obligadas a renunciar a sus cargos de Concejalas u otra función pública que desempeñan, enfrentan procesos jurídicos engorrosos y tardíos, tanto que por ejemplo el primer caso denunciado de acosos y violencia política que se instaló por el supuesto delito de feminicidio político, en el marco de la Ley 243, continúa abierto por más de 11 años sin que exista sentencias ni detenidos preventivos.

Además, cuando con la referida ley solamente existen tres sentencias, de más de 500 denuncias presentadas al Ministerio Público. Y también por las altas tasas de desistimiento y abandono de muchos procesos como resultado de la reiteración del acoso y la violencia política.

Paralelamente, los datos estadísticos de denuncias contra acoso y violencia son claros al mostrar la realidad negativa del ejercicio constitucional de política de mujeres.

Informes publicados por la Defensoría del Pueblo y la Asociación de concejales y alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), dan cuenta que el índice de casos de acoso y violencia política en Bolivia registró un aumento del ocho por ciento, entre 2022 y 2023.

El Defensor del Pueblo, Pedro Callisaya, informó que, desde la gestión 2018 a junio 2023 se registraron 600 casos de acoso y violencia política y mencionó que existen 500 denuncias de acoso y violencia política en el Ministerio Público, pero solo tres, de estos casos, tienen sentencia.

La Defensoría del Pueblo y la Asociación de concejales y alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), informan que el 83% de las denuncias se ventilan en juicios ordinarios, pero que solamente el 6% tuvieron sentencias.

Entre enero y mayo de 2023, se reporta que un total de 110 casos de acoso y violencia política contra concejales y alcaldesas electas fueron atendidos a nivel nacional por la Asociación de concejales de Bolivia (ACOBOL) (Erbol, 25/05/2023).

Según datos del Tribunal Supremo Electoral, desde 2016 hasta 2022 esta instancia registró 223 denuncias por acoso y violencia política hacia autoridades mujeres electas y 370 renuncias por diferentes motivos.

El 13 de junio de 2023, el Defensor del Pueblo, Pedro Callisaya, expresó su preocupación por los hechos de acoso y violencia política contra la concejala de Cochabamba, Claudia Flores y la asambleísta departamental por Santa Cruz, Muriel Cruz, y alertó que ambos casos, entre otros, dejan en evidencia la existencia de un recurrente patrón de violencia “muy alarmante”.

De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo, este año se prevé la posibilidad de un mayor número de casos de violencia política contra las mujeres debido a que se cumple la mitad de gestión y se pretenderá implementar los ilegales “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)”, que constituye una nueva modalidad de acoso y violencia política, mediante la cual las Concejales electas se ven obligadas a renunciar a sus cargos y dar paso a sus suplentes varones para su ejercicio en lo que resta de gestión.

(Tavera, 2023), señala que muchas veces la llamada gestión compartida y la mal interpretación de la “alternancia” son utilizadas como pretexto para presionarnos a renunciar a nuestros cargos para los que fuimos elegidas por voto popular, vulnerando así un principio fundamental de la democracia que es el respeto a la voluntad de las y los electores.

El registro de la Asociación Boliviana de concejalas (Acobol) da cuenta de que, pese al incremento de denuncias, solamente en el año 2020, de las 170 denuncias presentadas, solo tres obtuvieron un fallo. La mayoría fueron desestimadas o abandonadas.

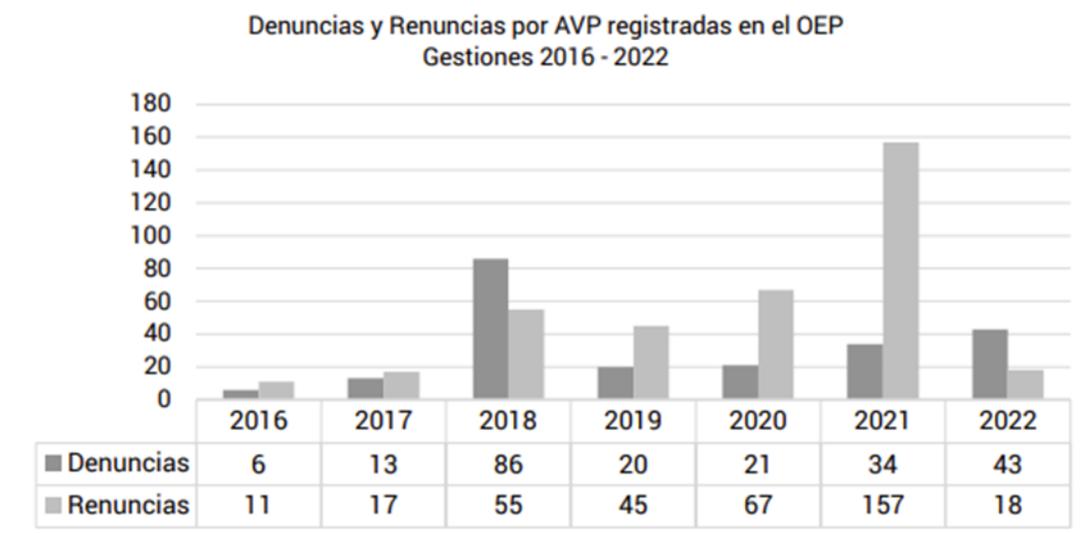
La Defensoría del Pueblo ha presentado en mayo de 2023, un informe titulado “Informe Defensorial “Obligadas a Renunciar” Compromisos Forzosos de Gestión Compartida: Vulneración a los Derechos Políticos de las Mujeres Mayo- 2023”, en el que se incluye información recabada y registrada por diferentes instituciones vinculadas a la atención, persecución, prosecución y sanción penal por hechos de violencia política hacia las mujeres.

En el referido informe se evidencia que las autoridades mujeres se enfrentan a diversas maniobras o amenazas que buscan coartar sus derechos, invisibilizar su presencia y dejar de lado su participación en los ámbitos de poder, por ende, mantener vigente un Estado patriarcal machista y misógino.

Los datos estadísticos sobre acoso y violencia política correspondientes a los años 2016 a 2022.

## Gráfico N° 1

### Denuncias en el OEP



Fuente. Tribunal Supremo Electoral, Unidad de Género, 2022

En el gráfico se observa que, desde la gestión 2016 al 2022, el OEP registró 223 denuncias por AVP hacia mujeres autoridades electas.

La Defensoría del Pueblo explica que, de ese conjunto de denuncias, solo dos llegaron a tener sentencia condenatoria en el ámbito penal (casos Quispe contra Huanca y Vegamonte contra Patzi), mientras que el resto de casos aún permanecerían en estrados judiciales o bien, las víctimas desistieron del proceso judicial.

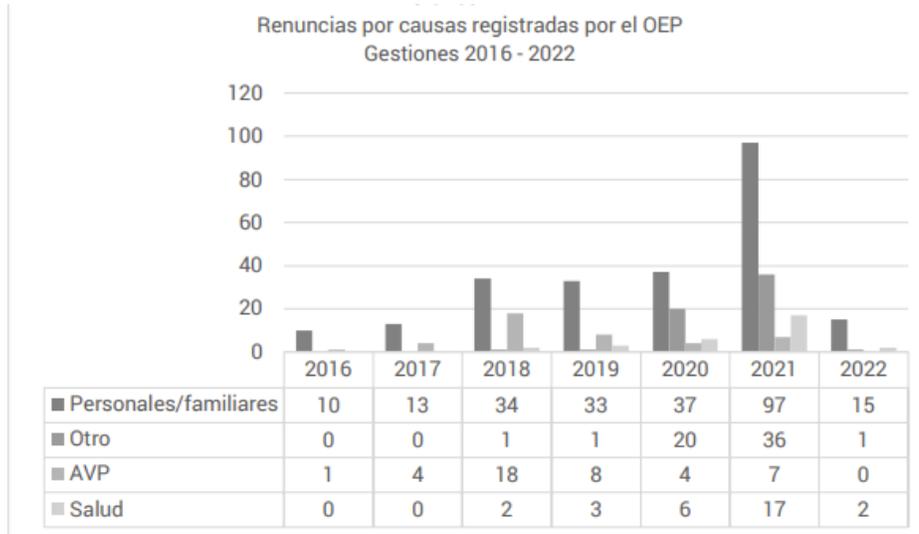
Respecto a las renuncias registradas desde la gestión 2016 al 2022, el TSE registró 370 renuncias de mujeres autoridades electas, de las cuales 157 corresponden a la gestión 2021. Esto se debería a que fue un año caracterizado por el proceso electoral y de posesión de nuevas autoridades sub nacionales.

### Causas de las renuncias ante el OEP

El siguiente gráfico muestra las causas de las renuncias registradas por el OEP.

## Gráfico N° 2

### Renuncias registradas por el OEP



Fuente. Tribunal Supremo Electoral, Unidad de Género, 2022

En el gráfico se observa que, de las 370 renuncias registradas por el OEP, 239 (65%) serían por temas personales o familiares, 42 (11%) por AVP, 30 (8%) por temas de salud y 59 (16%) por otro tipo de causales.

De acuerdo a análisis de la Defensoría del Pueblo, la principal razón de renuncia de las mujeres autoridades electa no es el AVP, sino las razones “personales/familiares”; sin embargo, el trasfondo de dichos casos sería la presión que ejercen los suplentes para que las mujeres autoridades electas titulares renuncien.

Frente a esta realidad, el OEP desde el 2017 generó normativa para atender las denuncias y renuncias en el ámbito de competencia electoral, constituyéndose en una instancia competente para la protección de los derechos políticos de las mujeres. Entre esta normativa se encuentra el “Reglamento para el trámite de recepción de renuncias y denuncias por acoso y violencia política de mujeres candidatas, electas o en función político pública”, el cual pone una suerte de “candado” a la sustitución de la autoridad renunciante por su suplente, ya que establece que cuando hay indicios de AVP detrás de su dimisión, se debe remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público.

## Casos registrados en el Ministerio Público

Un dato que interesa a la presente tesis tiene que ver con el número de casos registrados ante el Ministerio Público, razón por lo que se extrae la siguiente información elaborada por la Defensoría del Pueblo.

Respecto al registro de casos por los delitos establecidos en el Código Penal sobre Acoso Político contra Mujeres (artículo 148 BIS) y Violencia Política contra Mujeres (artículo 148 TER), el Ministerio Público informó que tendría 515 casos registrados desde la gestión 2012 al 16 de octubre de 2022, conforme el siguiente detalle:

### Gráfico N° 3

#### Casos registrados en el Ministerio Público



Fuente: Elaboración propia con datos del Ministerio Público.

De acuerdo al gráfico, el mayor número de denuncias fue el año 2018 (85), seguida por el año 2019 (83). En el último año, 2022, la cantidad es de 76.

Con relación a años anteriores, especialmente con respecto al periodo 2012-2017, se observa que las mujeres han incrementado las denuncias por Acoso y Violencia Política, lo que podría representar un avance.

## Denuncias registradas por la Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo registró un total de 173 casos relacionados a AVP, entre las gestiones 2014 al 14 de abril del 2023, a través del Sistema de Servicio al Pueblo.

#### Gráfico N° 4

#### Denuncias de Acoso y Violencia política presentadas ante la Defensoría del Pueblo

Denuncias por AVP registradas por la Defensoría del Pueblo											
Departamento	Gestión										Total
	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
La Paz	10	4	6	1	11	11	7	8	19	2	79
Potosí	5	4	3	1	3	1	2	3	12	1	35
Cochabamba	0	0	2	3	2	2	2	2	8	0	21
Santa Cruz	0	1	1	0	2	1	1	1	11	0	18
Beni	0	0	0	0	0	1	0	3	1	0	5
Oruro	0	0	0	2	0	1	0	1	1	0	5
Chuquisaca	0	0	0	1	0	0	0	0	5	0	6
Tarija	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Pando	0	0	0	0	0	0	1	1	0	0	2
<b>Total</b>	<b>16</b>	<b>10</b>	<b>12</b>	<b>8</b>	<b>18</b>	<b>17</b>	<b>13</b>	<b>19</b>	<b>57</b>	<b>3</b>	<b>173</b>

Fuente: Elaboración propia con datos del SSP, 2023

De acuerdo al análisis de la Defensoría del Pueblo, el departamento de La Paz registra la mayor cantidad de casos de AVP con un total de 71 denuncias. Por otro lado, respecto al año con mayor cantidad de denuncias por AVP, ésta sería la gestión 2022.

Por la información desarrollada, se evidencia que la incorporación de las mujeres en espacios de representación política a nivel departamental y local, se encuentra intrínsecamente vinculada con hechos de AVP, constatándose que el mayor número de denuncias por AVP (conforme a datos del OEP) se registró en el 2018, justo a la mitad de la gestión legislativa —es decir al cumplirse los dos años y medio— lo que permite deducir que los suplentes generaron hechos de violencia contra las mujeres autoridades titulares, para el cumplimiento de los acuerdos establecidos en la etapa preelectoral.

Además, se observa que las denuncias ante el Ministerio Público se incrementaron en promedio sostenido, pero que las mismas o continúan en proceso o fueron desestimadas,

considerando la existencia de dos sentencias en la materia y de casos que son del año 2020, cuando la primera denuncia oficial data del año 2012.

Esta última situación es uno de los puntos más críticos de la administración de justicia en casos de Acoso y Violencia Política, que se resumen en la denominada retardación de justicia en la materia, materializada en el incumplimiento de algunos de los principios como de celeridad, eficiencia, entre otros.

(Choque, 2023), afirma que los cambios en la legislación especialmente el reconocimiento del feminicidio como tipo penal, con el establecimiento de penas más duras y sin derecho al indulto, al parecer no influyeron en la disminución de muertes violentas de mujeres ni derivaron en cambios institucionales proclives al trato justo y al debido proceso de los casos. Algunas críticas de los cambios legales hacen referencia al excesivo peso de sus rasgos punitivos y al hecho de que no consideran suficientemente la diversidad posible de los casos en el país (p 48).

### **3.1.2. Normativa internacional**

Desde la esfera internacional, en los Tratados y Convenios de los que el Estado es signatario, se garantiza también el derecho a la participación política de la mujer, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); la Declaración de Derechos Políticos de las Mujeres (1952); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1979); la Convención de Belém do Pará (1994); la Declaración de Beijing y Plataforma de Acción (1995) y, la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030.

Asimismo, se evidencia el incumplimiento aparente de la extensa normativa que presuntamente garantiza el derecho constitucional. De la misma forma, el incumplimiento de tratados y convenios internacionales de los que Bolivia es signataria.

La (ONU Mujeres, 2023), señala que Bolivia es el primer país en la región en contar con una norma contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres (Ley N° 243) que fue

elaborada con el objetivo de garantizar el ejercicio de derechos políticos a través de la eliminación de los actos de acoso y violencia política que experimentan las mujeres.

A pesar de que es un avance importante, aún persisten obstáculos para su implementación que dificultan la consolidación de una democracia paritaria.

En el documento “Observaciones y recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer al Estado plurinacional de Bolivia – noviembre de 2022”<sup>2</sup>, elaborado al amparo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), se evidencian los problemas que aún enfrenta el país en materia de la participación política de la mujer.

De manera específica se lee:

“Participación en la vida política y pública

El Comité felicita al Estado parte por su marco jurídico para abordar el acoso y la violencia política contra las mujeres y las medidas adoptadas para garantizar la paridad y la alternancia, incluida la creación de la Unidad de Género y el Observatorio de la Paridad Democrática dependiente del Tribunal Supremo Electoral. También observa que, a pesar de una ligera disminución en la proporción de mujeres en la Cámara de Diputados, su representación se mantiene dentro del objetivo de paridad.

El Comité observa con preocupación: a) La representación insuficiente de la mujer en los puestos de toma de decisiones en el gobierno y el poder judicial, y la falta de información sobre las medidas adoptadas para aumentar la representación de la mujer en los puestos de toma de decisiones en el sector privado; b) Las penas leves en la Ley N° 243 sobre acoso político y violencia contra la mujer, y el bajo nivel de adecuación de las normas a nivel municipal para cumplir con la Ley N° 243; c) La ausencia de normativa en materia de “gestión compartida”, cuyo objeto es alternar el cargo entre la autoridad titular y la autoridad suplente, y que constituye un

---

<sup>2</sup> Es una publicación del Servicio Plurinacional de la Mujer y de la Despatriarcalización “Ana María Romero” (SEPMUD) y la Comunidad de Derechos Humanos (CDH), con el apoyo de la Cooperación para el Desarrollo de la Embajada de Suiza en Bolivia, RFSU, la Embajada de Suecia y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

patrón de renuncias de mujeres en funciones políticas; d) Insuficiente seguimiento de los casos y renuncias vinculados al hostigamiento y la violencia política contra las mujeres y altos niveles de impunidad en este contexto.

Sobre estas bases, recordando su recomendación general núm. 23 (1997) sobre la mujer en la vida política y pública, el Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la representación de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas y afrodescendientes, en los puestos de toma de decisiones en el gobierno, el poder judicial y el sector privado; b) Realice un diagnóstico de la Ley N° 243 con amplia participación de las organizaciones de mujeres, incluidas sus sanciones y la regulación de la “gestión compartida”, y refuerce el seguimiento de su implementación a nivel municipal; c) **Fortalezca el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, dotándolo de los recursos necesarios para el cumplimiento de su función; d) Vele por que las denuncias de mujeres sobre violencia y acoso políticos se investiguen con prontitud, de forma exhaustiva e imparcial; que los responsables sean juzgados y debidamente sancionados; y que las víctimas reciban reparaciones adecuadas, incluyendo la rehabilitación, disculpas públicas y garantías de no repetición”** (las negrillas son del autor de la tesis).

Sobre la base de la lectura de las recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer al Estado plurinacional de Bolivia – noviembre de 2022, se evidencia una serie de observaciones y recomendaciones formuladas por un comité en relación con la situación de la participación de las mujeres en la vida política y pública, así como la prevención y sanción de la violencia y el acoso político.

Se señala una preocupación por la representación insuficiente de las mujeres en los puestos de toma de decisiones en el gobierno y el poder judicial. Esto sugiere que las mujeres están subrepresentadas en roles de liderazgo y toma de decisiones, lo que afecta su influencia en la formulación de políticas y la gobernabilidad.

El comité destaca la existencia de penas leves en la Ley N° 243 sobre acoso político y violencia contra la mujer. Esto sugiere una necesidad de revisar y fortalecer la legislación para garantizar sanciones efectivas contra la violencia política de género.

Se menciona la ausencia de normativa en materia de "gestión compartida", que ha llevado a un patrón de renuncias de mujeres en funciones políticas. Esto indica una preocupación por prácticas que puedan socavar la participación continua de las mujeres en la política.

Se destaca la falta de seguimiento de los casos y renuncias relacionados con el hostigamiento y la violencia política contra las mujeres, así como altos niveles de impunidad en este contexto. Esto resalta la necesidad de un sistema de justicia eficaz y el fortalecimiento de mecanismos para abordar la impunidad.

El comité formula una serie de recomendaciones al Estado para abordar estas preocupaciones, incluyendo medidas para aumentar la representación de las mujeres en roles de liderazgo, revisar y fortalecer la legislación existente, fortalecer los mecanismos de prevención y atención de la violencia política, y garantizar la investigación y sanción de los responsables.

En el informe de Derechos Humanos 2022 sobre Bolivia, se lee:

“Participación de mujeres y miembros de grupos minoritarios: No hay leyes que limiten la participación de mujeres o miembros de grupos minoritarios en el proceso político y sí participaron. Las mujeres que participaron en política sufrieron violencia y acoso. Según una encuesta realizada por la Asociación de alcaldesas y concejales de Bolivia, el 59 por ciento de las concejales encuestadas había sufrido algún tipo de violencia o acoso político en su municipio, y el 39 por ciento no terminó su mandato por la gravedad de las amenazas y la hostilidad que recibieron”.

Como se evidencia, existe una percepción mixta en torno a la participación de la mujer en la política, por cuanto destaca que no existen leyes que limiten la participación de mujeres o miembros de grupos minoritarios en el proceso político. Esto es un indicio positivo en términos de igualdad de oportunidades en la participación política, ya que no hay restricciones legales explícitas.

A pesar de la falta de limitaciones legales, el texto señala que las mujeres que participan en política sufren violencia y acoso. Estos incidentes reflejan la persistencia de barreras y desafíos de género en la participación política, incluyendo la hostilidad y las amenazas.

La mención de una encuesta realizada por la Asociación de alcaldesas y concejales de Bolivia proporciona datos concretos sobre la magnitud de la violencia y el acoso político. El hecho de que el 59 por ciento de las concejales encuestadas haya experimentado algún tipo de violencia o acoso político es un indicador alarmante de la situación.

Además, el texto señala que el 39 por ciento de las concejales no completó su mandato debido a la gravedad de las amenazas y la hostilidad que enfrentaron. Esto muestra cómo la violencia y el acoso político pueden tener un impacto real en la capacidad de las mujeres para desempeñar sus funciones políticas de manera efectiva y continua.

En suma, el informe sobre Derechos Humanos en Bolivia (2022) resalta la contradicción entre la ausencia de limitaciones legales para la participación política de mujeres y minorías y la persistencia de la violencia y el acoso político en la práctica. Esto subraya la importancia de abordar activamente la discriminación y la violencia de género en la política, así como de fortalecer la protección y el apoyo a quienes participan en el proceso político. La información proporcionada por la encuesta muestra la necesidad de tomar medidas concretas para abordar este problema y garantizar la igualdad de género en la participación política.

### **3.2. Análisis de casos relevantes de acoso y violencia política**

Otro de los objetivos de la tesis fue analizar casos relevantes respecto a las restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

A lo largo de los 11 años de vigencia de la Ley 243, en Bolivia se conocen de casos relevantes que demuestran de manera objetiva las restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

### **3.2.1. Caso Juana Quispe**

El año 2012, tuvo lugar el primer caso de acoso y violencia política, relacionado con el feminicidio político de Juana Quispe, exconcejala de Ancoraimes. Este caso aún se encuentra en proceso y los principales acusados, que se encuentran aún libres, son el entonces alcalde Félix Huanca, así como a Pastor Cutili, Basilia Ramos (presidente y vicepresidenta del Concejo Municipal, respectivamente) y Exalta Arismendi.

El asesinato de Juana Quispe marcó un precedente importante en el tema del acoso y la violencia política, puesto que constituyó la base para que la Asamblea Legislativa aprobara la Ley 243, conocida como "Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres", promulgada el 12 de mayo de 2012.

El caso de Juana Quispe aún no tiene sentencia contra los imputados, amén que el juicio oral fue suspendido el miércoles 11 de enero del presente año 2023.

Tras la suspensión, el 10 de febrero de 2023, de la audiencia del juicio oral, la Defensoría del Pueblo emitió un comunicado oficial, en el que manifiesta:

“(…) rechazando rotundamente toda expresión de acoso y violencia contra las mujeres y exhorta a las instancias judiciales competentes se tomen las medidas necesarias para el esclarecimiento y sanción de este delito -ocurrido hace más de una década-. A la fecha, por la retardación de justicia existente, el Estado Plurinacional de Bolivia no ha cumplido con su obligación o responsabilidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Asimismo, de conformidad al Decreto Supremo N° 2935, con carácter de urgencia la Defensoría del Pueblo exhorta a que se convoque al Mecanismo de Prevención y atención inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, para la coordinación, atención y articulación de acciones en el presente caso y otros que se presentasen”.

Cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 2935, señala en el artículo 5:

“(MECANISMO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA). I. Se implementa el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, para la coordinación, atención y articulación de acciones en casos que requieran su intervención. II. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata será activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un caso de acoso o violencia política hacia las mujeres de notoria gravedad y/o riesgo que pongan en peligro inminente la vida o la integridad física de la afectada y que requieran acciones inmediatas, a través de: a) La intervención en situaciones de conflicto que pudieran derivar o agravar la situación de acoso y violencia política, en el marco de sus atribuciones; 974 b) La intervención de la fuerza pública en los casos que requieran auxilio inmediato. III. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata estará integrado por: a) Representantes nombrados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, incluida la Policía Boliviana, Ministerio de Autonomías, Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo; b) Organizaciones representativas de autoridades electas a nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas”.

En relación a los hechos, la abogada defensora, Valkiria Lira, denunció que el caso ha enfrentado numerosos desafíos en el proceso legal, incluyendo rechazos, imputaciones defectuosas, objeciones y negativas de la Fiscalía para realizar una inspección ocular. Asimismo, ha mencionado la existencia de llamadas telefónicas, la manipulación de un CD con la denuncia de la exconcejala y la reconstrucción de los hechos.

De acuerdo a los antecedentes del caso, el cuerpo de Juana Quispe fue encontrado cerca del río Orkojahuirra en La Paz, y según la abogada, aún tenía una cuerda alrededor del cuello cuando lo hallaron.

Valkiria Lira, narró que la víctima sufrió acoso durante mucho tiempo, desde que pidió dejar de ser concejala suplente por el Movimiento Al Socialismo (MAS).

De acuerdo a la denuncia de Lira, Juana Quispe en su intento de fiscalizar las acciones del alcalde, enfrentó obstáculos considerables por parte de Huanca y otros concejales, entre los que

destacan la organización de sesiones en lugares donde no se le permitía entrar, lo que la llevó a tener que recurrir a la protección policial. También se mencionaron episodios de violencia física por parte de grupos de choque relacionados con Huanca.

Contó que la violencia hacia la víctima comenzó cuando ella pidió dejar de ser concejala suplente, en ese entonces por el Movimiento Al Socialismo (MAS).

“Ella ya no quería seguir siendo suplente, pero el MAS le dice ‘va a seguir siendo suplente’; entonces una organización ciudadana le abre las puertas y ella gana con un porcentaje importante su puesto de concejala. Ingresó con un postulado público de fiscalizar las acciones del alcalde”, dijo Lira.

Esto no fue del agrado de Huanca ni de los concejales, que “no le dejan entrar desde el inicio a ejercer su curul de concejala”.

En un intento de hacer frente al acoso, Juana Quispe presentó denuncias y solicitó amparo tanto al entonces Defensor del Pueblo, Rolando Villena, como al Tribunal Electoral Departamental, ganando el segundo amparo. A pesar de ello, continuó siendo acosada.

También presentaron un amparo al Tribunal Electoral Departamental, el cual ganó, “pero ni con el primero ni con el segundo la dejaban ejercer su cargo”.

En última instancia, pensando que la violencia hacia ella cesaría, “inició un proceso penal de obediencia a órdenes judiciales y empezó así a citarlos” a sus acosadores. Esto los enfureció más”, dijo.

Pese a ello, el proceso avanzó. Habían pasado ya dos años de la primera denuncia y la presentación del amparo y un juez determinó una audiencia conclusiva.

“Ella estaba ya en una audiencia conclusiva que tenían que entrar (los acosadores) por desacato, a (la cárcel de) San Pedro (en La Paz). Félix Huanca ha entrado (anteriormente), pero solo un día, y con dinero lo han sacado”, dijo.

En la publicación titulada “Avances formales y desafíos reales para la igualdad. El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia”, se lee que “en una determinación justa y legal, el Órgano Electoral Departamental reconoce como válida, en todos sus sentidos y contenidos, la demanda de amparo constitucional interpuesta por Juana en el año 2010, restituyéndosele todos sus derechos y garantías como concejala titular. Sin embargo, el Gobierno Autónomo Municipal de Ancoraimes no la repone en el cargo. Ella continúa su lucha y presenta una segunda acción de amparo, la misma que es resuelta a su favor a finales de 2011. En esta oportunidad, si se cumple con restituirla en el cargo. Sin embargo, acabaron con su vida unas semanas después”.

Agrega la publicación “que las denuncias realizadas por Juana por atentados contra su seguridad y su vida por más de dos años no fueron escuchadas. Tuvo que enfrentarse a procesos administrativos y judiciales interminables y a la violación permanente de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Las audiencias convocadas por la autoridad competente se convirtieron en verdaderos cercos de violencia verbal y física y de amenazas contra ella. Se tiene constancia de que el día de su asesinato fue una vez más a la fiscalía a denunciar que estaba siendo perseguida y a pedir garantías para su vida”.

Finalmente, la publicación titulada “Avances formales y desafíos reales para la igualdad. El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia”, afirma que en la revisión documental se pudo constatar que lo señalado por Juana Quispe Apaza desde el 2010 hasta la fecha de su asesinato era cierto, tal como lo corroboraron algunas organizaciones sociales, autoridades e incluso la policía del Municipio. También se cuenta con información relativa a que autoridades institucionales, comunales y representantes de ciertas organizaciones sociales no sólo le negaron el derecho a ejercer sus funciones, sino que la juzgaron y sentenciaron sin prueba alguna.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el asesinato de la concejala “refleja muchas de las fallas estructurales que subsisten en instituciones y normativas del Estado”, y destacó la aprobación de la Ley N° 243 y Recomendó “reforzar su implementación efectiva con miras a erradicar la violencia política contra las mujeres y garantizar su pleno ejercicio, sin discriminación, a sus derechos políticos”.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que el asesinato de Juana Quispe expone deficiencias estructurales en las instituciones y normativas del Estado. Se subraya la necesidad de reforzar la implementación efectiva de la Ley N° 243 para erradicar la violencia política contra las mujeres y garantizar sus derechos políticos sin discriminación.

### **3.2.2. Caso Cecilia Gutiérrez**

El caso de Cecilia Gutiérrez, ex concejala del municipio de Tinguipaya, ubicado en el departamento de Potosí, es otra de las muestras fehacientes de acoso y de violencia política.

De acuerdo a Cecilia Gutiérrez, el acoso político comenzó con la presión ejercida por su suplente con la finalidad que ella renunciara a su cargo. Ante su negativa, cuando se encontraba sola en los predios del gobierno municipal, una turba de personas que protestaba contra ella tomó la municipalidad y la secuestró durante 16 horas, presionándola para que firme una carta de renuncia, en medio de agresiones físicas y privación de movimiento.

Ante la renuncia obligada, la concejala Cecilia Gutiérrez presentó una denuncia explicando los motivos de la misma, especialmente las acciones que lideró su concejal suplente con el fin de acceder a su cargo, destacando la toma de las dependencias del Gobierno Autónomo Municipal de Tinguipaya, la presión y amedrentamiento por parte de personas y la “policía sindical”, entre otras.

De acuerdo a la denuncia de Gutiérrez, la única institución a la que la concejala solicitó apoyo, fue a ACOP (Asociación de concejalas de Potosí), que aconsejó priorizar su seguridad e integridad física y firmar cualquier documento, en tanto que éste no sería válido de acuerdo a la Ley 243.

En este marco, tomando en cuenta que la renuncia obligada no contaba con los documentos adjuntos establecidos por ley (copia legalizada del carnet de identidad, a la credencial como concejala titular otorgada por el Órgano Electoral Plurinacional y al memorial de renuncia), el Concejo Municipal tuvo entonces que rechazar la “renuncia irrevocable” que ellos mismos elaboraron bajo privación de libertad, amenazas y coacción.

Pese a ello, el Concejo Municipal inventó una solicitud de licencia<sup>3</sup> por motivos de salud dirigida al presidente del Concejo Municipal de Tinguipaya que ella nunca redactó ni firmó.

Frente a esta situación, Gutiérrez tras conocer la solicitud falsa de licencia indefinida por “motivos de salud”, redactó con fecha 30 de enero de 2013 una nota “aclaratoria sobre licencia” dirigida al presidente del Concejo, donde señala que (...) al haberse restablecido mi condición física y mi salud queda sin efecto la licencia impetrada por lo que de mi parte continua el compromiso de seguir trabajando con dedicación, responsabilidad y transparencia en beneficio de todo el Municipio de Tinguipaya”.

El tema de Gutiérrez fue analizado en la publicación “Avances formales y desafíos reales para la igualdad. El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia”, donde se señala que el caso fue dado a conocer al Fiscal de Distrito y al Órgano Electoral Plurinacional el 7 de diciembre de 2012. Se elaboró una nota denominada “Informe Legal”, donde se indican las normas que protegen los derechos políticos de las mujeres y señala en su conclusión que:

“En cuanto a la renuncia firmada por la denunciante, para que la misma surta efecto legal debe ser presentada en forma personal ante el Tribunal Electoral Departamental con la finalidad de que esta instancia remita dicha renuncia al Concejo Municipal correspondiente con la finalidad de que se llame suplente o se pida que la Organización Política realice el trámite de habilitación. Dicho informe legal debe ser de conocimiento de la Alcaldía de Tinguipaya y la denuncia presentada por la concejala ante el Tribunal Electoral Departamental de Potosí con la finalidad de que si fuera el caso se cumpla lo determinado respecto a la presentación de la renuncia en forma personal, tal como dispone la última parte del Art. 24 de la Ley”.

De acuerdo al análisis realizado en el citado informe, se puntualiza que “En este caso, como en varios otros, lo que llama profundamente la atención es la omisión en el Informe Legal del Tribunal Electoral Departamental de la descripción de las circunstancias que llevaron a la

---

<sup>3</sup> En la solicitud de licencia se lee: “Hago conocer mi decisión voluntaria sin presión alguna, que por motivos enteramente personales (motivos de salud), solicito a su autoridad me conceda licencia indefinida al cargo de concejala titular que venía ejerciendo en el municipio de Tinguipaya a partir de enero de 2013, y a partir del 1 de febrero de la misma gestión, asumiré el cargo de concejal mi suplente, pudiendo mi persona re-asumir el cargo de concejal titular cualquier momento que así me requiera el municipio. De la misma forma esta solicitud de licencia indefinida, doy a conocer a la Honorable Corte Departamental Electoral de Potosí”.

concejala de Tinguipaya a firmar una renuncia en contra de su voluntad. La querrela presentada identifica por los menos siete delitos cometidos y tipificados en el Nuevo Código Penal: Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes (Art.153°); Discriminación (Art. 281°); Privación de Libertad (Art.292°); Amenazas (Art. 293°); Coacción (Art. 294°); Extorsión (Art.333°) y Abuso de firma en Blanco (Art. 336°). También llama la atención que se omita la referencia al Art. 8° de la Ley No 243 sobre actos de acoso y/o violencia política, motivo principal de la denuncia presentada por la concejala y que solo se haga referencia a la “última parte del art. 24 de la Ley”. “Avances formales y desafíos reales para la igualdad. El acoso y la violencia política hacia las mujeres en Bolivia”.

Con lectura del análisis realizado a citado “Informe Legal del Tribunal Electoral Departamental”, se muestra la mala aplicación de la Ley 243 y la ausencia de análisis jurídico penal en las acciones cometidas en contra de la concejal Gutiérrez.

El informe legal que emitió el Órgano Electoral pasó a las dependencias del Ministerio Público donde, inexplicablemente, se perdieron los documentos, pero además hicieron saber que el proceso ya no era válido porque había caducado y que la denuncia que había sido presentada por la técnica representante de ACOP tenía que ser refrendada por la concejala en forma personal.

El otro argumento utilizado por el Ministerio Público fue que ella debía agotar primero las instancias administrativas para resolver la denuncia. Desde ACOBOL se intentó explicar al Ministerio Público que el supuesto no correspondía, en tanto el suplente no era autoridad en ejercicio en el momento de la agresión.

Con esta negativa, la concejala fue a la policía donde le dijeron que la nota escrita en el Ministerio Público no constituía un respaldo suficiente y que tomarían nota del caso; señalaron que transcurridos unos días pondrían a un investigador a cargo. También le informaron que no contaban con recursos económicos, de modo tal que la concejala y sus asesores de ACOP tuvieron que llevar las carpetas y las hojas de papel para que el investigador pudiese tomar las declaraciones correspondientes.

El seguimiento del caso era muy difícil para la concejala puesto que su municipio estaba alejado, además porque el suplente y el agresor no vivían en Tinguipaya, por lo que también

resultaba difícil saber a ciencia cierta dónde vivían y cuál era su paradero habitual. Probablemente, por estas razones los investigadores no los encontraron. Tampoco se contaba con testigos porque los funcionarios del gobierno municipal no quisieron involucrarse por temor.

El caso también fue llevado al Defensor del Pueblo, donde le informaron que no podían hacer nada y que no tenían competencia, pues su función era defender a la sociedad civil frente al Estado.

El hostigamiento continuó y ella intentó organizar a las instituciones que la apoyaban para participar de un cabildo. Ninguna institución, fuera de ACOBOL, quiso participar y la técnica responsable de ACOP tampoco podía ir sola y exponerse a una situación peligrosa. Al final, nadie asistió al cabildo para apoyarla.

La acción ha prescrito en el Ministerio Público y la concejala decidió, por razones familiares, tomar licencia.

### **3.2.3. Eliana Paco**

En otro caso, en La Paz, la concejala del MAS Eliana Paco denunció a su colega Pierre Chain por acoso político, violencia política y discriminación. La Fiscalía admitió la denuncia de Paco contra Chain por tres delitos.

El 16 de junio de 2023, la fiscal Nilda Calle informó que se admitió la denuncia de la concejala del MAS Eliana Paco contra su colega del mismo partido Pierre Chain, por los delitos de acoso político, violencia política y discriminación. La concejala del MAS Eliana Paco y el concejal del mismo partido Pierre Chain. Página Siete, La Paz - viernes, 16 de junio de 2023

“Se han evidenciado los términos de la denuncia y se ha podido determinar que sí evidentemente ha habido restricción a los derechos, tanto de ejercer ella como concejal, y también el tema de discriminación, por los insultos; por eso se ha determinado por la unidad de análisis iniciar el proceso por estos tres delitos”, señaló la fiscal.

Paco presentó la denuncia contra Chain ante la Fiscalía de La Paz y en la misma señala que la agresión ocurrió el mes de mayo en la sesión del Concejo que trataba la expulsión del legislador edil.

Chain, por su parte, rechazó la acusación en su contra y dijo que se basa en un video editado, en el cual no se lo oye hablar de Paco, y, por el contrario, señaló que se impulsó una campaña de racismo y discriminación contra su persona, razón por la cual teme por su seguridad.

#### **3.2.4. Muriel Cruz**

El hecho de violencia política ocurrió en la ciudad de Santa Cruz el viernes 10 de junio entre las 10:30 y 11:00 frente a la Gobernación. Todo comenzó con una discusión entre activistas y la asambleísta Muriel Cruz (MAS) por la posesión de Ronald Andrés Caraica e Isabel Ortiz como asambleístas titular y suplente, ambos representantes del pueblo guaraní.

Después de una discusión acalorada el hecho derivó en una brutal golpiza luego de que la legisladora fue rebasada por las personas que la tumbaron al piso, una de ellas se montó encima de Cruz y le dio puños, también hubo otra persona que le jaló de los pelos, mientras otros la pateaban y le pegaban con palos.

Minutos después, la Policía aprehendió a 15 personas y la Fiscalía activó una investigación para un proceso penal.

El Gobierno nacional activó el “Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata, de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política”.

A estos hechos se suma otra presunta agresión en Santa Cruz donde, según la denuncia de la dirigente indígena guaraní Francisca Sánchez, afín al MAS, el martes 6 de junio, ella fue víctima de amedrentamiento y agresiones verbales frente a la Gobernación cruceña por apoyar la posesión de Caraica y Ortiz que son de la línea del MAS.

#### **3.2.5. Casos con Sentencia**

Durante el tiempo de vigencia de la Ley (11 años), solamente se han dictado tres sentencias por acoso político hacia mujeres. La primera fue en contra Rafael Quispe, denunciado por la

excandidata a gobernadora de La Paz Felipa Huanca; el segundo, contra Arturo Vegamonte, denunciado por la ex asambleísta departamental por Cochabamba, María Patzi; y el tercero dictada el 2 de junio de 2023 contra el concejal de Villamontes Marco Antonio Espíndola, quien fue sentenciado a tres años de prisión por el delito de violencia política en contra de la concejala Norma Hidalgo.

### **3.2.5.1. Caso Rafael Quispe**

Rafael Quispe fue sentenciado el 12 de febrero de 2021, a dos años de cárcel en San Pedro, beneficiándose con el perdón judicial.

El Tribunal 1° de Sentencia Anticorrupción de La Paz determinó sentencia condenatoria de dos años de privación de libertad contra el candidato Rafael Quispe en el proceso iniciado por Felipa Huanca por el delito de acoso político.

Felipa Huanca era excandidata a la Gobernación del departamento de La Paz y denunció a Rafael Quispe por haberla acusado de recibir recursos económicos del ex Fondo Indígena y perjudicar su campaña en las elecciones subnacionales de 2015

“Se ha determinado su responsabilidad penal y se ha impuesto una pena privativa de libertad de dos años, a cumplir en el centro penitenciario de San Pedro. Esta sentencia en primera instancia, las partes tienen la posibilidad de interponer los recursos franqueados por ley”, indicó el juez José Luis Quiroga, miembro del Tribunal.

El caso se inició en 2015, cuando Huanca presentó querrela contra Quispe, bajo el argumento de que había perjudicado su postulación a gobernadora con denuncias públicas conteniendo datos que no eran ciertos.

El abogado de Huanca, Gonzalo Cordero, dijo que Quispe con el pretexto de dar a conocer más hechos, afectó su candidatura y que en la querrela se había adjuntado 139 hojas de documentos, que demuestran que Huanca no es propietaria de inmuebles de lujo (como señaló Quispe), por otra parte, señaló que se presentaron pruebas sobre el Fondo Indígena para descartar todas estas falsas acusaciones del diputado” (Erbol)

El argumento de Quispe consiste en que era diputado con potestad de fiscalizar y lo único que hizo es denunciar la corrupción en el Fondo Indígenas, en el cual Huanca estaba implicada.

El juez explicó que, si bien un parlamentario puede fiscalizar, no puede afectar la reputación y honorabilidad de las mujeres que está protegida por ley. Explicó que Quispe cuestionó a Huanca por sus inmuebles, pero se aclaró que ella los había adquirido antes del caso del Fondo Indígena.

El caso contra Quispe significó la primera sentencia por aplicación de la ley y, por ende, la primera en el tema de acoso y violencia política.

De acuerdo a reportes de la prensa, el 30 de abril de 2021, Rafael Quispe confirmó que presentó el recurso de apelación contra su sentencia de 2 años de cárcel por acoso político a la ex candidata a gobernadora de La Paz, Felipa Huanca y buscará revocarla ya que se lo procesó ilegalmente por denunciar actos de corrupción y teniendo fuero parlamentario.

Quispe agotará las instancias internas y si esa condena es ratificada acudirá a instancias internacionales.

En la publicación “Bolivia Judicial”, se lee:

“El diputado de la opositora Unidad Demócrata (UD), Rafael Quispe, apeló la detención domiciliaria que el Tribunal Primero de Sentencia Anticorrupción de La Paz le impuso en el juicio por acoso político, informó hoy su abogada, Zuleyka Lanza.

"Para revocar la detención domiciliaria contra mi defendido hemos presentado en audiencia la apelación porque se trata de una medida ilegal que contraviene la constitución y la norma legal vigente", explicó a los periodistas.

Lanza denunció que, en ausencia del presidente de ese tribunal, quien se encuentra de vacación, se emitió la resolución en el marco del juicio oral que sigue la excandidata a la Gobernación de La Paz por el Movimiento Al Socialismo (MAS), Felipa Huanca.

Indicó que en audiencia no se fundamentó con prueba legal la modificación de las medidas sustitutiva” <http://boliviajudicial.com/>

### **3.2.5.2. Caso Arturo Vegamonte**

El 26 de octubre de 2022, el Juzgado de Sentencia Segundo de Quillacollo condenó a tres años de cárcel a Arturo Vegamonte, ex asambleísta departamental por Cochabamba (MAS), quien fue procesado por acoso político. Se trata de la segunda sentencia por acoso político.

Un boletín de prensa de la Coordinadora de la Mujer refiere que la ex asambleísta departamental María Patzi (2015-2020) fue quien interpuso la denuncia, en diciembre de 2018, ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Cochabamba.

Un mes después, el caso se remitió al Ministerio Público, que a finales de 2021 presentó la acusación ante el Órgano Judicial, que emitió sentencia el 26 de octubre de 2022.

En el presente caso, María Patzi afirmó que el acoso fue “sistemático” durante el año anterior a la denuncia, pero los hechos más relevantes se registraron entre el 24 y 25 de noviembre de 2018, durante un congreso en Quillacollo.

Junto a otros dirigentes, Vegamonte la presionó, amenazó y agredió verbalmente, incluso intentó agredirla físicamente, para que la mujer renuncie a la titularidad de su cargo para que él la asuma, pues era su asambleísta suplente.

“Desde 2018 comenzó a exigirme el cargo en todas partes. Me decía ‘tienes que darme, yo soy más capaz que tú porque soy profesional (...). Basta, viciosa, dame tu cargo’”, recordó Patzi con la voz quebrada.

Según el testimonio de la víctima, el acoso contra su persona fue sistemático durante el año anterior a la denuncia, pero los hechos de mayor relevancia tuvieron lugar entre el 24 y 25 de noviembre de 2018, durante un congreso provincial en Quillacollo: con el apoyo de otros dirigentes, el acusado la presionó, amenazó y agredió verbalmente, incluso intentó agredirla físicamente, para que ella renuncie a la titularidad de su cargo para que él la asuma en su lugar.

El 26 de octubre de 2022, el Juzgado de Sentencia Segundo de Quillacollo condenó a tres años de cárcel a Arturo Vegamonte, ex asambleísta departamental por Cochabamba (MAS), por acoso político. La denuncia fue presentada por la ex asambleísta departamental María Patzi en diciembre de 2018 ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Cochabamba. Un mes después, el caso se remitió al Ministerio Público, que presentó la acusación ante el Órgano Judicial, que emitió sentencia el 26 de octubre de 2022.

María Patzi afirmó que el acoso fue "sistemático" durante el año anterior a la denuncia, pero los hechos más relevantes ocurrieron entre el 24 y 25 de noviembre de 2018, durante un congreso en Quillacollo. Vegamonte, junto a otros dirigentes, la presionó, amenazó y agredió verbalmente, incluso intentó agredirla físicamente, para que ella renunciara a la titularidad de su cargo y él la asumiera, ya que era su asambleísta suplente. Patzi recordó que desde 2018 Vegamonte le exigía el cargo constantemente, afirmando que él era más capaz debido a su formación profesional.

Según el testimonio de la víctima, el acoso contra su persona fue sistemático durante el año anterior a la denuncia, pero los hechos de mayor relevancia tuvieron lugar entre el 24 y 25 de noviembre de 2018, durante un congreso provincial en Quillacollo: con el apoyo de otros dirigentes, el acusado la presionó, amenazó y agredió verbalmente, incluso intentó agredirla físicamente, para que ella renunciara a la titularidad de su cargo para que él la asumiera en su lugar.

### **3.2.5.3. Caso Marco Antonio Espíndola**

De acuerdo a información del Observatorio de Justicia y Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional, 2020, “la última sentencia se emitió este viernes 2 de junio de 2023.

El juez Jorge Alcoba dictó tres años de prisión para el concejal de Villamontes Marco Antonio Espíndola por el delito de violencia política en contra de la concejala Norma Hidalgo”.

La fiscal del caso, Ángela Coronado, de acuerdo al informe citado, señaló que “La ciudadana que actualmente es concejala ha sido sometida a diferentes agresiones psicológicas lo

que ha implicado que se sienta en cierta forma limitada de ejercer el cargo por el que ha sido elegida por voto popular”.

La directora de Género del Gobierno Municipal de Villa Montes, Araceli Reyes, informó Yacuiba Noticias que la concejala sentó la denuncia en 2021, ante los permanentes insultos y burlas que recibía de parte de Espíndola en las sesiones del Concejo Municipal, calificándola de no saber leer ni escribir.

En el presenta caso, se evidencia que el proceso tardó cerca de dos años hasta la emisión de la correspondiente sentencia.

Sobre la base del estudio de procesos instaurados bajo el manto de la Ley 243, se observa que los alcances no se reducen solo al ejercicio de funciones político/administrativas, como por ejemplo concejalías, sino también a casos donde se percibe violencia o acoso en el ejercicio de otras funciones políticas, por ejemplo, el caso de Amparo Carvajal en la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia, o el caso de la ex candidata a la Gobernación Felipa Huanca.

Por otra parte, se observa, como se evidenciará en el análisis de la administración de justicia, que existen procesos con demasiada retardación de justicia (11 años), así como tres que lograron sentencia en un plazo de entre 2 a 5 años, como también algunos que han sido abandonados por las denunciantes.

Paralelamente, se evidencia la aplicación del “Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata, de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política”, en un par de casos, con el fin de garantizar la aplicación de justicia en el marco de la Ley.

### **3.3. Cumplimiento de la Ley 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres**

Se ha propuesto en la investigación determinar el cumplimiento de la Ley 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

A lo largo de la vigencia de la Ley 243 (11 años), considerando el escaso número de sentencias (3) y la prolongación del primer proceso por más de 11 años, así como otros con datas

mayores a los 6 años, además del desistimiento de otros procesos, puede afirmarse, que la Ley 243 presenta grandes dificultades para su pleno cumplimiento.

Más allá de las cifras, se hace necesario estudiar las razones de tales dificultades.

La Ley 243 " LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES", promulgada en el año 2012, nació con el objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos políticos de las mujeres, en la consecuente lucha por lograr establecer una mayor representación y participación igualitaria en la vida política del país, pues el contexto histórico y social denota que las mujeres, a diferencia de a sus contrapartes varones, han sido subestimadas, discriminadas y desplazadas a un segundo plano en lo que respecta a la designación y ejercicio de roles relevantes en la esfera política, lo que resulta en una clara vulneración de derechos.

Es indudable que, desde una perspectiva positivista, contar con una ley semejante a la 243, se constituye en un importante paso hacia la búsqueda de igualdad de género y a la reivindicación de los derechos políticos de las mujeres, pues no está de más recordar que estos están diseñados acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, inmersos en tratados y convenios en los cuales Bolivia ratificado y que por axioma por tanto, forman parte de nuestro bloque constitucional.

Sin embargo, pese a las claras, lógicas y justas intenciones que impulsan dicha ley, es evidente que la misma no termina de demostrar real efectividad, pues a más de una década de su promulgación y puesto en vigencia, la situación respecto al detrimento de los derechos políticos de las mujeres en el país, no parece haber cambiado mucho, o al menos no en la forma que las grandes expectativas de la sociedad boliviana y sobre todo de las mujeres tenían en mente, pues lamentablemente, las limitaciones al ejercicio pleno de sus derechos políticos, aún persisten y son significativos.

Una clara prueba de ello es que pese a ser promulgada en el año 2012, la Ley N° 243 Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, no llegó a ser implementada en “plenitud” si no hasta el año 2016, cuando se aprobó el D.S. N° 2935, que la reglamenta, denotando desde un inicio una marcada falta de seriedad por parte del aparato estatal,

De acuerdo a análisis realizados por instituciones nacionales e internacionales, así como entrevistas publicadas y realizadas para la presente investigación, a continuación, se presentan las razones que impiden el pleno cumplimiento de la ley 243.

La Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL) manifiesta que “los obstáculos más frecuentes para la aplicación de esta ley en la vía penal son la falta de capacitación y conocimiento de la norma por parte de los operadores de justicia, Ministerio Público y Policía; la falta de patrocinio legal gratuito, la falta de recursos económicos de las denunciantes para impulsar el proceso, el uso indebido de influencias, así como las grandes barreras estructurales, como la retardación de justicia y la corrupción”.

En la vía administrativa --donde más acuden las víctimas, según datos de Acobol, pocas instituciones públicas adecuaron su normativa interna a la ley, a fin de abrir un proceso y aplicar las sanciones.

De acuerdo al último reporte de Acobol, diversos factores intervienen para que los casos de acoso o violencia política no prosperen. En la vía legal los mayores escollos son la dificultad para probar las denuncias y la falta de fiscales. En la vía administrativa, las denunciantes tropiezan con la falta de recursos de los concejos municipales para llevar adelante las investigaciones y en la instancia electoral la traba es la burocracia.

“Cuando una denuncia llega al Tribunal Electoral, no la aceptan inmediatamente; está sujeta a un proceso largo y como sube la presión, la trasladan al Ministerio Público, donde normalmente se extingue. En todos los casos falta información de los servidores públicos en torno a la Ley 247”, apunta la presidenta de Acobol.

En criterio de la presidenta de ACOLAPAZ, la promulgación de la Ley 243 fue un importante avance para Bolivia, pero existen debilidades en la aplicación de la norma. "La Ley 243 tiene obstáculos en las vías penal, donde hay retardación de justicia; los funcionarios de justicia no conocen esa normativa, y también hay problemas en el ámbito administrativo, constitucional y electoral que hay que corregir", sostuvo la autoridad.

Para la Directora de la Coordinadora de la Mujer, Tania Sánchez, “En la vía penal, es la menor cantidad de casos que se ha llegado a sustanciar, esto debido a diferentes problemas, como la retardación de justicia o los ‘cuellos de botella’ que impiden la efectivización de la Ley 243”.

De acuerdo a análisis de Roberto Sinka, la Ley está aún lejos de ser implementada integralmente.

En primer lugar, la falta de un reglamento que deja muchos aspectos librados a la libre interpretación de los funcionarios públicos competentes. En segundo lugar, los tiempos y los procedimientos burocráticos en general, los procedimientos son tan engorrosos, complejos y largos que las víctimas desisten de llevarlos adelante. Los tiempos además encarecen el proceso y para mujeres de comunidades alejadas lo hacen prácticamente inaccesible. En tercer lugar, las instancias competentes no conocen la normativa, por ejemplo, se han registrado casos en los que los funcionarios del Ministerio Público rechazan las denuncias verbales, aunque la Ley lo permita expresamente.

También existen casos en los que la Fiscalía rechazó sentencias que provenían de amparos constitucionales; es decir que incluso luego de que las mujeres ganaran la última instancia del procedimiento judicial, las instituciones del Estado encargadas de ejecutarlas no las cumplieron.

Las institución Alianza por la Solidaridad Estudio, en su estudio cualitativo “Acoso y violencia política a mujeres en el municipio de El Alto”<sup>4</sup>, asevera que pese a la existencia de la Ley N° 243 y su reglamento, existe debilidad en los mecanismos que debieran impulsarla, la respuesta judicial es ineficiente para protegerlas y los partidos políticos no resuelven este tipo de problemas, lo que se traduce en impunidad.

El citado estudio cualitativo “Acoso y violencia política a mujeres en el municipio de El Alto”, señala que, en realidad, son pocas las mujeres que se animan a denunciar porque su situación puede empeorar, es decir, la amenaza podría extenderse a los miembros de su familia y contra su vida misma. Aunque muchas han logrado hacer llegar su denuncia al Ministerio Público, luego se

---

<sup>4</sup> ” La presente publicación ha sido realizada con la financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo- AECID y el Ayuntamiento de Madrid. Julio 2018

desaniman porque deben invertir mucho tiempo (años) y dinero. Finalmente, abandonan el proceso: “De El Alto no nos ha llegado ninguna denuncia de AVP, esto puede ser porque no conocen la ley, tienen mayor información, tienen mayores mecanismos internos de denuncia y un reglamento interno del Concejo para atender estos casos” (responsable de la Unidad de Género del TSE).

Por otra parte, el Comité CEDAW examinó los informes periódicos quinto y sexto del Estado Plurinacional de Bolivia (CEDAW/C/ BOL/5-6) en sus sesiones de julio de 2015, señaló como motivo de preocupación la falta de enjuiciamientos y de condenas en relación con la violencia y el acoso político por razón de género; y recomendó a Bolivia que: i) establezca un programa orientado a la lucha contra los estereotipos que existen con respecto a la mujer en la política creando conciencia sobre la importancia de su participación libre e igualitaria, en particular de las mujeres indígenas, en la vida política; ii) cree programas especializados de formación y orientación sobre la capacidad de liderazgo y de negociación dirigidos a las candidatas actuales y potenciales y a las mujeres que ocupan cargos públicos; y iii) procese y castigue debidamente a los autores de actos de violencia política por razón de género.

Agrega el informe que antes la debilidad era la reglamentación, pero a más de un año de su aplicación, hay una debilidad en la institucionalidad central. Esto no solo tiene que ver con esta instancia, sino también con las entidades territoriales como son los concejos, gobernaciones, las asambleas departamentales y municipales.

Las mujeres no denuncian los hechos de acoso y violencia política por temor y por la ineficiencia de la justicia. Cuando sufren acoso y otros tipos de violencia política, se enfrentan con el miedo que las paraliza. Temen por sus vidas, pero también temen que las amenazas se extiendan a sus familiares.

En tanto, la Defensoría del Pueblo, representada por Pedro Calisaya (30 de junio de 2023), mencionó que existen 500 denuncias de acoso y violencia política en el Ministerio Público, pero solo tres, de estos casos, tienen sentencia y, a modo de reflexión, señaló que “los efectos y resultados de la aplicación de la Constitución y la normativa probablemente aún son débiles”, por

lo cual remarcó la importancia de evaluar la Ley 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres.

La falta de denuncias por acoso político se debe al desconocimiento de la ruta legal para iniciar procesos legales en muchos casos. Dos concejales de San Pedro de Curahuara presentaron denuncias de violencia política este año, alegando que el alcalde las insultó y presionó para que retiren las demandas. Otra exconcejala presentó un amparo constitucional por pagos pendientes, respaldado por una sentencia constitucional.

El Ministerio Público es responsable de demostrar que el agresor está incumpliendo con la Ley 243, pero a menudo falla en esto. La mayoría de los casos se desestiman o no avanzan, lo que agota física y psicológicamente a las víctimas.

La falta de protección para concejales embarazadas es un problema adicional. El caso de Juana Quispe, concejala asesinada hace 10 años en Ancoraimos, aún no tiene sentencia.

La Cumbre Nacional Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres reveló la falta de conocimiento sobre la Ley 243 y la ausencia de una ruta efectiva para denuncias y seguimiento de casos. Solo 57 municipios han aprobado reglamentos internos contra el acoso político, y 28 tienen equipos de videograbación de sesiones para prevenir casos de acoso y violencia. En la vía administrativa, pocas instituciones han adaptado su normativa interna a la ley para abrir procesos y aplicar sanciones.

Otro de los factores anotados como responsable del incumplimiento de la Ley 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, es atribuible a la falta de denuncias por acoso político por desconocimiento de la ruta de inicio de procesos legales para este.

Este poco conocimiento es usual en muchas de las concejales, por lo que pocas presentan su denuncia. Por ejemplo, dos de las pocas concejales que denunciaron violencia política este año son de San Pedro de Curahuara, es el caso de la presidenta Lourdes Vásquez, quien demandó al actual alcalde, Roberto Aleluya, por acoso y violencia política. De acuerdo con su relato, la autoridad le trató de “sonsa”, “payasa” y le dijo que no merecía ocupar el cargo. Además, el alcalde

y las organizaciones sociales realizan encuentros para presionar a que levante la demanda en su contra.

En otro caso, una concejala presentó un amparo constitucional por pago de sueldo, aguinaldo y aporte a la seguridad social devengado a largo plazo desde marzo de 2018 hasta abril de 2021. El juez dispuso, a través de la Resolución 216/2021, que el Gobierno Municipal de Huarina desembolse el dinero a favor de la exconcejala. Este fallo estuvo respaldado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0305/2018-S4, del 27 de junio de 2018, que determina la prohibición de retener salarios. Choque aún negocia algunos pagos todavía retenidos.

“El Ministerio Público tiene la obligación de demostrar que él (el agresor) es la persona que está acosando, que él está incumplido con la Ley 243. El Ministerio Público tiene ese rol, entonces, ¿quién estuviese fallando al momento? Porque Ministerio Público dirige la investigación como tal, dirige las pericias, presenta la imputación. Entonces, ahí hay una debilidad con respecto a la comprobación del hecho como tal, no de la víctima, porque la víctima no tiene que presentar, es solamente la denuncia y ya”.

La mayoría de los casos se desestiman o no avanzan porque es un trámite legal que le causa a la víctima agotamiento físico y psicológico. “El punto más reiterativo de quejas de todas las concejalas es que todos estos casos duermen en el ministerio”, observa la vocal del Tribunal Electoral Departamental (TED) de Potosí, Rocío Mamani.

Similar caso registró la Defensoría del Pueblo con una concejala del departamento de La Paz. Al verificar las normativas “nos dimos cuenta de que no existe” una protección, explica Nehemías Vidal. “Es un punto más, para que, si es mujer, es autoridad electa y está embarazada, es una condicionante más para que la puedan obligar, inclusive, a renunciar”, afirma Vidal, jefa de la Unidad de Género.

En la Cumbre Nacional Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres, realizada el 30 de marzo de 2022, la preocupación de concejalas y assembleístas del país es que hay un desconocimiento de la Ley 243, que no existe una ruta crítica de denuncias, y que no se tiene un seguimiento a los casos de acoso y violencia política.

A la fecha, solo 57 municipios aprobaron su reglamento interno de sanciones contra el acoso y violencia política, con lo cual una autoridad mujer electa puede ser protegida después de una denuncia administrativa; asimismo, 28 municipios adquirieron los equipos de videograbación de las sesiones para prevenir posibles casos de acoso y violencia, como establece la Ley 243, según el informe defensorial.

En la vía administrativa --donde más acuden las víctimas, según datos de Acobol-- pocas instituciones públicas adecuaron su normativa interna a la ley, a fin de abrir un proceso y aplicar las sanciones.

Por otra parte, a pesar de construirse en una garantía constitucional, el ejercicio pleno de los derechos políticos para las mujeres enfrenta un abanico de limitaciones que las exponen a actos de acoso y violencia política, lo que busca desalentar su participación en el espacio político. Algunas de estas limitaciones incluyen:

**a) Discriminación y estereotipos de género:**

Existe un prejuicio muy arraigado en la sociedad de que las mujeres no son aptas para puestos políticos o de liderazgo. Los estereotipos de género y la discriminación pueden impedir que las mujeres aprovechen las oportunidades políticas y conducir al acoso y abuso político para limitar su participación.

**b) Barreras estructurales y culturales:**

Las instituciones políticas y culturales existentes generalmente no están moldeadas por las necesidades y percepciones de las mujeres. Una población pequeña y la falta de políticas y programas que promuevan la igualdad de género pueden dificultar la participación de las mujeres en los partidos políticos. Estos obstáculos incluyen la falta de financiamiento de campañas; falta de opciones de gestión; la falta de instituciones políticas y recursos.

**c) Violencia y acoso político:**

Las mujeres en la política lamentablemente son objeto de diversas formas de violencia y acoso político, situaciones que escalan desde insultos y difamación hasta amenazas físicas y

sexuales. Estos actos buscan intimidar, desacreditar y desalentar la participación de las mujeres en la política. La impunidad frente a estos actos de violencia y la falta de mecanismos efectivos para prevenir y abordar esta problemática son también limitaciones significativas.

(Tavera, 2023), señala que el acoso y/o violencia política controla y limita nuestros derechos como mujeres en cargos de representación, obligándonos, muchas veces por la fuerza física o la intimidación, a renunciar a nuestros cargos para dar paso a representantes políticos varones, o para forzarnos a realizar omisiones relacionadas con la fiscalización y/o control social (p.8).

**d) Falta de apoyo institucional y político:**

La falta de apoyo de los partidos e instituciones políticas puede impedir que las mujeres participen en política. La falta de planificación y recursos efectivos para abordar la violencia de género y las violaciones políticas, así como de sistemas de apoyo y capacitación, aumenta la vulnerabilidad de las mujeres en la arena política.

**e) Brecha de poder y desigualdad:**

La marcada desigualdad de género en la sociedad provoca diferencias en los roles dentro de la política, dado que los hombres suelen ocupar puestos tanto legislativos como ejecutivos, la división de poderes tan dispar puede resultar en un efecto desalentador en la protección de los derechos políticos de las mujeres.

### **3.4. Derecho Comparado**

La tesis ha planteado realizar un estudio comparado de derecho en materia de participación y protección de mujeres en la formación, ejercicio y control del poder político.

Sin duda, existe preocupación a nivel regional respecto al acoso y violencia política contra la participación de las mujeres, razón por lo que es importante proceder a un estudio de derecho comparado para dar cuenta de la situación en la que se encuentra el país respecto a otras naciones.

De entrada, debe señalarse que Bolivia es el único país que adoptó una ley específica contra el acoso y/o violencia política de género (Ley N° 243, 2012) y aunque otros países (Costa Rica y Honduras) se ha presentado este tipo de iniciativa en las Asambleas Nacionales, todavía no son aprobadas.

Sin embargo, algunos países incorporaron su conceptualización en las leyes de violencia de género (Argentina, 2019, Ecuador, 2018, Panamá, 2013, Paraguay, 2016 y Uruguay, 2018).

Es importante destacar que, en el caso de Ecuador, a inicios del año 2020, se publicó, a mediante el Registro Oficial N° 134, la reforma a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones políticas –Código de la Democracia– que tipifica la violencia política de género como una infracción electoral.

En tanto, en México se adoptó el Protocolo de acción interestatal para atender los casos de violencia política de género (2016) ante la dificultad de sancionar un marco normativo regulatorio en la materia. Asimismo, en el año 2020, este país logró reformar diversas leyes con el propósito de abordar la violencia política de género; tales como • Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. • Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. • Ley General de Partidos Políticos. • Ley General en Materia de Delitos Electorales • Ley Orgánica de la fiscalía general de la República. • Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. • Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, en otros países se adoptaron protocolos con perspectiva de género para atender situaciones de acoso y violencia en el ámbito de la Asamblea Nacional, como Argentina (2018), Chile (2019), El Salvador (2012) y México (2019).

Algunos Estados reconocen en este marco legal la violencia de género que sufren las mujeres en el ámbito político (Argentina, 2009, y El Salvador, 2011), a los que después se sumaron otros que incorporaron de forma explícita la conceptualización de la violencia política de género en el diseño del texto legal (Argentina, 2019, Bolivia, 2013, Ecuador, 2018, México 2020, Panamá, 2013, Paraguay, 2016, y Uruguay, 2018)

En este marco, se ha realizado una revisión a la normativa de los países de la región sudamericana para dar cuenta de la participación y protección de mujeres en la formación, ejercicio y control del poder político.

A continuación, se presenta una relación de los países analizados:

### **3.4.1. Argentina**

#### **Ley 27.412, sobre paridad de género en ámbitos de la representación política**

Modifica el Código Electoral Nacional, instituyendo como requisito para la oficialización de las listas de candidatos que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur que las mismas se conformen ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente, bajo la penalidad de que se oficialice las que no cumplan con este requisito.

Establece, asimismo, que en caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a Diputado/a Nacional, lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios queda establecida como causa de caducidad de la personalidad política de los partidos,

#### **Constitución política 1994. Art.37**

La igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación del régimen de partidos y el régimen electoral.

#### **Ley nacional de cupo 24.012. Modificatoria Art. 60 del Código Nacional Electoral**

Las listas que se presenten deberán tener mujeres en un mínimo de 30% de los cargos a elegir y en proporciones con posibilidades de resultar electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con estos requisitos.

### **Acción Directa por Inconstitucionalidad (ADIN) n° 5.617**

La Acción Directa por Inconstitucionalidad (ADIN) n° 5.617 fue juzgada procedente por el Supremo Tribunal Federal, quien interpretó de acuerdo a la Constitución el artículo 9 de la ley 13.165/2015, determinando que se debe equiparar el monto mínimo de recursos del Fondo Partidario que deben ser designados a las candidaturas femeninas al mínimo legal de candidaturas femeninas que debe ser respetado por los partidos de acuerdo a la ley 9.504/1197, es decir, no menor que un 30%, para elecciones mayoritarias y proporcionales.

Además, fija que, en el caso de haber proporción de candidaturas femeninas superior a un 30%, el mínimo de recursos globales del partidos destinados a campañas le sean destinados en la misma proporción.

#### **3.4.2. Brasil**

##### **Ley N° 13.165**

Modifica leyes n° 9.504/1997, 9.096/1995 y 4.737/1965 para reducir los costos de las campañas electorales, simplificar la administración de los Partidos Políticos e incentivar la participación femenina.

En su artículo 9°, establece la obligatoriedad de los partidos en reservar, en cuentas bancarias específicas para este fin, un mínimo de 5% y un máximo de 15% del monto del Fondo Partidario para el financiamiento de campañas de sus candidatas mujeres.

##### **Ley No. 12.034 que modifica la Ley de los Partidos Políticos y el Código Electoral**

Establece: i) mínimo de 5% del fondo del partido para programas de promoción y difusión de la participación política de las mujeres; ii) mínimo de 10% del tiempo del programa del partido para promoción y divulgación de la participación de mujeres en la política.

### **Ley 9504/1997. Establece normas para elecciones**

Al registrar candidatos para la Cámara de Diputados, Cámara Legislativa, Asambleas Legislativas y Cámaras Municipales cada partido o coalición deberá reservar como mínimo el 30% y como máximo 70% para las candidaturas de cada sexo.

### **Ley 9100/1995. Establece normas para elecciones municipales 1996**

Aprueba cuota 20% en listas electoras para el legislativo municipal.

#### **3.4.3. Chile**

##### **Ley 20.840**

Sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional.

#### **3.4.4. Colombia**

##### **Ley 1.475**

Se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones

Establece la obligación de que en las listas de candidaturas para elecciones a cuerpos colegiados se incluyeran al menos un 30% de mujeres.

##### **Ley 581**

Estipula un 30% de mujeres para cargos administrativos, pero no incluye los cargos electivos legislativos. En 1999 se estableció una Ley de Cuotas de 30% para ambas cámaras legislativas y en 2001 fue declarada inconstitucional

#### **3.4.5. Ecuador**

**Ley orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la democracia, 2009**

Como medida de acción afirmativa dispone que, en la proclamación de autoridades electas o electos, cuando exista empate por el último escaño y entre los empatados haya una mujer, se le adjudique el escaño a ella. Promueve la representación paritaria en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, así como en los partidos y movimientos políticos.

### **Constitución política 2008. Art.116**

Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país. Art.116

### **Resolución 028-2002-TC**

Define que la única fórmula permitida de alternancia y secuencia es aquella en la que un hombre se ubique detrás de una mujer, o viceversa, desde el encabezamiento de la lista hasta el cumplimiento de la cuota.

### **Reglamento general a la Ley de elecciones del Ecuador 2000**

La participación equitativa de hombres y mujeres como candidatos en los procesos de elección popular, así como el ejercicio del derecho al voto queda garantizado en condiciones de igualdad según la Constitución y la Ley. Art. 3.; La Ley de Cuotas constituye un conjunto de normas inmersas en la Ley de elecciones. Se establece una cuota mínima de mujeres en las listas electorales y la ubicación alternada y secuencial. La cuota partió de una base del 20% y ha subido un 5% en cada proceso electoral, sea éste presidencial y legislativo o de autoridades seccionales, llegando al 45%.

### **Constitución Política**

"Se reconocerá a las mujeres la participación del 20% en las listas de elecciones pluripersonales, así como todos los derechos y garantías consagrados y tratados internacionales vigentes" (Disposiciones transitorias, Decimoséptima).

### **Ley de Amparo Laboral de la Mujer**

Establece la obligación de designar a un mínimo de 20% de mujeres para la integración de las Cortes Superiores de Justicia, Juzgados, Notarías y Registros.

#### **3.4.6. Paraguay**

##### **Ley N°834/96 del Código Electoral Art.32 modificado por la Ley N° 1830/01 Inciso r**

Promueve que las mujeres deben ser promovidas a cargos electivos en un porcentaje no inferior 20%. A efectos de garantizar la participación de la mujer en los cuerpos colegiados a elegirse, deberá postularse una candidata mujer por cada cinco lugares en las listas, quedando cada partido, movimiento o alianza propiciador de listas en libertad de fijar la precedencia (Art.32 Inciso r). Los partidos políticos, movimientos o alianzas, que no cumplan en las postulaciones de sus elecciones internas con estas disposiciones, serán sancionados con la no inscripción de sus listas en los tribunales electorales respectivos

#### **3.4.7. Perú**

##### **Ley N° 31030, de 2020, que modifica normas de la legislación electoral para garantizar paridad y alternancia de género en las listas de candidatos**

Modifica los artículos 104 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones Modificase los artículos 104 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, modificados por las leyes 26954, 27387 y 30996. En el artículo 104 se establece paridad en las listas de candidatas y candidatos para cargos de elección popular de nivel nacional y subnacional, como también en las candidaturas para cargos de dirección de los partidos. Además, en el artículo 116 se plantean modificaciones respecto de listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, considerando que el conjunto de candidatos deberá estar integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente.

## **Ley N° 28869/2006**

Para los consejos municipales se estipula que la posición de los candidatos en la lista, deberá estar conformada por no menos de un 30% de hombres o mujeres, no menos de veinte por ciento (20%) de ciudadanos o ciudadanas jóvenes menores de veintinueve (29) años de edad y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones. Art.1

### **Se agrega Art.191 Constitución política, 2005**

El año 2005 se modifica la Constitución Política, agregando que se debe aplicar el 30% para las consejeras de los gobiernos regionales. "El consejo regional como órgano normativo y fiscalizador de los gobiernos regionales deberá considerar porcentajes mínimos para hacer para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los consejos regionales. Igual tratamiento se aplica para los concejos municipales, (Art.191)

### **Ley N° 28.094, Ley de partidos políticos**

Se agrega en la Ley de partidos el año 2003, que debe aplicarse el 30% para candidaturas internas de partidos y para cargos de representación popular (Art. 26).

### **Ley N° 27.387, ley que modifica la ley 26.859, Ley Orgánica de Elecciones**

Se modifica el porcentaje de las cuotas para ambos niveles, con un incremento a 30% el año 2000, especificando que "las listas de candidatos al congreso en cada distrito electoral deben incluir un número no menor del 30% de mujeres o de varones. En las circunscripciones en que se inscriban listas con tres candidatos, por lo menos uno de los candidatos debe ser varón o mujer" (Art. único de la Ley N° 27387).

### **Ley orgánica de elecciones N° 26.859**

La primera legislación de cuotas se implementa en 1997 y fijaba un 25% de representación de mujeres en las elecciones parlamentarias y municipales, (Art.116).

#### **3.4.8. Uruguay**

##### **Ley 19.555, sobre la participación equitativa de ambos sexos en la integración de los órganos electivos nacionales, departamentales y de dirección de los partidos políticos.**

La ley 19.555 sustituye los incisos primero y segundo del artículo 2° de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009. Con eso, establece que en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales, departamentales y municipales de los partidos políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria. A su vez, y para las elecciones nacionales, departamentales y municipales, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a los Municipios y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes en el total de la lista presentada. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias

##### **Ley 18.487**

Define la integración de ambos sexos en las listas de suplentes de acuerdo a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 18.476, de 3 de abril de 2009, y de conformidad con lo establecido por la Ley N° 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999. Se declara que se incluirán integrantes de ambos sexos cuando se trate del sistema de suplentes ordinales, incluyendo dichas ternas en cada una de las dos listas o nóminas de candidatos titulares y suplentes. Y los mismos efectos para el sistema de suplentes respectivos las listas o nóminas de candidatos titulares y las de suplentes son independientes unas de otras para la conformación de las ternas pertinentes y no pueden considerarse en su conjunto a tales fines. Las ternas integradas por candidatos de ambos sexos corresponderán por un lado a la lista de titulares

y por otro a la de suplentes. La ley regirá para elecciones nacionales o municipales a partir del 2014.

### **Ley N°18.476**

Ley de Órganos Electivos Nacionales y Departamentales y de dirección de los partidos políticos. Establece que, para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos políticos, se deben incluir en cada lista personas de ambos sexos en cada terna de candidatos en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la lista. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales. Esta disposición también regirá para la integración de los respectivos órganos de dirección partidaria.

### **3.4.9. Venezuela**

#### **Reglamento especial para garantizar los derechos de participación política de forma paritaria en las elecciones de diputadas y diputados a la Asamblea Nacional 2015**

En el artículo 3° se estipula que las postulaciones para las elecciones de Diputadas y Diputados a la Asamblea Nacional del año 2015, deberán tener una composición paritaria y alterna de cincuenta por ciento (50%) para cada

### **Constitución República Bolivariana de Venezuela**

Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona, (Art.21).

### **Resolución N° 080721-658**

Se define paridad y alternancia para las elecciones legislativas regionales y municipales del año 2008. "Las candidaturas para los consejos legislativos regionales, concejales metropolitanos y concejales al Cabildo del distrito del Alto Apure que se presenten para las elecciones reguladas por las presentes normas deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento

(50%) para cada sexo. En aquellos casos que no sea posible aplicar la paridad dicha postulación deberá tener como mínimo el cuarenta por ciento (40%) y como máximo el sesenta por ciento (60%) por cada sexo, (Art.16).

### **CNE Resolución N° 050401-179, 194° y 146°**

El Consejo Nacional Electoral "resuelve exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria.", (Art. Primero).

### **Ley Orgánica de Sufragio y Participación Política**

Los partidos políticos y los grupos de electores, deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estadales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados. No se oficializará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas especificaciones. Esta disposición no es aplicable en aquellos casos de elecciones uninominales.

### **3.5. Jurisprudencia nacional e internacional sobre la participación política de la mujer en política (Acoso y violencia)**

En este acápite, se aborda la jurisprudencia nacional e internacional sobre la participación política de la mujer en política, con énfasis en el tema de Acoso y violencia.

#### **3.5.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional**

Es importante hacer referencia al resguardo constitucional y el respeto al ejercicio de una función pública y de representación de las mujeres emanado de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, hecho que demuestra los avances que se lograron en el reconocimiento de este derecho.

A continuación, se presenta una relación sucinta de Sentencias Constitucionales.

## SCP 0826/2021-S4 DE 12 DE NOVIEMBRE

SE LESIONA LOS DERECHOS AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y EJERCICIO Y CONTROL DEL PODER POLÍTICO DE UNA AUTORIDAD ELECTA; CUANDO LA RENUNCIA ES EMERGENTE DE PRESIÓN PROVENIENTE DE TERCEROS; LESIONANDO TAMBIÉN SU DERECHO AL TRABAJO AL SER ESA ACTIVIDAD, FUENTE DE MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y LA DE SU FAMILIA.

La sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional aborda la denuncia de una accionante (no se proporciona el nombre) que alega la lesión de sus derechos en relación con el ejercicio de la función pública, el control del poder político, el trabajo y la petición. La accionante afirma que fue obligada a renunciar como Concejal Titular del Gobierno Autónomo Municipal de Huarina, La Paz, a través de presiones, amenazas y violencia por parte de los demandados.

La accionante presentó su renuncia, la cual fue emitida por Resolución Municipal 51/2018 el 21 de febrero. Sin embargo, esta resolución no fue aceptada por el Tribunal Departamental Electoral (TEDLP). A pesar de ello, las autoridades le negaron el ejercicio de sus derechos políticos, impidiéndole acercarse a su curul, hacer uso de la palabra o informar sobre las actividades de la institución. La accionante solicitó en dos ocasiones su reincorporación y el pago de sus salarios, pero no recibió respuesta.

La sentencia destaca que la accionante fue forzada a presentar la renuncia y que las acciones de las autoridades del Concejo Municipal lesionaron sus derechos al ejercicio de la función pública y al trabajo. Se menciona que la sociedad civil no activó los procedimientos adecuados para la destitución de la accionante y que las autoridades actuaron de manera arbitraria.

La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional confirma la Resolución del Juez Público de la Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de Achacachi, La Paz. La tutela es concedida respecto a algunos demandados, incluyendo el Presidente del Concejo Municipal, por la evidente vulneración de los derechos al trabajo y al ejercicio de funciones públicas de la accionante. Se ordena dejar sin efecto la Resolución Municipal 51/2018, pagar los salarios dejados de percibir, y condenar a los demandados al pago de costas y costos del proceso constitucional. También se exhorta a diversos organismos para desarrollar programas de difusión sobre las

competencias y mecanismos institucionales para ejercer el control social a la gestión pública en la comunidad de Huarina, La Paz.

### **SCP 007/2021-S3 DE 20 DE ENERO**

SE VULNERAN LOS DERECHOS A UNA VEJEZ DIGNA SIN SUFRIR MALTRATO O DISCRIMINACIÓN; A LA DEFENSA, AL LIBRE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, A SER OÍDA Y JUZGADA Y A SUS “DERECHOS POLÍTICOS”; CUANDO SE EJERCEN MEDIDAS DE HECHO, TALES COMO AMENAZAS, TRATOS HUMILLANTES Y COMPORTAMIENTOS DENIGRANTES PARA LOGRAR LA SUSCRIPCIÓN DE RENUNCIAS; SIENDO DEBER DE TODA AUTORIDAD, INCLUYENDO LAS INDÍGENAS ORIGINARIAS CAMPESINAS; RESGUARDAR LOS DERECHOS DE UNA MUJER, DE LA TERCERA EDAD, E INDÍGENA, MERECIENDO PROTECCIÓN REFORZADA CON ENFOQUE INTERSECCIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS Y APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

El texto menciona que la solicitante de tutela presentó su renuncia al cargo de Concejala del municipio de Sica Sica, en el departamento de La Paz, en un contexto de presiones y medidas de hecho iniciadas por autoridades del Distrito III Jaruma. Estas autoridades exigieron el cumplimiento de un compromiso suscrito por la solicitante en 2015, que implicaba ceder el cargo al Concejal electo suplente después de cumplir la mitad de su mandato. Posteriormente, en un Ampliado Ordinario del Sector de la Central Agraria de Sica Sica, la solicitante fue desconocida como Concejal titular, se exigió la suspensión de su salario y el cierre de las oficinas del Concejo Municipal hasta obtener su renuncia.

A través de amenazas y tratos humillantes durante un cabildo en las instalaciones municipales, la solicitante fue obligada a firmar una carta de renuncia previamente elaborada. Como resultado, el Concejo Municipal gestionó el reconocimiento y posesión del Concejal Suplente como titular, emitiendo una resolución que declaraba la ausencia temporal de la solicitante debido a la omisión de sus obligaciones. La solicitante no fue informada de esta determinación.

El Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que se ha vulnerado el derecho de la solicitante a una vejez digna sin sufrir maltrato o discriminación, así como sus derechos políticos. Se concede parcialmente la tutela para resarcir los daños ocasionados por la violencia ejercida en su contra. Se califican los daños y perjuicios contra los Concejales demandados y se ordena el pago de salarios correspondientes al periodo en el que fue privada de ejercer su cargo. Además, se deniega la tutela respecto a otros derechos solicitados, como el trabajo y el debido proceso, y se notifica al Tribunal Supremo Electoral sobre la decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional.

### **SCP 172/2020-S2, DE 21 DE JULIO**

EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SIN CAUSAL LEGÍTIMA JUSTIFICADA DE UNA CONCEJALA TITULAR ELECTA, SE CONSTITUYE EN UNA LESIÓN AL DERECHO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL DERECHO AL TRABAJO Y ESTABILIDAD LABORAL POR EL PERIODO PARA EL CUAL FUE DESIGNADA.

La accionante, quien es Concejala titular electa del Gobierno Autónomo Municipal de Bolívar en Cochabamba, denuncia la vulneración de sus derechos al ejercicio de la función pública, al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral. Solicitó licencia indefinida en 2018, pero al pedir la habilitación para retomar sus funciones en 2019, recibió respuestas del Presidente y Secretario del Concejo Municipal indicándole que su petición estaba en debate y que debía primero responder a una solicitud presentada ante el Tribunal Electoral Departamental, desconociendo lo establecido por la Ley 482.

El Tribunal Constitucional Plurinacional determina que se vulneró el derecho al ejercicio de la función pública y al trabajo, sin una causa legítima que justificara esta acción. Se concede parcialmente la tutela contra los demandados Jacinto Condori Medina y Filomeno Condori Apaza, miembros del Concejo Municipal de Bolívar, quienes suscribieron las notas de respuesta. Se deniega la tutela respecto a Edwin Erasmo Alave Chino, Concejala suplente, ya que no tuvo participación en las respuestas dirigidas a la accionante. La resolución de la Jueza de garantías es confirmada en parte por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## SCP 1089/2019-S1 DE 21 DE NOVIEMBRE

LA AUSENCIA DE UNA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN EN UNA RESOLUCIÓN PARA SUSTENTAR COMO VÁLIDA UNA SUSPENSIÓN DE NOVENTA DÍAS HÁBILES, SIN ANALIZAR QUE AL TRATARSE DE UNA AUTORIDAD ELECTA, SU ALEJAMIENTO PRIMA FACIE RESULTARÍA VIABLE SÓLO A TRAVÉS DE LA DESTITUCIÓN DEFINITIVA PREVIA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA Y LA REVOCATORIA DE MANDATO COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y EXPRESIÓN DE LA DEMOCRACIA DIRECTA Y PARTICIPATIVA, A TRAVÉS DEL CUAL EL PUEBLO SOBERANO DECIDE MEDIANTE SUFRAGIO UNIVERSAL, SOBRE LA CONTINUIDAD O CESE DE FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES ELEGIDAS POR VOTO CIUDADANO; VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN SUS ELEMENTOS DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.

La accionante denuncia la violación de varios de sus derechos, incluyendo el derecho a la petición, al trabajo, a la prohibición de retener el salario, a participar en el ejercicio y control del poder político, al ejercicio de una función pública, al debido proceso en sus vertientes de motivación y fundamentación, y a la impugnación o doble instancia. Argumenta que las autoridades demandadas intentaron ilegalmente acortar su mandato como Concejala Titular alegando un supuesto abandono de funciones. Emitieron dos Resoluciones Municipales, la primera suspendiéndola definitivamente y la segunda suspendiéndola por noventa días hábiles, con el objetivo de habilitar a su suplente.

El Tribunal Constitucional Plurinacional determina que se vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación, ya que la Resolución no presentó un análisis suficientemente justificativo para la imposición de la sanción. Se concede parcialmente la tutela, dejando sin efecto la Resolución Municipal y ordenando a las autoridades demandadas emitir una nueva Resolución observando los alcances expuestos en la sentencia. Sin embargo, se deniega la tutela en cuanto a la alegada vulneración de otros derechos, como el derecho a la petición, al trabajo, a la participación en el ejercicio y control del poder político, al ejercicio de una función pública, y a la impugnación o doble instancia. La decisión del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz es confirmada en parte por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## SCP 465/2019-S3, DE 23 DE AGOSTO

LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES SON VULNERADOS CON ACTUACIONES ARBITRARIAS Y RESOLUCIONES QUE ROMPEN, ESQUEMAS DE RAZONABILIDAD, VIOLENTANDO LOS DERECHOS A EJERCER UNA FUNCIÓN PÚBLICA, SIN CAUSAL LEGÍTIMA MENOS ASENTIDA CON ARGUMENTOS FUERA DEL MARCO LEGAL, CONSTITUYÉNDOSE EN ACTOS ILEGALES, INDEBIDOS Y ANTIDEMOCRÁTICOS QUE SE AGUDIZA MÁS POR SER CONCEJALAS MUJERES A QUIENES SE LES GARANTIZA EL EJERCICIO DE SUS MANDATOS LIBRES DE VIOLENCIA, ASÍ COMO EL GOCE PLENO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS

Las accionantes, en su calidad de Concejalas del Gobierno Autónomo Municipal de Papel Pampa en el departamento de La Paz, denuncian la vulneración de sus derechos políticos y civiles, a la estabilidad laboral, al debido proceso, a la defensa, al ejercicio de la función pública y a la seguridad jurídica. Esto ocurrió cuando, tras la renuncia de la Concejal Secretaria, tres Concejales arbitrariamente sesionaron y designaron una nueva directiva, desconociendo la que ya estaba conformada. Las accionantes solicitan su restitución en los cargos y el pago de sueldos devengados, dejando sin efecto la Resolución Municipal 1-001/2018.

El Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que se vulneraron los derechos políticos y el derecho a ejercer una función pública de las accionantes. Se constata que fueron elegidas según el procedimiento establecido en el Reglamento Interno del Concejo Municipal. Los Concejales demandados, al convocar irregularmente y elegir una nueva directiva sin respetar los plazos y procedimientos establecidos, actuaron de manera arbitraria, ilegal y antidemocrática, violando los derechos de las accionantes a ejercer una función pública. Además, se evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa. No se advierte vulneración al derecho a la estabilidad laboral ni al principio de seguridad jurídica, ya que las accionantes no fueron desvinculadas de sus cargos como Concejalas municipales. La Resolución del Juez de garantías es confirmada parcialmente, concediendo la tutela solicitada en los términos expuestos en la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.

## SCP 293/2019-S2 DE 29 DE MAYO

EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREESTABLECIDOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA EL IMPEDIMENTO DE EJERCICIO DE FUNCIONES DE AUTORIDADES ELEGIDAS POR VOTO CIUDADANO EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES; Y, LAS ACCIONES EXTREMAS Y ARBITRARIAS CONSTITUIDAS EN MEDIDAS DE HECHO QUE LIMITAN EL DERECHO A PERMANECER EN EL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO CONTENIDO EN EL ART. 26 DE LA CPE, QUE SÓLO PUEDEN LIMITARSE, CUANDO SE ACTIVEN LOS MECANISMOS INSTITUCIONALES DE CESE DEFINITIVO DE FUNCIONES, LESIONANDO TAMBIÉN, LOS DERECHOS AL TRABAJO, AL DEBIDO PROCESO Y POR LA CONEXIÓN E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS SE HACE EXTENSIVO AL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Las accionantes denuncian la vulneración de sus derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, al ejercicio y control del poder público, y al principio de seguridad jurídica. Alegan que, mediante actos arbitrarios, los Concejales demandados y un grupo de personas les impidieron el ejercicio de sus funciones como concejales titulares en el Municipio de Caracollo. Esto ocurrió durante sesiones ordinarias en agosto de 2018, donde no fueron consideradas en la lista de asistencia, y la Presidenta del Concejo instruyó que abandonaran la sesión, argumentando la pérdida de su condición de concejales. Además, se les impidió el acceso a las oficinas del Concejo, se retiraron sus pertenencias, documentos personales y se les privó del salario.

El Tribunal Constitucional Plurinacional considera que estos actos constituyen medidas de hecho, excesivas y arbitrarias, que no se ajustan a los cánones de un Estado Constitucional de Derecho. La Presidenta del Concejo, aunque niega haber destituido a las accionantes, contradice sus afirmaciones al mencionar la falta de entrega de documentos y activos. Se concluye que los demandados actuaron al margen de la Constitución y leyes, desconociendo los procedimientos establecidos para el impedimento del ejercicio de funciones de autoridades elegidas por voto ciudadano en las entidades municipales autónomas.

Se otorga la tutela en relación con el derecho al debido proceso, ejercicio de la función pública, y el derecho al trabajo. Se dispone la inmediata restitución de las accionantes a sus cargos como Concejales y la calificación de daños y perjuicios contra los demandados. Se ordena el pago de los salarios de los que fueron privadas las accionantes como consecuencia de las medidas de hecho, verificables en ejecución de sentencia. La tutela se deniega en relación con los derechos de igualdad y no discriminación, al considerar que no queda evidenciada su vulneración.

**SCP 215/2018-S1 de 28 de mayo**

LA FALTA DE PROVISIÓN DE UN PROCEDIMIENTO EXPRESO PARA LA REORGANIZARON LA DIRECTIVA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL; NO PUEDE MOTIVAR LA REALIZACIÓN DE ACTUACIONES O LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS AL MARGEN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.

El problema jurídico en este caso se centra en la reorganización de la Directiva del Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Uyuni, departamento de Potosí, en la que la accionante, quien era la Presidenta, alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la personalidad, a la integridad psicológica, a la dignidad, a la libertad de residencia y de locomoción, al trabajo, y a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. Esto se debe a que la reorganización se llevó a cabo sin un proceso administrativo previo que demostrara la falta de operatividad o el trabajo inadecuado de la Directiva, y sin la renuncia expresa de sus miembros.

La accionante sostiene que se vulneraron sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que la reorganización se basó en la aplicación de una disposición transitoria del reglamento del Concejo, sin garantizar un proceso previo para demostrar la veracidad de las acusaciones en su contra. Aunque participó en las sesiones donde se tomó la decisión, argumenta que no tuvo la oportunidad de presentar defensas adecuadas ni se respetaron sus derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional Plurinacional concluye que la decisión del Concejo Municipal vulneró los derechos a la defensa y al debido proceso de la accionante. Sin embargo, debido al tiempo transcurrido y a la finalización del periodo para el cual fue designada como Presidenta, se

determina que no es posible restituirla en su cargo. Se mantiene firmes y subsistentes las resoluciones y actos emitidos por la nueva Directiva. Además, se llama la atención al juez de garantías por su actuación en este caso.

SCP 1123/2017-S3 DE 31 DE OCTUBRE

EL PRINCIPIO DE EQUIVALENCIA DE CONDICIONES; SUPONE LA PARIDAD Y LA ALTERNANCIA, NO SOLO EN LA POSTULACIÓN O CANDIDATURA DE UNA AUTORIDAD ELECTA POR VOTO; SINO EN EL EJERCICIO EFECTIVO DE LA REPRESENTACIÓN POPULAR Y POLÍTICA; SIENDO EL ESTADO A TRAVÉS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, ENCARGADOS DE GARANTIZAR A TODAS LAS PERSONAS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA Y EN EQUIDAD DE GÉNERO EL LIBRE Y EFICAZ EJERCICIO DE SUS DERECHOS INDIVIDUALES Y POLÍTICOS.

La accionante denuncia la violación de varios derechos, incluyendo el debido proceso, trabajo, estabilidad laboral, formación, ejercicio y control del poder público, igualdad, no discriminación en el ejercicio de derechos políticos y "seguridad jurídica". La situación surge porque, habiendo solicitado licencia indefinida como Concejala Municipal titular, impetró su habilitación en esas funciones. Las autoridades demandadas indicaron verbalmente que necesitaban la renuncia del Concejal suplente habilitado como titular y luego no respondieron a sus solicitudes escritas. Sin un debido proceso y sin haber renunciado, quedó impedida de ejercer el cargo para el cual fue elegida.

La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional destaca la solicitud de licencia indefinida y la habilitación del Concejal suplente. Se subraya la importancia de la equidad de género e igualdad de oportunidades en la participación política, según la Constitución. Se establece que cualquier persona electa y posesionada para el servicio público tiene el derecho y la obligación de ejercer el cargo, a menos que existan causales legalmente previstas para la sustitución o habilitación de autoridades electas.

La accionante resultó electa como Concejala titular en las Elecciones Subnacionales 2015 y, al no haber documentación que acredite la pérdida de mandato, sustitución o habilitación de otra autoridad, se concluye que tiene el derecho de ejercer el cargo. La habilitación del Concejal

suplente no podía ser definitiva sin la emisión de una resolución del Órgano Electoral Plurinacional. Se destaca que la accionante, al haber sido elegida democráticamente, no tiene impedimento para ejercer el cargo.

La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional confirma la tutela solicitada, señalando que el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal de Salinas de Garci Mendoza debe proceder a la habilitación e incorporación de la accionante en el cargo de Concejala titular para el cual fue elegida democráticamente.

### **SCP 602/2015-S2 DE 28 DE MAYO**

LA SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE AUTORIDAD ELECTA; SIN EL CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y NORMAS REGLAMENTARIAS PREVISTAS RESPECTO A CASUALES DE REESTRUCTURACIÓN DE DIRECTIVA DEL ÓRGANO DELIBERANTE, VICIA DE NULIDAD LAS DETERMINACIONES ASUMIDAS; VULNERANDO LOS DERECHOS A LA NO DISCRIMINACIÓN, A NO SUFRIR VIOLENCIA, AL EJERCICIO POLÍTICO Y AL DEBIDO PROCESO EN SU ELEMENTO A LA DEFENSA Y A SER OÍDO EN JUICIO PREVIO.

La accionante denuncia la violación de varios de sus derechos, como la dignidad, no discriminación, trabajo, función pública, debido proceso, defensa y ejercicio político. Argumenta que las autoridades demandadas renovaron de manera irregular la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sabaya en su ausencia, a pesar de que la sesión se suspendió hasta el día siguiente.

El Tribunal Constitucional Plurinacional analiza los antecedentes y destaca que la accionante fue elegida Presidenta del Concejo Municipal de Sabaya y que la renovación de la Mesa Directiva se llevó a cabo de manera ilegal durante una sesión no oficial. La accionante solicitó la anulación de la Resolución Municipal 20/2014 y la restitución a su cargo, alegando falta de convocatoria adecuada, vicios de nulidad y destitución sin previo proceso ni derecho a la defensa.

Se resalta que la accionante fue suspendida de su función como Presidenta del Concejo sin cumplir con las formalidades y normas establecidas en el Reglamento Municipal. Las autoridades demandadas no siguieron las normativas internas, como el art. 45.IV y V sobre causales de

reestructuración de la Directiva del Concejo, y el art. 72 sobre la convocatoria de sesiones ordinarias. La Resolución Municipal 20/2014, al no cumplir con los procedimientos y formalidades, se considera viciada de nulidad.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional concede la tutela solicitada, argumentando que las autoridades demandadas no cumplieron con las normas internas, vulnerando el debido proceso. Se confirma la decisión del Juez de garantías de conceder la tutela en relación a los derechos a la no discriminación, a no sufrir violencia, al ejercicio político y al debido proceso en su elemento a la defensa y a ser oído en juicio previo.

### **SCP 257/2015-S1 DE 26 DE FEBRERO**

LA LICENCIA INDEFINIDA SOLICITADA Y ACEPTADA POR UN CONCEJO MUNICIPAL, NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO UNA RENUNCIA, PARA NO DAR CURSO A SU SOLICITUD DE REINCORPORACIÓN, MÁS AÚN, CUANDO LA AUTORIDAD SE ENCONTRABA EN ESTADO DE EMBARAZO, CONSTITUYENDO ESTA NEGATIVA UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA, DE CONFORMIDAD CON EL ART 8 INC. F) DE LA LEY 243; VULNERÁNDOSE ASÍ LOS DERECHOS AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO VINCULADO A LA ESTABILIDAD LABORAL.

La accionante, una Concejala Municipal de Chaquí, Potosí, denuncia la vulneración de sus derechos al ejercicio de la función pública, debido proceso, trabajo y estabilidad laboral. El 10 de enero de 2014, solicitó licencia indefinida por embarazo, que le fue concedida. Posteriormente, el 21 de abril del mismo año, pidió su reincorporación, pero esta fue negada bajo el argumento de su estado de embarazo. A pesar de presentar certificados médicos y un informe del Tribunal Departamental Electoral recomendando su reincorporación, la negativa persistió, lo que llevó a la interposición de la presente acción de defensa.

El Tribunal Constitucional Plurinacional revisa los antecedentes y destaca que la accionante fue elegida Concejala titular en 2010 y solicitó licencia por embarazo en 2014. Se resalta la conexión entre el ejercicio de la función pública y el derecho a la ciudadanía, que comprende participar como elector/elegible y ejercer funciones públicas. Se argumenta que la

accionante, al solicitar su reincorporación, tuvo su derecho vulnerado, y la negativa del Concejo Municipal, exigiendo condiciones sin fundamento legal, impidió su retorno.

Se hace referencia a la jurisprudencia constitucional y se destaca que la pérdida del mandato debe basarse en causales específicas, las cuales no se aplicaron en este caso. Se menciona la Ley 482 de 2014, que establece las causas para perder el mandato, ninguna de las cuales se cumplió en esta situación. La licencia indefinida solicitada y aceptada no puede considerarse como renuncia.

Se concluye que se han vulnerado los derechos al ejercicio de la función pública y al trabajo vinculado a la estabilidad laboral. Se destaca la discriminación por embarazo, considerándola un acto de acoso y violencia política. Se concede la tutela como medio idóneo para restablecer los derechos y garantías fundamentales vulnerados.

En cuanto al derecho al debido proceso, se argumenta que no se ha producido una lesión dentro de ningún proceso. En consecuencia, el Tribunal Constitucional Plurinacional confirma la decisión del Juez de conceder la tutela.

### **SCP 191/2014-S2, DE 24 DE NOVIEMBRE**

EL IMPEDIMENTO DEL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONAL Y LEGALES DE LAS AUTORIDADES EN FUNCIÓN EDIL A TRAVÉS DE MEDIDAS DE HECHO COMO AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES, ADEMÁS DE LA DESTRUCCIÓN DE BIENES MUNICIPALES SE CONSTITUYEN EN VULNERACIÓN DEL DERECHO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL TRABAJO.

La accionante, Alcaldesa Municipal del Gobierno Autónomo de Cuatro Cañadas, denuncia que un grupo liderado por las personas demandadas violó sus derechos al ejercicio de la función pública y al trabajo. El 26 de marzo de 2014, mientras ella, el Notario de Fe Pública, organizaciones sociales y OTBs estaban abriendo el edificio municipal, fueron desalojados y atacados con violencia, impidiendo el ejercicio de la función pública y causando destrozos en bienes municipales.

El Tribunal Constitucional Plurinacional revisa los antecedentes y destaca que la accionante solicitó al Juez Mixto de Instrucción en lo Penal la apertura e inventario del edificio municipal, orden que fue concedida. El 26 de marzo de 2014, se intentó llevar a cabo esta apertura, pero un grupo de personas liderado por los demandados ejerció medidas de hecho con violencia, impidiendo el acto y agrediendo a la alcaldesa. Se menciona una denuncia policial presentada por la accionante contra los demandados por diversos delitos.

El Tribunal concluye que las acciones de hecho efectivamente impidieron a la accionante ejercer la función pública y su derecho al trabajo. Aunque las fotografías no documentan objetivamente los hechos, se consideran indicios razonables. Además, destaca que los demandados, a pesar de ser notificados, no asistieron completamente a la audiencia de garantías.

Se concluye que los demandados lesionaron el derecho al ejercicio de la función pública y al trabajo de la alcaldesa mediante medidas de hecho, limitando sus funciones y vulnerando sus derechos. En consecuencia, se confirma la decisión del Juez de conceder la acción de amparo constitucional.

### **SCP 0149/2014-S3 DE 20 DE NOVIEMBRE**

LOS ACTOS DE PRESIÓN Y AMENAZAS QUE PERSIGUEN OBLIGAR A UNA AUTORIDAD MUNICIPAL A FIRMAR SU RENUNCIA Y LA NO RECONSIDERACIÓN DE QUE LA MISMA, NO ES UNA DECISIÓN LIBRE; LESIONAN NO SÓLO SU DERECHO SUBJETIVO DE LA AUTORIDAD ELECTA A PERMANECER EN EL EJERCICIO DEL PODER POLÍTICO PREVISTO EN EL ART. 26 DE LA CPE; SINO QUE TAMBIÉN SE DESCONOCE LA VOLUNTAD DEL TITULAR DE LA SOBERANÍA POPULAR. EL ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTS. 10.I DE LA LGAM Y 24 DE LA LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA A LAS MUJERES, ÚNICAMENTE DEBERÁ RECIBIR LA RENUNCIA FORMAL DE LA AUTORIDAD ELECTA PRESENTADA EN FORMA PERSONAL A TRAVÉS DE UNA NOTA EXPRESA Y POSTERIORMENTE COMUNICAR DE TAL ACTO AL ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE; NO ESTÁNDOLE PERMITIDO

## HABILITAR A LA AUTORIDAD ELECTA MUNICIPAL SUPLENTE DE OFICIO, SINO HASTA QUE EL ÓRGANO LEGISLATIVO MUNICIPAL ASÍ LO SOLICITE.

La accionante, ex-Concejala titular del municipio de Tarvita, denuncia la vulneración de sus derechos al libre ejercicio de la función pública, al trabajo, al debido proceso (motivación y fundamentación) y el derecho a ser oída y juzgada. Afirma que fue obligada a renunciar bajo amenazas y presiones, lo que la llevó a acudir a la justicia constitucional. La Sentencia de amparo constitucional dispuso que se emita una resolución fundamentada respecto a su solicitud de restitución, la cual no fue cumplida por el Concejo Municipal.

El Tribunal Constitucional Plurinacional revisa los antecedentes y destaca que la renuncia irrevocable de la accionante fue aceptada por el Concejo Municipal y se convocó a un Concejal suplente. A pesar de las denuncias de presión y amenazas, el Concejo rechazó las solicitudes de reconsideración, manteniendo la validez de la renuncia. Se concluye que los Concejales demandados lesionaron el derecho de la accionante a permanecer en el ejercicio del poder político hasta que se den los mecanismos institucionales para el cese de sus funciones o su renuncia sea una decisión libre de su voluntad.

Se destaca que la decisión del Concejo Municipal no consideró la Ley Contra el Acoso y Violencia Política a las Mujeres y que debió haberse analizado a la luz de dicha norma, que busca garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar el acoso y violencia política.

El Tribunal concluye que la aceptación de la renuncia, validando los hechos irregulares que la motivaron, lesionó el derecho al trabajo de la accionante, ya que el ejercicio de la función pública constituía su actividad para procurar los medios necesarios para su subsistencia.

La decisión del Tribunal Constitucional Plurinacional confirma la resolución del Juez de Partido y Sentencia Penal de Tarabuco, concediendo la tutela solicitada en los mismos términos del Tribunal de Garantías. Además, se dispone que el Órgano Electoral, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Autonomías desarrollen un programa de difusión sobre la importancia del Estado de Derecho, el control social, la institucionalidad en los municipios y la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres.

## SCP 1708/2013 DE 10 DE OCTUBRE

OBLIGAR A FIRMAR UNA RENUNCIA MEDIANTE AMENAZAS, PRESIÓN Y DE MANERA FORZADA SE CONSTITUYEN EN CONDUCTAS CLARAMENTE TIPIFICADA COMO ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA, EN LAS QUE PUEDE INCURRIR UNA TURBA; LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO UNA RENUNCIA DE VERDADERA VOLUNTAD O INTENCIÓN DE LA SUSCRIBIENTE; LESIONÁNDOSE DE SER ASÍ, EL DERECHO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

La accionante denuncia la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la petición, al trabajo y al ejercicio de la función pública. Alega que un grupo de personas la obligó bajo presión y amenazas a firmar una carta de renuncia como Concejala del Gobierno Autónomo Municipal de Tolata. Sostiene que la renuncia, presentada por otra persona en Secretaría, debió ser rechazada por el Concejo Municipal, ya que no cumplía con los requisitos legales y fue resultado de coacción.

El Tribunal Constitucional Plurinacional revisa los antecedentes y encuentra que la accionante presentó una carta de renuncia irrevocable en febrero de 2013, la cual denuncia haber firmado bajo presión de una turba. A pesar de su solicitud expresa de rechazo, el Concejo Municipal aprobó la renuncia mediante la Resolución Municipal 004/2013. La accionante argumenta que la renuncia debió presentarse ante el Órgano Electoral Plurinacional en primera instancia, de acuerdo con la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres.

El Tribunal concluye que los Concejales municipales demandados incurrieron en un acto ilegal al dar curso a la renuncia bajo circunstancias de presión, violando el derecho de la accionante al ejercicio de la función pública. Se destaca que la renuncia no reflejaba la verdadera voluntad de la accionante y no cumplió con los requisitos formales, ya que fue presentada por otra persona.

Además, el Tribunal señala que al aceptarse la renuncia falaz se ha lesionado el derecho al trabajo de la accionante, ya que el ejercicio de la función pública constituía su medio de subsistencia y el de su familia.

En cuanto a los particulares codemandados, el Tribunal no encuentra evidencia suficiente de su participación en la turba que presionó a la accionante y, por lo tanto, deniega la tutela respecto a ellos. Sin embargo, concede la tutela respecto a los Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Tolata, revocando parcialmente la resolución anterior.

La decisión final del Tribunal Constitucional Plurinacional es denegar la tutela con relación a ciertos particulares codemandados y concederla únicamente respecto a los Concejales del Gobierno Autónomo Municipal de Tolata, en los mismos términos dispuestos por la Jueza de garantías, excepto el pago de costas por no corresponder.

### **3.5.2. Los derechos políticos a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

En primer lugar, es importante referir al primer caso en que se ha pronunciado la Corte IDH en el sobre el tema de los derechos políticos: el Caso Yatama vs. Nicaragua.

El Art. XX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, establece que: “Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.”

Por su parte, el Art. 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Sobre el contenido del Art. 23 de la Convención Americana, se ha pronunciado la Corte IDH en el primer caso que conoció sobre el tema de los derechos políticos: el Caso Yatama vs. Nicaragua. En sentencia de 23 de junio de 2005 ha señalado que:

a) Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán (párr. 198).

b) Existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes (párr. 197).

c) La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (párr. 199).

d) El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas (párr. 200). Este derecho incluye el acceso a los cargos públicos a los que se llega tanto por elección popular como por designación y nombramiento (párr. 200). e) Los bienes que protegen los derechos políticos son de carácter fundamental (párr. 212).

Adicionalmente, en relación a los órganos electorales, la Corte IDH ha afirmado que: a) Su actuación debe respetar las garantías judiciales contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo, pues las decisiones que dichos órganos emiten pueden afectar el goce de los derechos políticos, como por ejemplo cuando se niega la inscripción como candidatos y la posibilidad de ser elegidos para determinados cargos (párrs. 150-151). En esa medida, tales decisiones deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias (párr. 152), contrarias a las garantías judiciales. b) Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral,

éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral (párr. 175). Este control es indispensable cuando los órganos supremos electorales tienen facultades que exceden las meramente administrativas, pues no basta que los recursos existan formalmente sino que deben tener efectividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25° de la Convención Americana.

En el caso específico de la participación política de las mujeres, existen dos casos emblemáticos que fueron admitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Uno de ellos culminó con una solución amistosa (María Merciadri vs Argentina) y el otro probablemente acabe de la misma forma (Janet Espinoza Feria y otras vs Perú).

Los casos María Merciadri vs Argentina así como Janet Espinoza Feria y otras vs Perú son interesantes porque evidencian las barreras para la participación política de las mujeres, y porque permitieron establecer que la CIDH es competente para conocer las presuntas violaciones a los derechos de las mujeres ante el incumplimiento de normas sobre cuotas electorales. En ambos, se alegó la vulneración de derechos reconocidos en la Convención los derechos a la igualdad, no discriminación y participación política, regulados en los artículos 1.1, 23 ° y 24° de la referida Convención:

Artículo 1°. Obligación de respetar los derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 23: Derechos políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. c) De tener acceso, en condiciones generales de

igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24.- Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La sentencia la Corte Interamericana reiteró que es indispensable que el Estado de Nicaragua genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Al efecto, la Corte recordó que, de conformidad con los artículos 23 y 24, así como 1.1 y 2o., de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos y adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. De ahí, la Corte concluyó que la restricción de participar a través de un partido político había impuesto a los candidatos propuestos por Yatama una forma de organización ajena a sus usos, costumbres y tradiciones, por lo que la Corte estimó que, tomando en cuenta las circunstancias del respectivo caso, las cuales no eran necesariamente asimilables a otro tipo de agrupaciones en otras sociedades, constituía una restricción indebida e innecesaria al ejercicio de un derecho político

### **3.5.2.1. Caso María Merciadri contra Argentina**

El 15 de junio de 1994, María Merciadri de Morini, militante del partido Unión Cívica Radical, presentó una petición ante la CIDH, alegando la violación, por parte del Estado argentino, del derecho al debido proceso (Art. 8º), a los derechos políticos (Art. 23º), a la igualdad ante la ley (Art. 24º) y a los recursos efectivos (Art. 25º), derechos reconocidos en la Convención Americana, en su propio perjuicio.

Merciadri sostuvo que el partido político Unión Cívica Radical de la Provincia de Córdoba había violado la Ley N° 24.012, Ley de Cupo, al conformar de común acuerdo entre sus dirigentes la

lista de seis candidatas a diputados nacionales, para la elección del 3 de octubre de 1993, colocando en los puestos tercero y sexto a dos mujeres, sin tener en cuenta que el mencionado partido sólo renovaba a cinco diputados nacionales.

Merciadri alegó que el anexo del Decreto N° 379/93 establecía: “cargos a renovar, cinco; cantidad mínima: dos”. Merciadri señaló que había impugnado la mencionada lista electoral ante la Junta Electoral, aunque la impugnación fue rechazada el 20 de mayo de 1993. Esta decisión fue cuestionada, pero el 22 de junio de 1993 la justicia federal rechazó su solicitud y aceptó la excepción de falta de legitimación para actuar, la cual había sido opuesta por la contraparte, pues como la señora Merciadri no había sido candidata se adujo que carecía de interés propio.

Merciadri apeló esta última decisión y la Cámara Federal Electoral rechazó la apelación el 13 de agosto de 1993. El 26 de agosto de 1993 presentó un recurso extraordinario, que fue rechazado el 7 de octubre de 1993. El 18 de octubre de 1993 la peticionaria interpuso un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimado el 2 de diciembre de 1993, con el argumento de que “la petición de la recurrente resulta abstracta desde que –celebradas las elecciones el 3 de octubre de 1993, la Unión Cívica Radical obtuvo en el distrito en cuestión, un caudal de votos que le produjo la consagración de cuatro diputados nacionales y en autos se debate quién debería haber ocupado la quinta candidatura”.

La señora Merciadri sostenía que dada la trascendencia del problema se trataba de una cuestión que interesaba a todos por igual, y no sólo a quienes habían sido candidatas. Además invocaba en su favor, el Art. 57 de la Ley N° 23.298, Ley Orgánica de Partidos Políticos, que reconocía específicamente la personalidad de los afiliados “cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la Carta Orgánica y se encuentren agotadas las instancias partidarias”.

Por lo tanto, María Merciadri alegó que el Estado había violado los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana porque el tribunal de primera instancia había considerado que no tenía legitimación para actuar. Asimismo, consideró que al rechazar su demanda, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había violado el principio de igualdad protegido en el Art. 24, lo que implicaba a su vez un cercenamiento de los derechos políticos previstos en el Art. 23 de la Convención Americana.

Entre otros argumentos, el Estado argentino alegó que no correspondía a la CIDH examinar la integración de las listas de candidatos electorales. Igualmente, señaló que dicha integración no podía entenderse como violación de alguno de los derechos establecidos en la Convención Americana. El Estado también alegó la doctrina de la cuarta instancia, por la cual la CIDH no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar los supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales.

Este caso fue admitido por la CIDH, mediante Informe N° 102/99, por considerar que se refería a las presuntas violaciones de los Arts. 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana. El 8 de marzo de 2001 las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa.

Según consta en el Informe N° 103/01 de la CIDH, a fin de llegar a dicho acuerdo, el entonces Presidente de Argentina, Dr. Fernando de la Rúa, dictó el 28 de diciembre de 2000, el Decreto N° 1246, por el que se reglamentó la Ley N° 24.012 y se derogó el Decreto Reglamentario N° 379/93.

De acuerdo a análisis realizado de la demanda de María Merciadri a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se afirma que el impacto se refleja en el Decreto Nacional 1246/2000. Este decreto destaca la necesidad de unificar criterios en la aplicación de normas relacionadas con la participación política, evitando impugnaciones posteriores. A pesar de los esfuerzos anteriores, la disparidad de criterios entre partidos políticos y fallos judiciales discordantes llevó a la imperiosa necesidad de establecer una norma considerando interpretaciones judiciales claras y garantizadoras.

El decreto reconoce la importancia de casos que no han llegado al Tribunal Nacional debido al escaso tiempo entre la impugnación y las elecciones, incumpliendo disposiciones constitucionales y de tratados internacionales. Se destaca la divergencia en la ubicación de candidatas mujeres en las listas, contradiciendo la Ley N° 24.012, que establece un mínimo del 30% de mujeres en lugares electorales. En este contexto, la petición de María Merciadri ante la CIDH, declarada admisible como Caso N° 11.307, subraya la necesidad de derogar el Decreto Reglamentario N° 379/93 y establecer una norma que garantice el cumplimiento efectivo de la legislación nacional e internacional de derechos humanos.

El decreto también resalta los artículos 3 y 11 del Decreto Nacional 1246/2000, que establecen el porcentaje mínimo de candidatos exigido por la Ley N° 24.012 y el derecho de impugnación de cualquier lista que se considere conformada en violación de esta ley. En conjunto, estos elementos destacan la relevancia de la petición de María Merciadri en la promoción de la equidad de género en la participación política y el llamado a respetar los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **3.5.2.2. Caso Janet Espinoza Feria y otras vs. Perú**

El caso de Janet Espinoza Feria y otras vs Perú también evidencia las barreras para la participación política de las mujeres, lo cual ratificó que la CIDH es competente para conocer las presuntas violaciones a los derechos de las mujeres.

En el referido caso, el Art. 116 de la Ley Orgánica de Elecciones peruana, aprobada por la Ley N° 26859, y modificada por la Ley N° 27387, establece que: “las listas de candidatos al Congreso en cada distrito electoral deben incluir un número no menor al 30% de mujeres o de varones”.

Sin embargo, en el marco del proceso de elecciones generales de 2001, el Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 068-2001- JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 enero de 2001, fijó en tres de los veinticinco distritos electorales del país una cuota menor al 30%. En efecto, en Ica y Callao el Jurado Nacional de Elecciones estableció una cuota de 25%, mientras que en La Libertad de 28%. Por esa razón, el 2 de agosto de 2001, el señor Walter Albán Peralta, entonces Defensor del Pueblo en funciones y la señora Victoria Villanueva Chávez, Coordinadora General del Movimiento Manuela Ramos presentaron una petición ante la CIDH, alegando la violación, por parte del Estado peruano, del derecho a la participación política (Art. 23), a la igualdad ante la ley (Art. 24) y a la no discriminación (Art. 1.1), establecidos en la Convención Americana, en perjuicio de los electores Janet Espinoza Feria, Benjamín Zevallos Ortiz Drago, Katia Iliana Chumo y otras, que no pudieron elegir un número mayor de mujeres en las elecciones llevadas a cabo el 8 de abril de 2001.

El Defensor del Pueblo exhortó al Jurado Nacional de Elecciones, a modificar la Resolución N° 068-2001-JNE, a fin de dar cumplimiento a la Ley Orgánica de Elecciones. Un pedido semejante al Jurado Nacional de Elecciones fue realizado por la Presidenta de la Comisión de la Mujer y Desarrollo Humano del Congreso de la República, así como por el Movimiento Manuela Ramos.

Lejos de cambiar de posición, el Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedentes las solicitudes de rectificación de la Resolución N° 068-2001-JNE. De esta forma, mediante Resolución N° 122-2001-JNE, publicada el 7 de febrero de 2001 en el diario oficial El Peruano, la mencionada autoridad electoral, ignorando la naturaleza de las acciones afirmativas, señaló que:

a) La legislación electoral sobre reserva de cuotas para la participación política de los ciudadanos no se dirigía exclusivamente al sexo femenino, por lo que no se podía considerar discriminatorias dichas medidas que contribuían, además, a consolidar la igualdad jurídica entre ambos géneros;

b) Mediante Resolución N° 068-2001-JNE se estableció de manera general, proporcional y equitativa el mínimo de mujeres y de varones que debían integrar las listas de candidatos al Congreso de la República, por lo que no existía discriminación de género;

c) La participación política era un derecho de las partes cuyo requisito esencial era el del libre consentimiento, y de conformidad con lo previsto en el artículo 118° de la Ley N° 26859, había sido previsto de manera general.

Ante esta resolución del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) el Defensor del Pueblo presentó otros recursos, uno de los cuales dio lugar a que el JNE expidiera la Resolución N° 295-2001- JNE, publicada el 04 de abril de 2001 en el diario oficial El Peruano, en cuya parte considerativa afirmó: Que [...] el señor Walter Albán Peralta, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones la modificación de la Resolución N° 068-2001-JNE por considerar que estaría reduciendo las oportunidades de participación política de las mujeres; pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución N° 122- 2001-JNE de fecha 5 de febrero del año 2001, por cuanto la legislación electoral sobre reserva de cuotas para garantizar la participación política de las ciudadanas y de los ciudadanos está dirigida hacia ambos sexos, sin que se favorezca

exclusivamente a uno en perjuicio del otro, lo que implicaría por el contrario, discriminación en razón de género [...]

Las elecciones generales en el Perú se llevaron a cabo el 8 de abril de 2001 sin respetar, en tres distritos electorales, los derechos de las mujeres a la participación política en condiciones de igualdad. La petición presentada por la Defensoría del Pueblo y el Movimiento Manuela Ramos ante la CIDH fue admitida mediante Informe N° 51/02,33 por la presunta violación de los Art. 1.1, 23 y 24 de la Convención Americana.

Con fecha 13 de enero de 2003, la Defensoría del Pueblo y el Movimiento Manuela Ramos, expresaron a la CIDH su disposición a llegar a una solución amistosa con el Estado peruano.

### **3.6. Percepciones de mujeres concejales respecto al ejercicio del derecho y acoso político.**

Uno de los objetivos propuestos en la investigación fue conocer las percepciones de mujeres concejales respecto al ejercicio del derecho y acoso político y, de esa manera, corroborar desde esta perspectiva si las mujeres ejercen plenamente sus derechos en el ámbito de este estudio.

Para este propósito, se ha realizado una encuesta a concejales, misma que fue respondida por concejales de provincias y localidades rurales del departamento de La Paz. Se trabajó bajo ese criterio considerando que, de acuerdo a la información estadística, la mayoría de las denuncias sobre acoso político tienen origen en poblaciones rurales donde se aplican la ilegal medida conocida como “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)”, que obliga a las concejales mujeres a presentar su renuncia a la mitad de su mandato para que asuman el cargo sus suplentes varones.

Además, porque los casos más relevantes sobre violencia política-llegando incluso al asesinato- se produjeron en poblaciones rurales. Así como también

La encuesta fue llenada por una muestra de 88 concejales encuestadas, de una población de 128 concejales electas en municipios del Departamento de La Paz, según datos proporcionados por la Asociación Boliviana de concejales de Bolivia (ABOBOL).

La muestra fue obtenida utilizando la calculadora de muestras obtenida de <https://www.questionpro.com/>, siguiendo el siguiente procedimiento:

**Calculadora de muestra**

Nivel de confianza:  95%  99%

Margen de Error:

Población:

Tamaño de Muestra:

Los resultados que se obtuvieron fueron los siguientes:

### 3.6.1. ¿Conoce algún caso de acoso y violencia política?

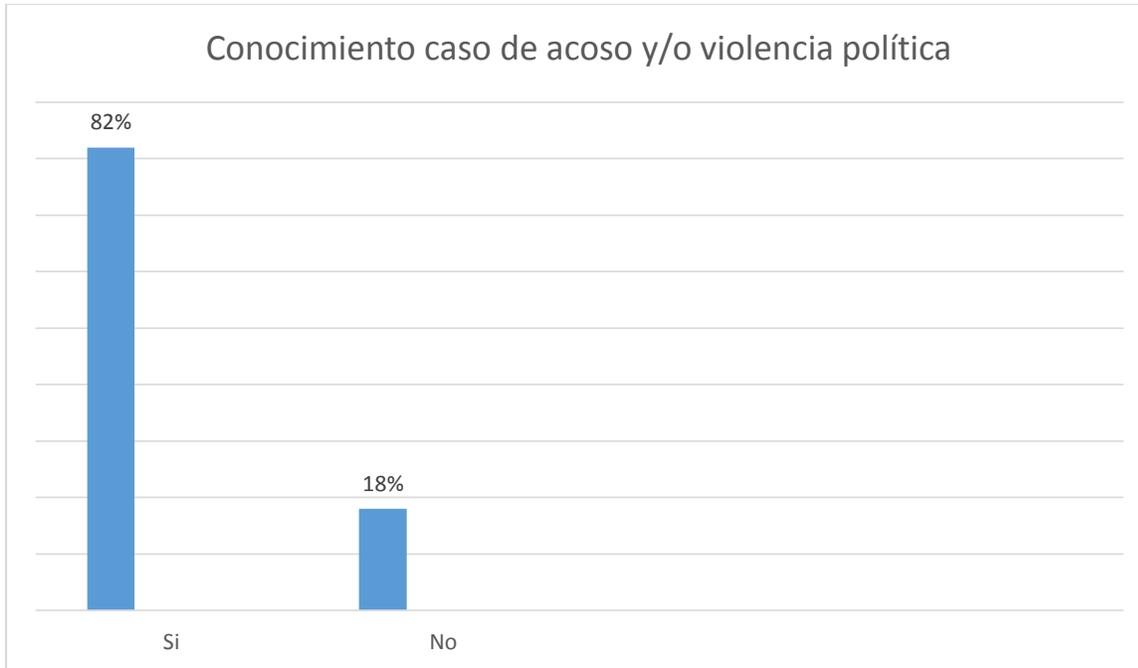
Tabla N° 1

Conocimiento de algún caso de acoso y violencia política

SÍ	%	NO	%
72	82	14	18

**Gráfico N° 5**

**Conocimiento de algún caso de acoso y violencia política**



Fuente: Elaboración propia

Los datos obtenidos muestran que el 82% de las concejales encuestadas señalan que conocen algún caso de acoso y/o violencia política, con relación a un 18% que señala que no.

Los datos proporcionados en la encuesta muestran una preocupante confirmación de que el derecho constitucional de las mujeres a participar en la política está siendo violentado en una proporción significativa. El hecho de que el 82% de las concejales encuestadas señalen que conocen algún caso de acoso y/o violencia política es un indicador claro de que las mujeres que ocupan cargos políticos enfrentan desafíos significativos en su participación en la vida política.

De esa forma, los resultados de la encuesta respaldan la preocupación de que el derecho constitucional de las mujeres a participar en la política está siendo vulnerado debido al acoso y la violencia política que enfrentan. Esta situación subraya la importancia de abordar estos problemas mediante políticas y medidas concretas que promuevan la igualdad de género y la protección de

las mujeres en la política, garantizando así que puedan participar plenamente y sin temor en la vida política.

Se cuestionó a las concejales qué tipo de violencia había identificado y entre las respuestas sobresalen la violencia física, discriminación de parte de las autoridades originarias y de los concejales suplentes (varones), humillación y violencia psicológica.

### 3.6.2. ¿Ud. fue víctima de acoso y/o violencia política?

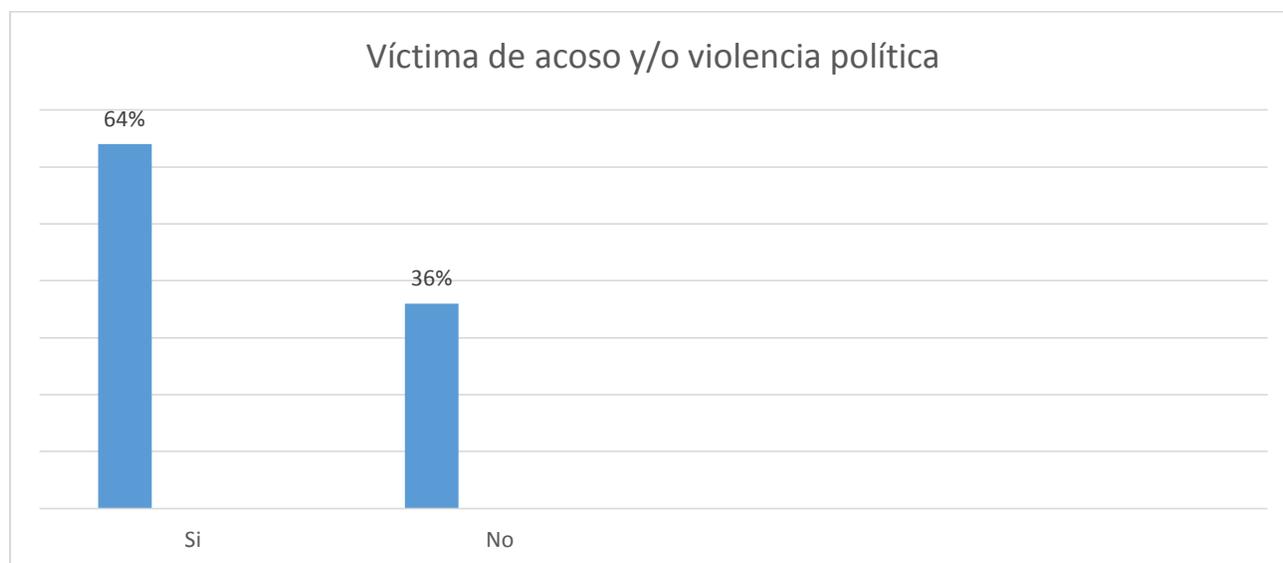
Tabla N° 2

#### Víctima de acoso y/o violencia política

SÍ	%	NO	%
56	64	32	36

Gráfico N° 6

#### Víctima de acoso y/o violencia política



Fuente: Elaboración propia

Los datos dan cuenta que el 64% de las concejales encuestadas señalan que fueron víctimas de acoso y/o violencia política, con relación a un 36% que señala que no.

Los resultados de la encuesta son altamente preocupantes y confirman que el derecho constitucional de las mujeres a participar en la política está siendo violentado de manera significativa. El hecho de que el 64% de las concejales encuestadas haya informado que fueron víctimas de acoso y/o violencia política es una clara indicación de que las mujeres que ocupan cargos políticos enfrentan barreras sustanciales que limitan su participación plena en la política.

El alto porcentaje de concejales que informan haber experimentado acoso y violencia política destaca la gravedad de esta problemática. El acoso y la violencia política pueden tomar diversas formas, como amenazas, insultos, difamación, intimidación y más, y pueden tener un impacto profundamente negativo en la capacidad de las mujeres para ejercer sus funciones políticas y expresar sus opiniones.

Por otra parte, la prevalencia de casos de acoso y violencia política sugiere que la Ley no se cumple y la ausencia de medidas efectivas de protección y apoyo para las mujeres en la política.

En base a lo identificado, se confirma la debilidad de las políticas y procedimientos para abordar estos comportamientos y garantizar que las mujeres puedan ejercer sus funciones políticas sin temor.

Los resultados también pueden ser indicativos de una cultura política que perpetúa estereotipos de género, desigualdades en el acceso a recursos y financiamiento, y una percepción errónea de que las mujeres no son adecuadas para la política. Estos factores contribuyen a la vulnerabilidad de las mujeres en la política.

Estos hallazgos se alinean con una serie de desafíos que las mujeres han enfrentado históricamente en la política en todo el mundo, razón por lo que igualdad de género y la promoción de la participación plena y efectiva de las mujeres en la política son fundamentales para la democracia y la representación equitativa.

### 3.6.3. ¿Qué tipo de acoso o violencia recibió?

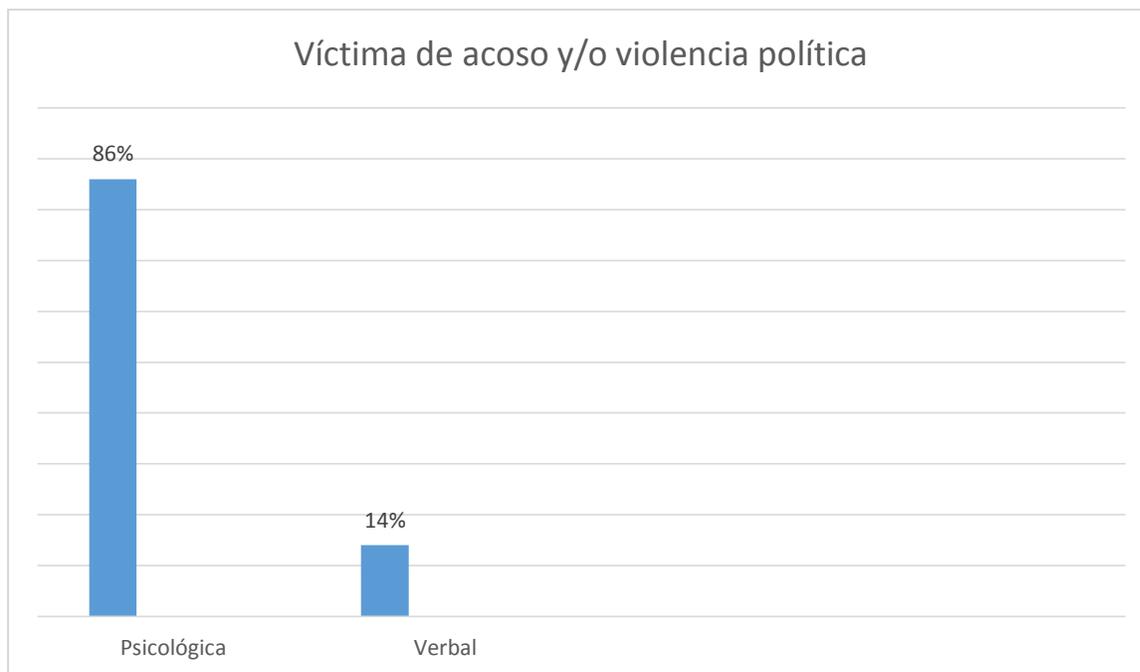
**Tabla N° 3**

**Tipo de acoso o violencia recibió**

Psicológica	%	Verbal	%
76	86	12	14

**Gráfico N° 7**

**Tipo de acoso o violencia recibió**



Fuente: Elaboración propia

Los datos muestran que el 86% de las concejales encuestadas manifiestan que recibieron violencia psicológica y el 14% violencia verbal.

Los resultados de la encuesta confirman de manera contundente que la violencia contra la participación de las mujeres en la política es una realidad que existe y que se manifiesta de manera preocupante. Es importante destacar la importancia negativa de dos formas específicas de violencia: la violencia psicológica y la violencia verbal, que afectan significativamente la participación política de las mujeres.

El hecho de que el 86% de las concejales encuestadas haya manifestado haber experimentado violencia psicológica es una señal de alarma. La violencia psicológica puede incluir tácticas de manipulación emocional, intimidación psicológica, hostigamiento constante y otras formas de abuso que tienen como objetivo minar la autoestima y la salud mental de las víctimas. Esta forma de violencia puede ser particularmente destructiva, ya que puede socavar la confianza y la capacidad de las mujeres para desempeñar sus roles políticos de manera efectiva.

Aunque en menor proporción, el 14% de las concejales que informaron haber sufrido violencia verbal también es motivo de preocupación. La violencia verbal implica insultos, descalificaciones, amenazas verbales y otras formas de abuso verbal dirigidas hacia las mujeres en la política. Esta violencia puede tener un impacto perjudicial en la autoestima y en la percepción pública de las mujeres líderes.

Estos resultados resaltan la necesidad de abordar la violencia contra las mujeres en la política en todas sus formas, incluida la violencia psicológica y verbal. Algunos de los efectos perjudiciales de esta violencia incluyen:

Desaliento de la participación política.

Limitación de la libertad de expresión.

Fomento de un entorno político hostil y tóxico.

Dificultades para ejercer funciones políticas de manera efectiva.

Impacto negativo en la salud mental y el bienestar de las mujeres.

Para promover la igualdad de género y garantizar la plena participación de las mujeres en la política, es esencial tomar medidas concretas para prevenir y abordar la violencia en todas sus formas. Esto incluye la implementación de políticas y leyes que prohíban la violencia política de género, la promoción de una cultura política inclusiva y el apoyo a las mujeres que son víctimas de violencia para que puedan ejercer sus roles políticos de manera segura y efectiva.

**3.6.4. ¿En su municipio existen los denominados “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)”?**

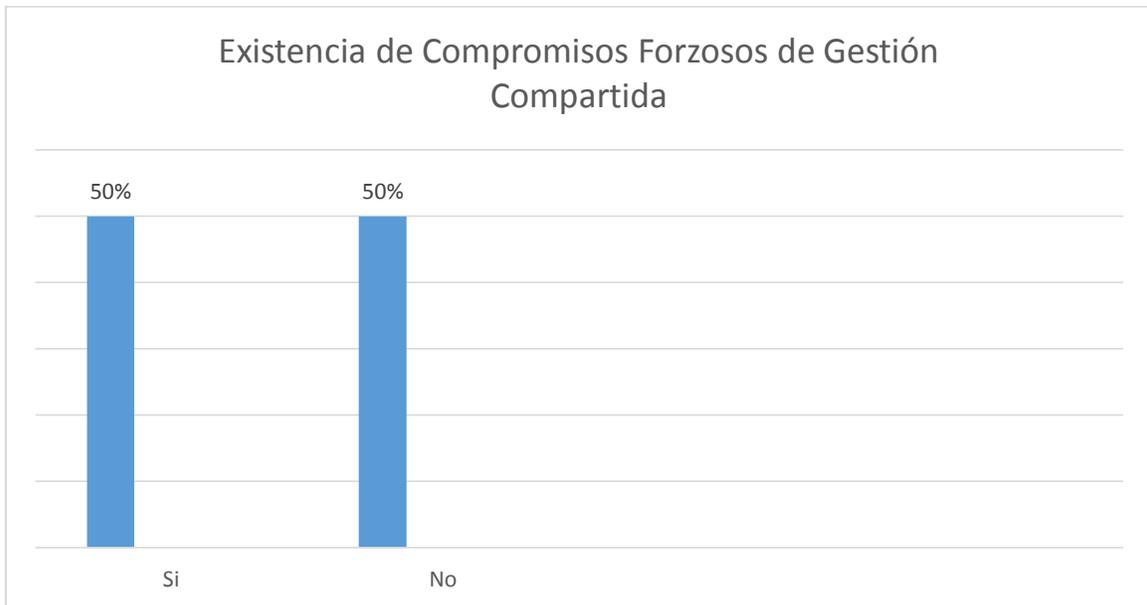
**Tabla N° 4**

**Existencia de Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)**

SÍ	%	NO	%
44	50	44	50

**Gráfico N° 8**

**Existencia de Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)**



Fuente: Elaboración propia

Los datos muestran que el 50% de las concejales encuestadas manifiestan que en sus municipios existe el ilegal “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida”, mientras que el 50% señala que no.

El resultado de la encuesta es altamente preocupante y sugiere la existencia de una práctica ilegal y discriminatoria que obliga a las concejales mujeres a renunciar a la mitad de su mandato para dar paso a su concejal suplente varón. Esta práctica, conocida como "Compromisos Forzosos de Gestión Compartida", es una forma solapada de acoso político que socava directamente la participación igualitaria de las mujeres en la política.

La imposición de "Compromisos Forzosos de Gestión Compartida" constituye una práctica ilegal y discriminatoria. Esto va en contra de los principios democráticos y los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación que deben protegerse en un sistema democrático.

Este tipo de práctica puede considerarse una forma de violencia política de género, ya que se dirige específicamente a las mujeres en la política y busca limitar su participación y poder en el gobierno local.

Esta práctica no existe en ningún país que se precie de ser democrático, considerando que la democracia se basa en la igualdad de oportunidades y la representación equitativa, y forzar a las concejales a renunciar a la mitad de su mandato en favor de concejales suplentes varones va en contra de estos principios fundamentales.

De esa forma, la existencia de "Compromisos Forzosos de Gestión Compartida" es una práctica inaceptable que atenta contra los principios democráticos y los derechos de igualdad de las mujeres en la política. Para promover la igualdad de género y garantizar una participación política justa y equitativa, es esencial eliminar este tipo de prácticas y promover un entorno político inclusivo y democrático en el que todas las personas tengan la oportunidad de participar plenamente en el proceso político.

**3.6.5. ¿Si ud. fue víctima de acoso y/o violencia política, acudió a alguna de las siguientes instancias**

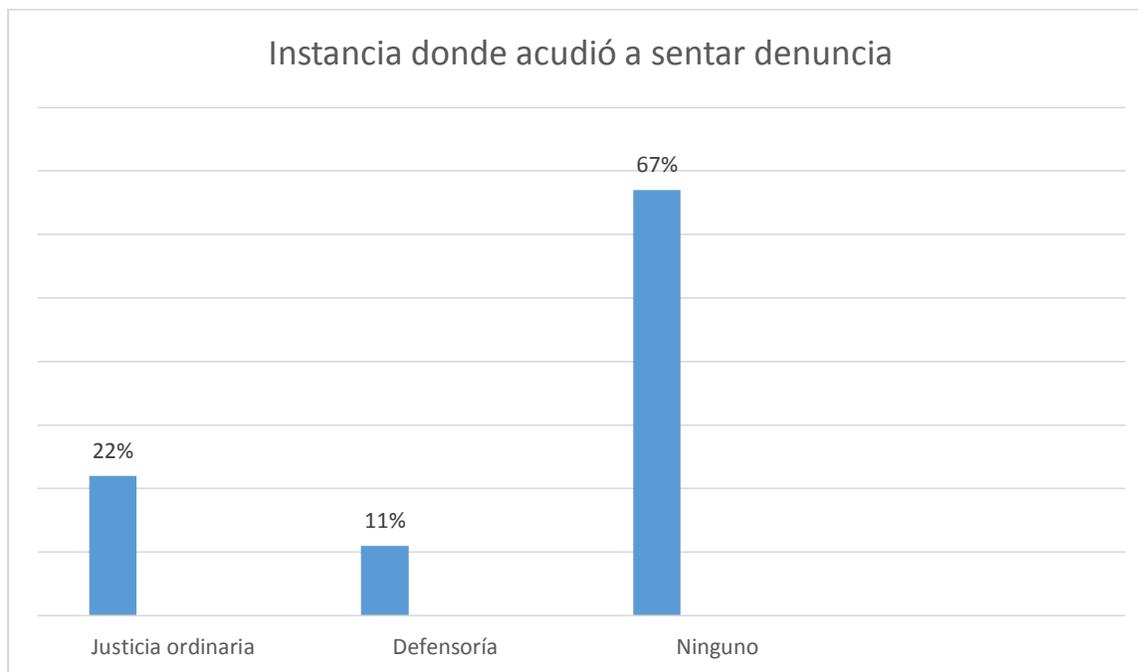
**Tabla N° 5**

**Instancias donde acudió a sentar denuncia**

Justicia ordinaria	%	Defensoría del Pueblo	%	Ninguno	%	TSE	%
12	22	6	11	38	67	0	0

**Gráfico N° 9**

**Instancias donde acudió a sentar denuncia**



Fuente: Elaboración propia

En este caso, el total de respuestas es de 56, considerando que esa es la cantidad de concejales que afirman que fueron víctimas de acoso o violencia política, ya sea psicológica y/o verbal.

En este marco, los datos dan cuenta que el 67% de las concejales que fue víctima de acoso y/o violencia política no sentó ninguna denuncia, en tanto el 22% afirma que acudió a sentar denuncia ante la justicia ordinaria, y el 11% ante la Defensoría del Pueblo.

Los datos obtenidos en la encuesta reflejan una situación preocupante en la respuesta a la violencia política de género que enfrentan las concejales, por cuanto, en primer lugar, el hecho de que el 67% de las concejales que fueron víctimas de acoso y/o violencia política no hayan presentado ninguna denuncia es un indicador preocupante. Esto podría deberse a varios factores, como el temor a represalias, la falta de conocimiento sobre los procesos legales disponibles o la percepción de que las denuncias pueden no ser efectivas.

En segundo lugar, la cifra del 11% que afirma haber acudido a la Defensoría del Pueblo para presentar denuncias es relevante, pero también sugiere que algunas concejales pueden no estar al tanto de los procedimientos adecuados o de las instituciones competentes para abordar la violencia política. Esto resalta la necesidad de educación y sensibilización sobre los recursos disponibles para combatir la violencia política.

En tercer lugar, que el 22% haya afirmado haber acudido a la justicia ordinaria para presentar denuncias está haciendo lo correcto desde una perspectiva legal y procesal. La justicia ordinaria suele ser el medio apropiado para abordar los casos de violencia política y buscar justicia.

Con este panorama, es importante destacar que es fundamental fomentar un ambiente en el que todas las concejales se sientan seguras y empoderadas para denunciar la violencia política que puedan enfrentar.

Es esencial que todas las concejales conozcan sus derechos y los procedimientos adecuados para denunciar la violencia política que puedan enfrentar. Esto es fundamental para garantizar una participación política igualitaria y segura de las mujeres en la vida pública.

**3.6.6. ¿En caso de que haya acudido a alguna instancia para sentar su denuncia, su trámite fue?**

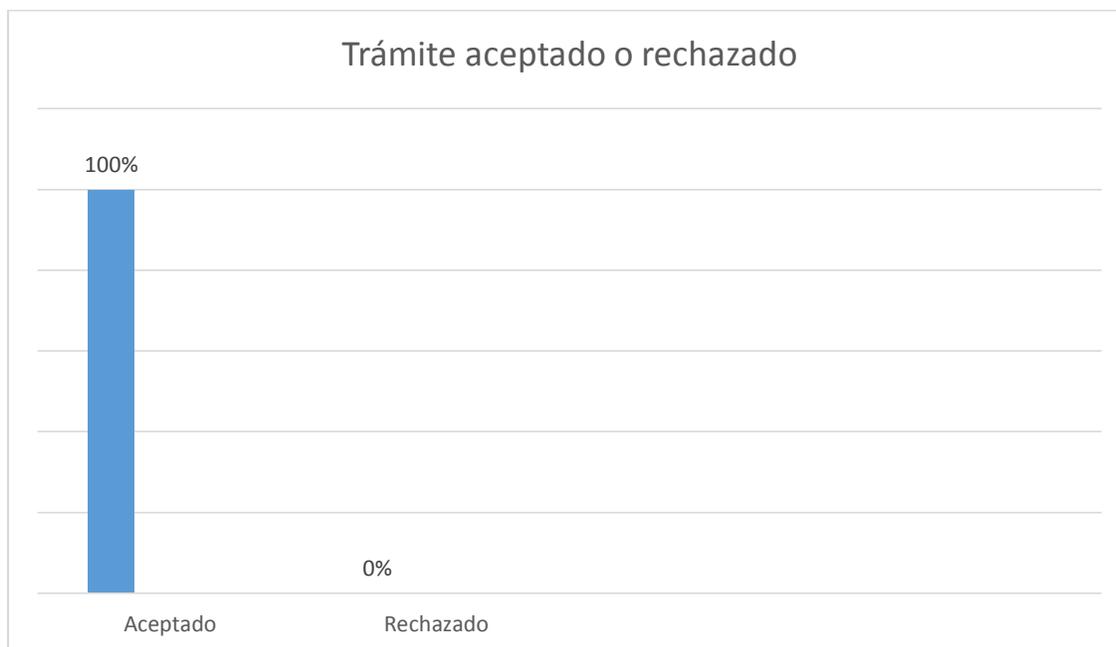
**Tabla N° 6**

**Aceptación de trámite**

Aceptado	%	Rechazado	%
33	100	0	0

**Gráfico N° 10**

**Aceptación de trámite**



Fuente: Elaboración propia

La información obtenida muestra que el 100% de las denuncias presentadas por las concejales que afirmaron ser víctimas de acoso y/o violencia política fueron aceptadas por las instancias a las que acudieron.

Los datos proporcionados, en primera instancia, serían un excelente indicador de la administración de justicia (aceptación de la demanda), aunque de ser los datos fidedignos, la Defensoría del Pueblo estaría ejerciendo una tarea que no le compete, considerando que, de acuerdo a esta misma investigación, la Defensoría del Pueblo no pudo atender algunos de los casos considerados paradigmáticos, bajo el argumento que defiende a todo el pueblo y no a personas individualizadas.

El hecho de la aceptación de las denuncias es un factor que podría generar certidumbre de protección a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, pero lo que en definitiva importa, es el resultado final, es decir la sanción a los responsables.

### 3.6.7. Si su trámite fue aceptado, cómo lo califica

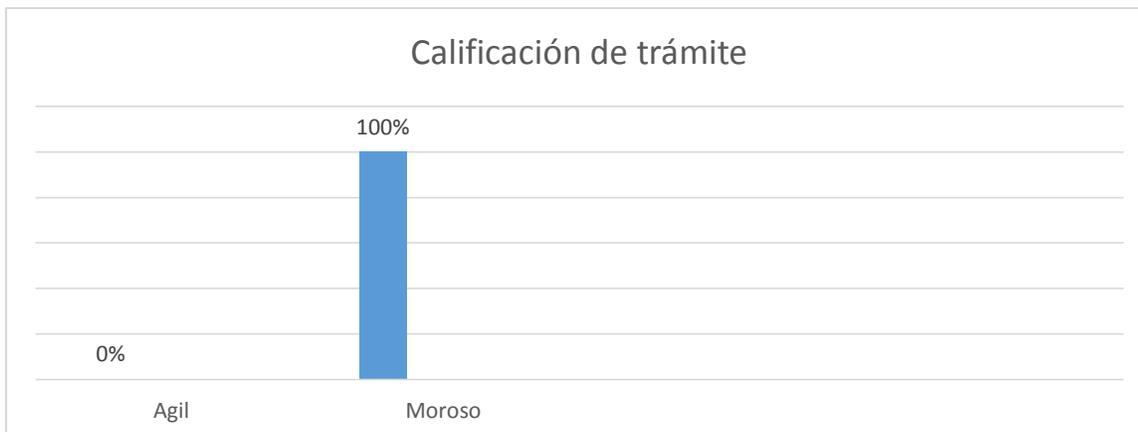
Tabla N° 7

#### Calificación de trámite

Ágil	%	Moroso	%
0	0	33	100

Gráfico N° 11

#### Calificación de trámite



Fuente: Elaboración propia

La información obtenida muestra que el 100% de las concejales encuestadas manifiestan que el trámite de su denuncia ante la instancia a la que presentó fue moroso.

La información revela una situación alarmante en la que el 100% de las concejales encuestadas considera que el trámite de sus denuncias ante las instancias correspondientes fue moroso. Esto sugiere que existe una clara muestra de retardación de justicia en el proceso, lo cual puede tener consecuencias perjudiciales para la participación política de las mujeres y para el sistema de justicia en general. Algunos puntos importantes a destacar son:

El hecho de que todas las concejales perciban que el proceso es moroso indica que hay retrasos significativos en el manejo de las denuncias. La lentitud en el proceso puede desalentar a las víctimas de violencia política, ya que puede hacer que sientan que no se está tomando en serio su situación o que no obtendrán justicia de manera oportuna.

Los procesos largos y engorrosos pueden desalentar a las víctimas de violencia política a seguir adelante con sus denuncias. Esto puede llevar al abandono de casos válidos y permitir que los perpetradores queden impunes, lo que a su vez puede perpetuar la impunidad y la violencia política.

La demora en la resolución de casos de violencia política puede afectar negativamente la capacidad de las mujeres para participar en la política con confianza y sin temor a represalias. Esto socava la igualdad de género en la participación política.

Es esencial garantizar que las víctimas de violencia política reciban apoyo y protección adecuados durante todo el proceso, y que se sientan respaldadas en su búsqueda de justicia.

Sobre estas bases, se evidencia que la percepción generalizada de que el trámite de denuncias de violencia política es moroso es un indicio importante de un problema sistémico que debe abordarse. Garantizar un proceso de justicia eficiente y oportuna es fundamental para proteger los derechos de las víctimas y promover la igualdad de género en la participación política.

**3.6.8. ¿Cree que se respeta el Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política?**

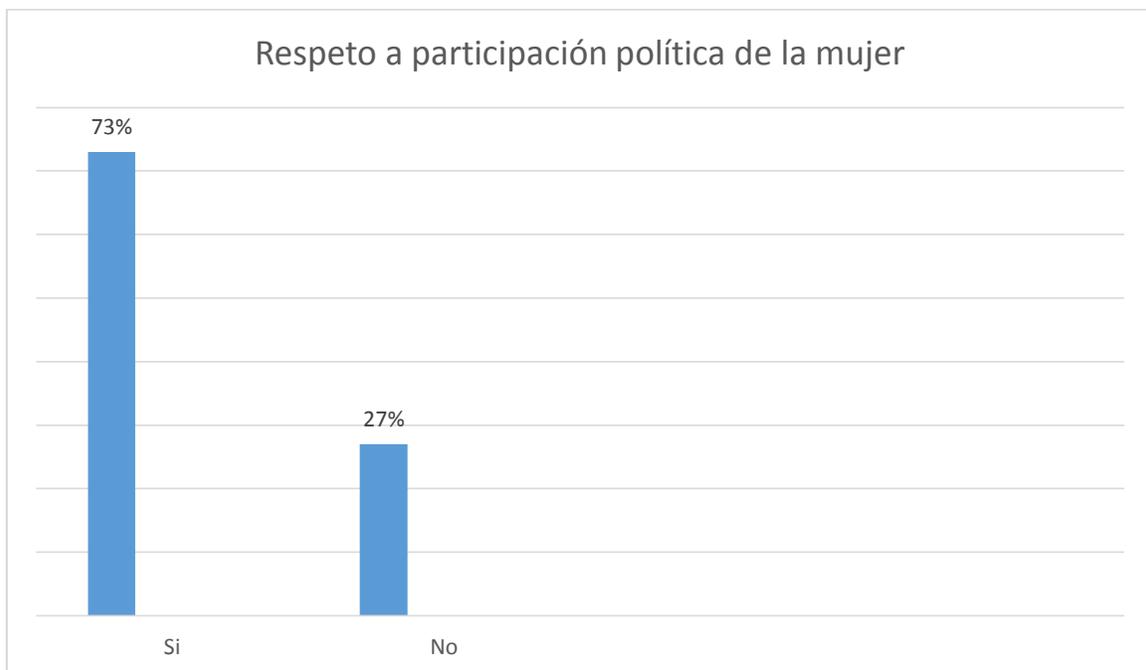
**Tabla N° 8**

**Respeto al Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política**

Sí	%	No	%
64	73	24	27

**Gráfico N° 12**

**Respeto al Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política**



Fuente: Elaboración propia

Los datos obtenidos muestran que el 73% de las concejales encuestadas perciben que se respeta el Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política, mientras el 27% considera que no.

Los resultados de la encuesta revelan una percepción interesante y alentadora entre las concejales encuestadas en relación con el respeto al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la política.

A pesar de las preocupaciones sobre la violencia política y las agresiones psicológicas y verbales que se mencionaron en respuestas anteriores, un 73% de las concejales siente que su derecho a participar en la política es respetado.

La percepción mayoritaria de que se respeta el derecho constitucional de las mujeres a participar en la política indica que, a pesar de los desafíos y obstáculos, muchas concejales sienten que pueden ejercer sus funciones políticas con relativa libertad y sin restricciones indebidas.

Por otra parte, la percepción positiva puede reflejar una confianza en el sistema democrático y en la importancia de la participación de las mujeres en la toma de decisiones políticas. Esto sugiere un reconocimiento de la igualdad de género como un principio fundamental de la democracia.

La existencia de una percepción positiva indica que hay un espacio para el cambio y la mejora continua en la protección de los derechos de las mujeres en la política. Esto puede ser un punto de partida para fortalecer aún más la igualdad de género y la participación equitativa en la política.

Si bien la mayoría percibe que se respeta su derecho a participar, es importante tener en cuenta que el 27% de las concejales considera que no se respeta este derecho. Esto indica que aún existen desafíos y áreas en las que se deben tomar medidas para abordar la violencia política y otras formas de discriminación de género.

En suma, la percepción positiva de que el derecho constitucional de las mujeres a participar en la política es respetado es un indicio esperanzador de que se valora la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones políticas. Sin embargo, también es importante reconocer y abordar los desafíos y las preocupaciones planteadas por el 27% de las concejales que considera que este derecho no se respeta, con el objetivo de lograr una plena igualdad de género en la política.

**3.6.9. ¿Usted se siente protegida para el ejercicio de su derecho constitucional de participación en política?**

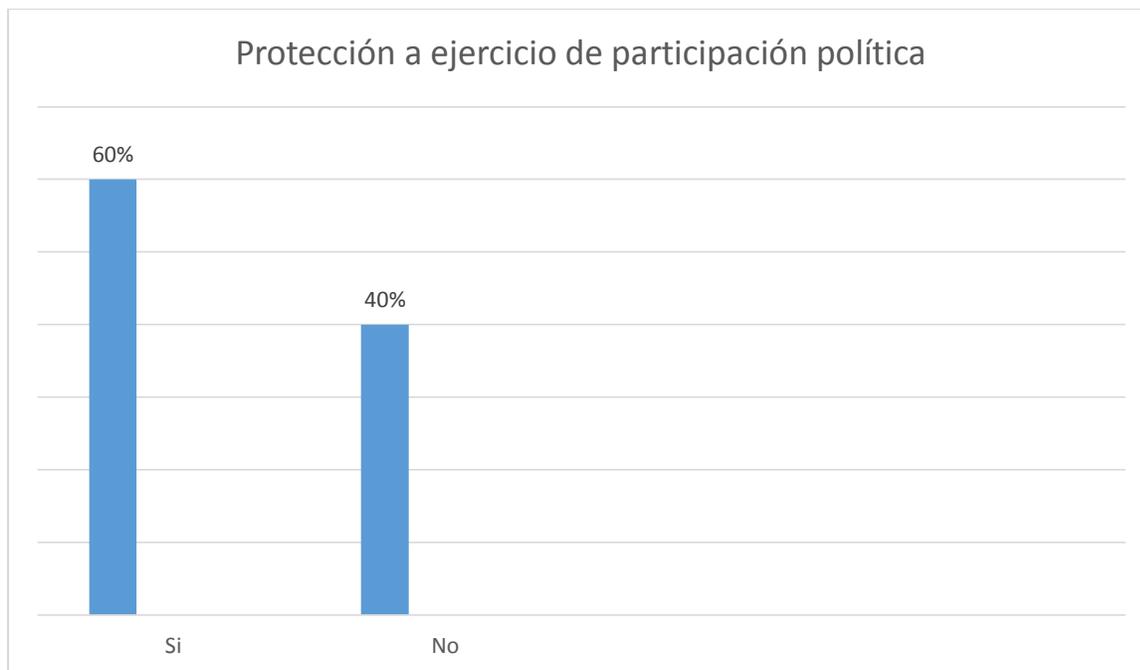
**Tabla N° 9**

**Protección para el ejercicio del derecho constitucional de participación en política**

Sí	%	No	%
53	60	35	40

**Gráfico N° 13**

**Protección para el ejercicio del derecho constitucional de participación en política**



Fuente: Elaboración propia

Los datos obtenidos muestran que el 60% de las concejales encuestadas señalan que se sienten protegidas para el ejercicio de su derecho constitucional de participación en política, mientras el 40% sostiene que no.

Los resultados de la encuesta revelan una situación mixta en lo que respecta a la percepción de las concejales sobre su protección para ejercer su derecho constitucional de participación en la política.

A pesar de las preocupaciones expresadas en respuestas anteriores relacionadas con la violencia política, las agresiones psicológicas y verbales, así como otros tipos de acoso, el 60% de las concejales siente que están protegidas para ejercer su derecho, mientras que el 40% considera que no lo están.:

La mayoría de las concejales encuestadas siente que están protegidas en el ejercicio de su derecho constitucional de participación en política. Esto puede reflejar la existencia de la Ley que brinda cierto nivel de seguridad y apoyo.

El hecho de que el 40% de las concejales no se sienta protegido es un recordatorio de que las experiencias pueden variar ampliamente, incluso dentro del mismo contexto político. Esto subraya la importancia de abordar los desafíos y preocupaciones específicos de quienes enfrentan violencia o discriminación.

Aunque algunas concejales se sienten protegidas, la percepción de que el 40% no lo está señala la necesidad continua de mejoras en las políticas de protección y medidas para abordar la violencia y el acoso político.

La percepción de protección puede estar relacionada con la conciencia de las políticas y los recursos disponibles para las concejales en caso de enfrentar violencia política. Esto destaca la importancia de la sensibilización y la educación sobre los derechos y recursos disponibles.

La percepción mixta de protección entre las concejales refleja la complejidad de la situación en lo que respecta a la participación de las mujeres en la política. Aunque muchas se sienten protegidas, es esencial seguir trabajando para garantizar que todas las mujeres puedan ejercer su derecho constitucional de participación política de manera segura y sin temor a represalias o violencia. Esto requiere un enfoque continuo en la promoción de la igualdad de género y en la eliminación de la violencia y el acoso político

### **3.6.10. Conclusión a la encuesta**

Los datos obtenidos en la encuesta revelan una situación compleja en la experiencia de las concejales en el ámbito político. Aunque enfrentan casos de acoso y violencia política, que se manifiestan en agresiones psicológicas y verbales, e incluso a veces físicas, demuestran una valentía al denunciar estas situaciones. Sin embargo, se enfrentan a procesos morosos y engorrosos que desalientan y dificultan la búsqueda de justicia y rendición de cuentas.

A pesar de estos desafíos, lo más destacado es que muchas de las concejales encuestadas todavía tienen la esperanza y la percepción de que se les respeta su derecho a la participación política. Esta percepción podría indicar una fuerte determinación y resiliencia entre las concejales para luchar por la igualdad de género en la política y para contribuir al proceso democrático en sus respectivas comunidades.

Las concejales que denuncian el acoso y la violencia política están demostrando valentía al enfrentarse a situaciones desafiantes. Su disposición a hablar sobre estas experiencias es fundamental para crear conciencia sobre el problema.

La morosidad y la complejidad en los procesos de denuncia son un obstáculo importante que debe abordarse. Es fundamental mejorar la eficiencia y la accesibilidad del sistema de justicia para garantizar que las víctimas reciban una respuesta adecuada y oportuna.

La percepción positiva de que se respeta el derecho a la participación política destaca la importancia de la educación y la sensibilización en torno a los derechos de las mujeres en la política. Esto puede inspirar a más mujeres a participar y a exigir igualdad de condiciones.

A pesar de los desafíos, la confianza de muchas concejales en que se respeta su derecho a la participación política es alentadora. Esto puede servir como un recordatorio de la importancia de continuar la lucha por la igualdad de género en todos los niveles de gobierno y de seguir trabajando para eliminar la violencia y el acoso político.

En resumen, los datos resaltan las luchas y los logros de las concejales en su búsqueda de igualdad de género en la política. Muestran la necesidad de abordar los desafíos que enfrentan, al

tiempo que subrayan la determinación de muchas mujeres en la política de seguir adelante y defender sus derechos y su participación activa en la toma de decisiones.

### **3.7. Propuesta**

La presente tesis ha planteado la necesidad de introducir reformas o complementaciones al contenido de la ley 243.

Realizada la investigación de campo que ha demostrado el incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, a continuación, se presenta un proyecto de Ley que incluye modificaciones a la LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES (LEY N° 243 LEY DE 28 DE MAYO DE 2012).

Para este propósito, se apela a la técnica legislativa.

#### **3.7.1. Exposición De Motivos**

La Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres. (L.243-2012) establece mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos. (Art. 2).

En tanto, el Decreto Supremo N° 2935, Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres establece estrategias, mecanismos y procedimientos para su implementación.

Bolivia es signataria de Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de las mujeres que refrendan el derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político está garantizado.

Pese a la existencia de este conjunto de disposiciones en Contra del Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres, la realidad boliviana muestra que existe incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político.

En los 11 años de vigencia de la Ley 243 y su Reglamento, se evidencia que las mujeres son víctimas de acoso y violencia política, son obligadas a renunciar a sus cargos de Concejalas u otra función pública que desempeñan, enfrentan procesos jurídicos engorrosos y tardíos, tanto que, por ejemplo el primer caso denunciado de acosos y violencia política que se instaló por el supuesto delito de feminicidio político, en el marco de la Ley 243, continúa abierto por más de 11 años sin que exista sentencias ni detenidos preventivos.

A ello se suma que solamente existen tres sentencias, de más de 500 denuncias presentadas al Ministerio Público, además de altas tasas de desistimiento y abandono de muchos procesos como resultado de la reiteración del acoso y la violencia política.

Informes publicados por la Defensoría del Pueblo y la Asociación de concejalas y alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), dan cuenta que el índice de casos de acoso y violencia política en Bolivia registró un aumento del ocho por ciento, entre 2022 y 2023. Desde la gestión 2018 a junio 2023 se registraron 600 casos de acoso y violencia política, de las cuales 500 radican en el Ministerio Público.

La Defensoría del Pueblo y la Asociación de Concejalas y Alcaldesas de Bolivia (ACOBOL), informan que el 83% de las denuncias se ventilan en juicios ordinarios, pero que solamente el 6% tuvieron sentencias.

Entre enero y mayo de 2023, se reporta que un total de 110 casos de acoso y violencia política contra concejalas y alcaldesas electas fueron atendidos a nivel nacional por la Asociación de Concejalas de Bolivia (ACOBOL).

Según datos del Tribunal Supremo Electoral, desde 2016 hasta 2022, esta instancia registró 223 denuncias por acoso y violencia política hacia autoridades mujeres electas y 370 renunciaciones por diferentes motivos.

De acuerdo al informe de la Defensoría del Pueblo, este año (2023), se prevé la posibilidad de un mayor número de casos de violencia política contra las mujeres debido a que se cumple la mitad de gestión y se pretenderá implementar los ilegales “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)”, que constituye una nueva modalidad de acoso y violencia política, mediante

la cual las Concejalas electas se ven obligadas a renunciar a sus cargos y dar paso a sus suplentes varones para su ejercicio en lo que resta de gestión.

La Defensoría del Pueblo ha presentado en mayo de 2023, un informe titulado “Informe Defensorial “Obligadas a Renunciar” Compromisos Forzosos de Gestión Compartida: Vulneración a los Derechos Políticos de las Mujeres Mayo- 2023”, donde se evidencia que las autoridades mujeres se enfrentan a diversas maniobras o amenazas que buscan coartar sus derechos, invisibilizar su presencia y dejar de lado su participación en los ámbitos de poder, por ende, mantener vigente un Estado patriarcal machista y misógino.

En el documento “Observaciones y recomendaciones del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer al Estado plurinacional de Bolivia – noviembre de 2022”, elaborado al amparo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), se evidencian los problemas que aún enfrenta el país en materia de la participación política de la mujer.

El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en el Estado plurinacional de Bolivia observa con preocupación: a) La representación insuficiente de la mujer en los puestos de toma de decisiones en el gobierno y el poder judicial, y la falta de información sobre las medidas adoptadas para aumentar la representación de la mujer en los puestos de toma de decisiones en el sector privado; b) Las penas leves en la Ley N° 243 sobre acoso político y violencia contra la mujer, y el bajo nivel de adecuación de las normas a nivel municipal para cumplir con la Ley N° 243; c) La ausencia de normativa en materia de “gestión compartida”, cuyo objeto es alternar el cargo entre la autoridad titular y la autoridad suplente, y que constituye un patrón de renuncias de mujeres en funciones políticas; d) Insuficiente seguimiento de los casos y renuncias vinculados al hostigamiento y la violencia política contra las mujeres y altos niveles de impunidad en este contexto.

Sobre estas bases, recordando su recomendación general núm. 23 (1997) sobre la mujer en la vida política y pública, el Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la representación de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas y afrodescendientes, en los puestos de toma de decisiones en el gobierno, el poder judicial y el sector privado; b) Realice

un diagnóstico de la Ley N° 243 con amplia participación de las organizaciones de mujeres, incluidas sus sanciones y la regulación de la “gestión compartida”, y refuerce el seguimiento de su implementación a nivel municipal; c) **Fortalezca el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, dotándolo de los recursos necesarios para el cumplimiento de su función; d) Vele por que las denuncias de mujeres sobre violencia y acoso políticos se investiguen con prontitud, de forma exhaustiva e imparcial; que los responsables sean juzgados y debidamente sancionados; y que las víctimas reciban reparaciones adecuadas, incluyendo la rehabilitación, disculpas públicas y garantías de no repetición”** (las negrillas son del autor dela tesis).

En el informe de Derechos Humanos 2022 sobre Bolivia, se lee:

“que no hay leyes que limiten la participación de mujeres o miembros de grupos minoritarios en el proceso político y sí participaron, pero que las mujeres que participaron en política sufrieron violencia y acoso”.

Según una encuesta realizada por la Asociación de Alcaldesas y Concejales de Bolivia, el 59 por ciento de las concejales encuestadas había sufrido algún tipo de violencia o acoso político en su municipio, y el 39 por ciento no terminó su mandato por la gravedad de las amenazas y la hostilidad que recibieron”.

La información proporcionada por la encuesta muestra la necesidad de tomar medidas concretas para abordar este problema y garantizar la igualdad de género en la participación política.

En el tiempo de vigencia de la Ley 243 y su Reglamento, se ha evidenciado la aplicación del ilegal y solapada de acoso y violencia política que se ejerce con los denominados Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC), considerada por la Defensoría del Pueblo como “nueva modalidad de acoso y violencia política.

En el informe de la Defensoría del Pueblo denominado: “Obligadas a renunciar, Compromisos Forzosos de Gestión Compartida: vulneración a los derechos políticos de las mujeres”, la Defensoría del Pueblo señala que la renuncia emergente de estos Compromisos

Forzosos de Gestión Compartida, vulneran los derechos políticos de las mujeres autoridades concejales y asambleístas departamentales”.

Esta nueva práctica se caracteriza por obligar a las mujeres autoridades electas titulares a renunciar a su mandato, luego de un determinado tiempo, que generalmente se produce al cumplirse la primera mitad de ejercicio del cargo. Dicha renuncia habilita al suplente, que generalmente es varón, para que asuma la titularidad, según explica la Defensoría.

A partir del estudio defensorial, que incluye información emitida por entidades estatales como el Tribunal Supremo Electoral (TSE), entre otros, y datos obtenidos a partir de encuestas realizadas a 326 mujeres autoridades electas, se establece que los Compromisos Forzosos de Gestión Compartida atentan contra los derechos políticos de las mujeres, además de ser una amenaza en la consolidación de la democracia paritaria.

Es por ello que, la Defensoría del Pueblo plantea, entre otras medidas, la modificación de la Ley 243, a fin de incorporar los Compromisos Forzosos de Gestión Compartida como un acto de acoso y/o violencia política hacia las mujeres.

La presidenta de la Asociación de Concejales de La Paz (ACOLAPAZ), Maribel Mita, lamentó que alcaldesas y concejales sean obligadas a renunciar a la titularidad de sus cargos a mitad de gestión, pese a que son elegidas por cinco años. "Esta situación se debe a la 'gestión compartida', una práctica que vulnera los derechos de las mujeres", afirmó.

Por otra parte, en el tiempo de vigencia de la Ley 243 se ha evidenciado la esporádica, pero efectiva, aplicación del denominado “Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata, de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política”, incluido en Reglamento de la Ley 243 (Decreto Supremo N° 2935, señala en el artículo 5), que si bien debe aplicarse en casos extremadamente graves, ha tenido y tiene un gran efecto disuasor y posteriormente sancionador, lo cual coadyuvará a garantizar el pleno ejercicio del derecho a la participación política de las mujeres.

Sobre la base de la realidad expuesta en la exposición de motivos, se propone incluir modificaciones al contenido de la **LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES (LEY N° 243 LEY DE 28 DE MAYO DE 2012)**, en los artículos 8 y 14.

### **3.7.2. Justificación**

La importancia de proteger a las mujeres del acoso y violencia política en Bolivia es evidente y apremiante. A pesar de contar con leyes y reglamentos diseñados para garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, la realidad boliviana muestra una situación alarmante de incumplimiento y restricciones a estos derechos.

Durante los 11 años de vigencia de la Ley 243 y su Reglamento, se han registrado numerosos casos de acoso y violencia política que han llevado a mujeres a renunciar a sus cargos públicos, enfrentar procesos jurídicos engorrosos y tardíos, y padecer altas tasas de desistimiento debido a la reiteración del acoso. Además, la implementación de prácticas como los "Compromisos Forzosos de Gestión Compartida" amenaza aún más los derechos políticos de las mujeres, obligándolas a ceder sus cargos a suplentes varones.

Esta situación no solo representa una violación flagrante de los derechos humanos y constitucionales de las mujeres, sino que también socava la democracia paritaria y la igualdad de género en la participación política. La falta de sanciones efectivas para los perpetradores y la impunidad que prevalece agravan aún más el problema. Por lo tanto, es imperativo modificar y fortalecer la Ley Contra el Acoso y Violencia Política Hacia las Mujeres (Ley N° 243) en los artículos 8 y 14, como se propone en la exposición de motivos. Esto no solo enviará un mensaje claro de que la violencia y el acoso político no serán tolerados, sino que también contribuirá a garantizar una sociedad más justa y equitativa, donde las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos políticos sin temor a represalias.

### **3.7.3. Objetivo del proyecto**

Incluir modificaciones en los artículos 8 y 14 de la **LEY CONTRA EL ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA HACIA LAS MUJERES (LEY N° 243 LEY DE 28 DE MAYO DE 2012)**.

### **3.7.4. Contenido**

## **PROPUESTA DE INCORPORACIÓN DE ARTÍCULOS A LA LEY 243 DE 28 DE MAYO DE 2012**

### **LEY DE ESTADO PLURINACIONAL**

### **LUIS ALBERTO ARCE CATAORA**

### **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, La Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

### **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

#### **DECRETA:**

## **LEY DE INCORPORACIÓN DE INCISO r A ARTÍCULO 8 DE LA LEY 243 DE 28 DE MAYO DE 2012**

Artículo 1.- (OBJETO). La presente ley tiene por objeto incorporar complementaciones a los artículos 8 y 14 de la Ley 243 de 28 de mayo de 2012.

Artículo 2.- Incorporación de **inciso r** a artículo 8 de la ley 243 de 28 de mayo de 2012, con el siguiente texto:

“Artículo 8. (ACTOS DE ACOSO Y/O VIOLENCIA POLÍTICA). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.

- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afro bolivianos.
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o

menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.

n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

r. Obliguen la aprobación, suscripción y firma de los denominados Compromisos Forzosos de Gestión Compartida, u otros documentos que obliguen a la renuncia de mujeres autoridades concejales y asambleístas departamentales en algún momento de su mandato.

**Artículo 3.- INCORPORACIÓN DE CONTENIDO A ARTÍCULO 14 DE LA LEY 243 DE 28 DE MAYO DE 2012, CON EL SIGUIENTE TEXTO**

**“TÍTULO II INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN CAPÍTULO I DE LAS COMPETENCIAS Y DENUNCIA**

Artículo 14. (DENUNCIA). La denuncia podrá ser presentada por la víctima, sus familiares o cualquier persona

Se incorpora el artículo 5 del DS. N° 2935 (mecanismo de prevención y atención inmediata), el mismo que comprende:

“(MECANISMO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN INMEDIATA). I. Se implementa el Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata de defensa de los derechos de las mujeres en situación de acoso y/o violencia política, para la coordinación, atención y articulación de acciones en casos que requieran su intervención.

II.El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata será activado por alguno de sus miembros cuando tenga conocimiento de un caso de acoso o violencia política hacia las mujeres de notoria gravedad y/o riesgo que pongan en peligro inminente la vida o la integridad física de la afectada y que requieran acciones inmediatas, a través de: a) La intervención en situaciones de conflicto que pudieran derivar o agravar la situación de acoso y violencia política, en el marco de sus atribuciones; 974 b) La intervención de la fuerza pública en los casos que requieran auxilio inmediato.

III. El Mecanismo de Prevención y Atención Inmediata estará integrado por: a) Representantes nombrados por la Máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, incluida la Policía Boliviana, Ministerio de Autonomías, Órgano Electoral Plurinacional, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo; b) Organizaciones representativas de autoridades electas a nivel nacional y de las entidades territoriales autónomas”.

## **DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de Octubre del año dos mil veintitrés.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma

Dip. Jerges Justiniano

PRESIDENTE

PRESIDENTE

CÁMARA DE SENADORES

CÁMARA DE DIPUTADOS

SENADOR SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

SENADOR SECRETARIO

DIPUTADA SECRETARIA

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de Estado Plurinacional de Bolivia.

Casa Grande del Pueblo de la Ciudad de La Paz, a los once días del mes de noviembre del año veintitrés.

# **Capítulo 4**

## **Conclusiones**

## Capítulo 4

### Conclusiones

Realizada la investigación y analizada la información obtenida a partir de la aplicación de los métodos y técnicas correspondientes, la tesis llega a las siguientes conclusiones.

Se concluye que Bolivia cuenta con un marco legal y normativo que aborda cuestiones cruciales para la participación política de las mujeres, como la cuota de género, la paridad, la alternancia en las candidaturas y la prevención y sanción del acoso y la violencia política hacia las mujeres.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esta legislación, la realidad boliviana muestra un incumplimiento flagrante de los derechos políticos de las mujeres, lo cual se expresa en los altos índices estadísticos.

Se ha identificado una serie de casos en los que las mujeres son víctimas de acoso y violencia política, a quienes se les obliga a renunciar a sus cargos, enfrentan procesos jurídicos engorrosos y prolongados, y experimentan altas tasas de desistimiento debido a la reiteración del acoso. Esto señala una brecha significativa entre la normativa y su implementación efectiva, lo que socava la igualdad de género en la participación política.

Los datos estadísticos presentados muestran un aumento preocupante en los casos de acoso y violencia política en Bolivia, lo que sugiere que el problema está lejos de resolverse. El incremento de denuncias y la falta de sentencias efectivas indican la necesidad urgente de abordar este problema y garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos políticos sin temor a represalias.

Resalta la falta de eficiencia en la administración de justicia en casos de acoso y violencia política. La demora en la resolución de casos y la falta de cumplimiento de principios como la celeridad y la eficiencia representan desafíos significativos en la búsqueda de justicia y protección para las mujeres que son víctimas de violencia política.

Se ha concluido que a nivel internacional, Bolivia es signataria de diversos tratados y convenios que garantizan el derecho a la participación política de las mujeres y que, a pesar de la

amplia normativa internacional y nacional que respalda los derechos políticos de las mujeres, existe un aparente incumplimiento de estas disposiciones. Esto sugiere que, en la práctica, las mujeres pueden enfrentar obstáculos y barreras que limitan su participación efectiva en la política, lo que va en contra de los principios establecidos en los tratados internacionales.

Existen observaciones y recomendaciones de institucionales nacionales e internacionales, entre estas del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que incluyen la necesidad de aumentar la representación de las mujeres en roles de liderazgo, revisar y fortalecer la legislación existente, fortalecer los mecanismos de prevención y atención de la violencia política y garantizar la investigación y sanción de los responsables. Estas recomendaciones resaltan los desafíos que enfrenta Bolivia en este ámbito.

Pese a la inexistencia de limitaciones legales explícitas para la participación política de las mujeres, estas siguen siendo víctimas de violencia y acoso político. Los datos de una encuesta realizada por la Asociación de Alcaldesas y Concejales de Bolivia revelan que una parte significativa de las concejalas ha experimentado violencia o acoso político, lo que ha llevado a la interrupción de sus mandatos en algunos casos.

A pesar de las garantías legales a nivel nacional e internacional, persisten desafíos significativos en la práctica que limitan la participación política de las mujeres y que requieren medidas concretas para su superación.

En los 11 años que tiene de vigencia la Ley 243, se ha observado su escasa aplicación para la sanción a delitos contra el acoso y violencia política contra la mujer, tanto que solamente existen tres sentencias y que el primer caso-que costó la vida a una Concejala- aún está en proceso y dura justamente esos 11 años.

A lo largo de los años de vigencia de la Ley se ha evidenciado casos paradigmáticos que son, precisamente, aquellos que han logrado sentencia y otros que han demorado años que han sido abandonados por falta de una aplicación más afectiva de la Ley y su Reglamento.

La actual situación de la administración jurídica de los casos ha dado pie a que las denuncias sumen a más de 600 y las sentencias solamente alcancen a tres.

Con relación al cumplimiento de la Ley 243, se concluye que existe una serie de obstáculos que incluyen la falta de capacitación y conocimiento de la norma por parte de los operadores de justicia y que tanto en la vía legal como en la administrativa, existen desafíos significativos.

En la vía legal, se destacan la dificultad para probar las denuncias y la falta de fiscales disponibles para abordar los casos. En la vía administrativa, las instituciones públicas han tenido problemas para adaptar su normativa interna a la ley y abrir procesos para aplicar sanciones.

Por otra parte, se denuncia la falta de conocimiento sobre la Ley 243 y la ausencia de una ruta efectiva para denuncias y seguimiento de casos. Esto ha llevado a que pocas mujeres denuncien el acoso político, ya que desconocen la ruta legal para iniciar procesos legales en muchos casos. Además, se destaca que la falta de protección para concejalas embarazadas es un problema adicional.

A pesar de las denuncias presentadas, la respuesta judicial es ineficiente para proteger a las mujeres víctimas de acoso y violencia política. La mayoría de los casos se desestiman o no avanzan, lo que agota física y psicológicamente a las víctimas.

Además, se menciona que los procedimientos burocráticos son engorrosos, complejos y largos, lo que desanima a las víctimas y encarece el proceso.

Muchas instancias competentes no conocen la normativa de la Ley 243. Se han registrado casos en los que los funcionarios del Ministerio Público rechazan denuncias verbales a pesar de que la ley lo permite expresamente.

Asimismo, existe preocupación por la impunidad que rodea a los casos de acoso y violencia política. Se señala que, a pesar de la existencia de la Ley 243, muchos casos no prosperan y los agresores no son debidamente responsabilizados.

En el derecho comparado realizado, se ha constatado que varios países en América Latina y el Caribe han adoptado diferentes enfoques legales y protocolos para abordar el acoso y la violencia política de género.

Bolivia se destaca como el único país con una ley específica en este ámbito, mientras que otros países han incorporado esta problemática en leyes de violencia de género o han adoptado protocolos para abordarla.

La comparación de las normas legales y medidas de estos países ha sido importante para comprender la situación regional y las posibles áreas de mejora en la protección de la participación de las mujeres en la política.

El tema de la paridad política ha comenzado a imponerse en la mayoría de los países, aunque en algunos aún es incipiente.

La encuesta realizada en la investigación ha permitido concluir que existe una situación compleja para las concejales en el ámbito político, donde enfrentan acoso y violencia política que abarcan desde agresiones verbales hasta físicas. A pesar de estos desafíos, muchas concejales muestran valentía al denunciar estas situaciones, destacando su determinación y resiliencia en la lucha por la igualdad de género en la política.

Sin embargo, los procesos de denuncia morosos y engorrosos desalientan y dificultan la búsqueda de justicia y rendición de cuentas. Es esencial mejorar la eficiencia y accesibilidad del sistema de justicia para garantizar respuestas adecuadas y oportunas a las víctimas.

La percepción positiva de que se respeta su derecho a la participación política resalta la importancia de la educación y la sensibilización sobre los derechos de las mujeres en la política. Esto puede inspirar a más mujeres a involucrarse y a luchar por la igualdad de condiciones.

En última instancia, a pesar de los desafíos, la confianza de las concejales en que se respeta su derecho a la participación política es alentadora y refuerza la importancia de continuar la lucha por la igualdad de género en todos los niveles de gobierno, así como de trabajar para eliminar la violencia y el acoso político. Los datos resaltan las luchas y los logros de las concejales en su búsqueda de igualdad de género en la política y su determinación en la toma de decisiones políticas.

Finalmente, se concluye que comprobado el incumplimiento, incumplimiento y restricciones al derecho constitucional de las mujeres a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, se hace necesario proponer reformas legales que aporten al cumplimiento de la Ley 243 y su Reglamento y hacer que la justicia garantice este derecho constitucional.

## Bibliografía

- Ardaya, G. (1986). *Mujer y movilización social: hacia una redefinición del rol de la mujer en política, en: Mujer y Memoria Histórica*. La Paz: Flacso Bolivia.
- Arteaga, V., & Lopez, B. (1986). *El feminismo boliviano de principios de siglo, el Ateneo Femenino y su lucha por la mujer*. La Paz: Cidem.
- Brussino, S., Rabbia, H. H., & Sorribas, P. (2009). Perfiles socio-cognitivos de la participación política de los jóvenes. *Interamerican Journal of Psychology.*, 279-287.
- Cámara de Senadores. Coordinadora de la Mujer. (2023). *Compendio Normativo. Para avanzar en los derechos de las mujeres y hacia la despatriarcalización*. La Paz: Cámara de Senadores.
- CEPAL. (2015). *Acoso político, una violencia que atenta contra la calidad de la democracia* . Asuntos de Género.
- Choque, A. M. (2023). *Sobreviviendo a la violencia feminicida Trayectorias de victimización y resiliencia de mujeres en La Paz y El Alto, Bolivia* . La Paz: Instituto de Investigaciones Sociológicas "Mauricio Lefebvre".
- Coordinadora de la Mujer. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional). (2015). *Participación Política de las mujeres en el Estado* . La Paz.
- Cuevas, G. M. (s/f). Derechos humanos y participación política. Obtenido de <http://www.ucab.edu.ve/ucabnuevo/cdh/recursos/anexo2.doc>
- Durand Ponte, V. M. (2004). *Ciudadanía y Cultura Política (México, 1993-2001)*. Distrito Federal: Siglo XXI editores.
- Elliott, E. (2023). *Acoso político basado en género: Construcción de la sensibilización en los parlamentos. Una reunión interparlamentaria para el Caribe anglófono*.
- Ennaji, M. (2011). *Gender and Violence in the Middle East. Los Angeles*. Los Angeles: Routledge.
- Escalante, H. A., & Méndez, A. N. (2011). *Sistematización de experiencias de acoso político que viven o han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local*. Costa Rica: ONU Mujeres.
- Facio, M. A. (2022). *Cuando el Género Suena, Cambios Trae. Metodología (actualizada) para el análisis desde la perspectiva feminista de género del fenómeno legal*. San José: Fundación Justicia y Género.
- Gianella, A. E. (1995). *Introducción a la Epistemología y a la Metodología de la Ciencia*. La Plata: Editorial Universidad Nacional de La Plata .

- Gómez, E. D. (2021). La Transversalización de Derechos Humanos y género en el Órgano Judicial. *Revista Justicia Constitucional y Género* 1, 78-83.
- Guadalajara, U. d. (18 de Febrero de 2023). Obtenido de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/portal/clasificacion-general-de-las-fuentes-de-informacion>
- Hernández Sampieri, R., Fernández, C., & Lucio, B. (2016). *Metodología de la Investigación*. Mexico: Edamsa Impresiones S.A.
- Juristas, C. A. (1997). *Protección de los derechos humanos: definiciones operativas*. Lima: CAJ.
- Lehm, Z., & Rivera, S. (1988). *Los artesanos libertarios y la ética del trabajo*. La Paz: Thoa.
- Mancera, C. A. (s.f.). Consideraciones durante el proceso comparativo. (UNAM, Ed.) *Revistas Jurídicas*. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/>
- Marín, A. G. (2021). Economipedia.com. *Poder político*.
- Marradi, Alberto, et al. (2018). *Manual de Metodología de las Ciencias*. Buenos Aires: Siglo Veinteuno Editores.
- Medinaceli, X. (1989). *Alterando la rutina. La Paz: Cidem*. La Paz: Cidem.
- Montaño M., D. A. (2022). *Trasiego del Consentimiento Como Causa de Nulidad: al momento es causa de anulabilidad* . La Paz.
- ONU Mujeres. (2023). “*Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres*” (2023). Washington: ONU Mujeres. Obtenido de <https://www.unwomen.org/>
- Pasquino, G. (1994). *Manual de Ciencia Política*. Madrid: Alianza Editorial.
- PNUD. (2011). *Empoderando a las mujeres para el fortalecimiento de los partidos políticos. Una guía de buenas prácticas para promover la participación política de las mujeres*.
- Poma Yugar, M. A. (2015). *Texto de Metodología de Elaboración de la Monografía* . Oruro: s/e.
- Sánchez, G. F., & Leyva, C. O. (s/f). *Participación política y el ejercicio del poder* . Nuevo León: Universidad Autónoma de Nuevo León.
- Sandoval Moya, J., & Hatibovic Díaz, F. (2010). Socialización política y juventud: el caso de las trayectorias ciudadanas de los estudiantes universitarios de la región de Valparaíso. *Última Década*, 11-36.
- Tavera, C. (2023). *Prevención y actuación frente al acoso y violencia política hacia las mujeres*. La Paz: Coordinadora de la Mujer.
- Tello, F. M. (2009). *La participación política de las mujeres en los gobiernos locales latinoamericanos: barreras y desafíos para una efectiva democracia de género*. Barcelona: . Barcelona: Ed. PRIGEPP.

- Thomson, J. A. (1966). *Introducción a la Ciencia*. Barcelona: Labor S. A.
- Torres, G. I. (2010). Derechos políticos de las mujeres y acoso político como práctica de discriminación. Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos. *ONU-Habitat*, 5-31.
- Tripp, A. M. (2002). The Politics of Womens Rights and Cultural Diversity in Uganda. Maxine Molineux y Shahra Razavi, Gender. *Justice, Development and Rights*, 413-440.
- UNAM. (s/f). *¿Qué es la participación política?* México. Obtenido de <https://ijpc192.juridicas.unam.mx/>.
- Universidad Libre Seccional de Barranquilla. (2013). *Edición especial. Advocatus*, 339-342.
- Weber, M. (1964). *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Witker, J. (1995). *La investigación jurídica*. México DF., México: McGraw-Hill.

# ANEXOS

**ANEXO 1**  
**CUESTIONARIO**  
**Acoso y violencia Política**

**El gobierno aprobó hace 11 años la Ley 243 contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, misma que es criticada porque presuntamente no se la aplica de manera correcta.**

**En virtud a ello, deseamos invitarle a llenar la siguiente encuesta para conocer la realidad vivida por usted en calidad de Concejala.**

**Las respuestas serán anónimas y formarán parte de una investigación científica de carácter académico.**

**Gracias por su colaboración.**

**1. Por favor indique en qué Municipio y departamento ejerce su concejalía**

**2. ¿Conoce algún caso de acoso y violencia política?**

SÍ

No

**3.. Si su respuesta anterior fue positiva, por favor mencione el caso**

**4. ¿Ud. fue víctima de acoso y/o violencia política?**

Sí No

**5. ¿Qué tipo de acoso o violencia recibió?**

Física

Psicológica

Verbal

**6. En su municipio existen los denominados “Compromisos Forzosos de Gestión Compartida (CFGC)”?**

Sí

No

**7. Si Ud. fue víctima de acoso y/o violencia política, ¿acudió a alguna de las siguientes instancias?**

Justicia Ordinaria (Ministerio Público)

Defensoría del Pueblo

Tribunal Supremo Electoral

Ninguno

**8. En caso de que haya acudido a alguna instancia para sentar su denuncia, su trámite fue**

Aceptado

Rechazado

**9. ¿En caso de que haya acudido a alguna instancia para sentar su denuncia, su trámite fue?**

Ágil

Moroso

**10. ¿Cree que se respeta el Derecho Constitucional de las mujeres a participar libremente de la política?**

Sí

No

**11. Usted se siente protegida para el ejercicio de su derecho constitucional de participación en política?**

SÍ

No

## Anexo 2

### Captura fotográfica sobre proceso contra acoso político



Síguenos en:



---

Quiénes SomosAfiladasDestacadosPublicacionesEnlaces de InterésContáctenos

---

**Destacados**

**Exasambleísta enjuicia a su suplente por acoso y violencia política; segundo caso a 10 años de la Ley 243**



Este 2 de agosto, la exasambleísta departamental por Cochabamba María Patzy Fernández (MAS) llevará a juicio al que fuera su suplente Arturo Vegamonte Dávalos, tras haberlo denunciado por acoso y violencia política. Es la segunda vez que un caso de esta naturaleza llega a tribunales, desde que se implementó la Ley contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres, Ley 243, hace diez años.

"La Coordinadora de la Mujer, junto con la Comunidad de Derechos Humanos, la Fundación Construir y la Oficina Jurídica para la Mujer, viene haciendo seguimiento a este caso, que nos preocupa de manera particular porque tenemos entendido que la víctima y sus allegados siguen sufriendo amenazas e intimidaciones por parte del agresor", afirmó Tania Sánchez, directora ejecutiva de la Coordinadora de la Mujer.

En diciembre de 2018, cuando fungía como asambleísta departamental, María Patzy denunció por acoso y violencia política a Vegamonte Dávalos ante el Tribunal Electoral Departamental (TED) de Cochabamba. Un mes después, el organismo electoral remitió el caso al Ministerio Público y esta instancia, en diciembre de 2021, presentó la acusación formal ante el Órgano Judicial. Finalmente, este 2 de agosto será el día en el que se realice en el Juzgado de Control de

**Visite**



## ANEXO 3

### Captura fotográfica. Asesinato de Concejala Juana Quispe

El Día DIGITAL

Domingo 1 de Octubre del 2023



La Paz

## Matan a una concejala y las nnuu se pronuncian

HACE 18/03/2012



## ANEXO 4

### Captura fotográfica. Sentencia a Rafael Quispe por Acoso político

Nacional Seguridad

## Sentencian a dos años de cárcel a Rafael Quispe por acoso político a Felipa Huanca

El caso data de 2015, cuando la exdirigenta de las Bartolinas interpuso la denuncia por acoso político, luego que Quispe la acusó de incurrir en el delito de corrupción por el caso Fondo Indígena.

12 de Febrero, 2021

Compartir en: [+](#) [f](#) [t](#) [w](#) [m](#) [e](#)



Rafael Quispe el candidato. Foto: ANF

La Paz, 12 de febrero (ANF).- El candidato a la Gobernación de La Paz y exdiputado, Rafael Quispe, fue sentenciado a dos años de cárcel por acoso político a la exdirigenta de las Bartolinas, Felipa Huanca.

"Se ha determinado su responsabilidad penal y se ha impuesto una pena privativa de libertad de dos años a cumplir en el centro penitenciario de San Pedro", afirmó el juez José Luis Quiroga, que es parte del Tribunal.

Opinión

- El horizonte presente y futuro de ANF**  
Editorial ANF
- ¡Bájelo del pedestal!**  
ANDRÉS GÓMEZ VELA
- Un gigante con pies de barro**  
FRANCESCO ZARATTI
- Candidaturas espurias**  
AGUSTÍN ECHALAR  
ASCARRUNZ
- La pelea por el muertito. Ideólogos vs cajeros**  
GONZALO CHÁVEZ ÁLVAREZ
- Las puertas del infierno**  
WILLIAM HERRERA ÁÑEZ
- La crisis hídrica es crisis política**  
ELIZABETH VARGAS SOLÁ
- Buenas noticias de Santa Cruz**  
GONZALO ROJAS ORTUSTE
- ¡Tenemos todo, pero no tenemos nada!**  
ROLANDO TELLERIA A.